

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 003760

407
Lij

BENEFICIO DE
CATEDRA DE
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES. A C A T L A N.

'97 MAY 26 PM 6 06

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
"VALORACION JURIDICA DE LAS CONDUCTAS DE -
LOS MENORES INFRACTORES ANTE LA EXISTENCIA
Y CERTIFICACION
DEL DELITO".

T E S I S .

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO.
PRESENTA:

MA. DE JESUS ZARCO URBAN.

ASESOR: RAFAEL CHAINE LOPEZ



U.N.A.M.
SECRETARIA DE EDUCACION
17 MAR. 1997

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACÁTLAN:

GRACIAS A ELLA TENGO LA FORMACION PROFESIONAL
Y DE QUIEN ME SIENTO ORGULLOSA DE HABER PERTE-
NSCIDO ME ESFORZARE EN TODO MOMENTO PARA PO-
NER EN ALTO SU NOMBRE Y PRESTIGIO.

A DIOS:

AGRADEZCO A DIOS EL ESTAR CONMIGO EN TODO MO-
MENTO DE MI EXISTENCIA MOSTRANDOME EL SENDERO
DE LA VIDA.

A MI MADRE:

SRA. JUANA URBAN MARTINEZ.
QUIEN CON SUS GRANDES ESFUERTOS Y ALICIENTES-
ME HA AYUDADO A SALIR ADELANTE, LE AGRADEZCO-
INFINITAMENTE EL AYUDARME A REALIZAR ESTE LO-
GRO QUE ES DE LAS DOS.

A MI PADRE, HERMANOS Y A TODA MI FAMILIA:

GRACIAS POR SU AMOR Y SUS BENDICIONES, GRA-
CIAS POR SU APOYO Y SUS SABIOS CONSEJOS.

A TODOS MIS MAESTROS:

QUE CON SUS GRANDES ENSEÑANTAS COMPARTIERON -
CONMIGO ALGUNAS DE SUS GRANDES EXPERIENCIAS -
PROFESIONALES Y SOBRE TODO POR QUE AYUDARON A
MI FORMACION PROFESIONAL.

A TODOS MIS AMIGOS:

QUIENES EN LAS AULAS DE ESTUDIO Y ENTRE
RISAS Y ESTUDIOS COMPARTIMOS ILUSIONES-
E IDEALES PARA LOGRAR UN FUTURO MEJOR.

AL LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ:

DE QUIEN ME SIENTO HONRADA DE HABER PER-
TENECIDO A SU CALSE, GRACIAS POR LAS --
GRANDES ENSEFANZAS Y SOBRE TODO POR SU-
AYUDA EN LA ELABORACION DE ESTE HUMILDE
TRABAJO Y DE MI FORMACION PROFESIONAL.

CON MUCHO CARIÑO DE QUIEN LOS QUIE-
RE Y LES VIVE ETERNAMENTE AGRADECIDO.

INDICE.

PAG.

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	3
1.1 Derecho Romano.	4.
1.2 España.	5
1.3 Italia.	8
1.4 Suecia.	9
1.5 Estados Unidos de Norte América.	9
1.6 Argentina.	11
1.7 Uruguay.	11
1.8 México.	12
a) En los Pueblos Prehispanicos.	12
b) En la Epoca de la Colonia.	15
c) En la Epoca de la Independencia.	18
d) En la Epoca Pre-Revolucionaria.	22
e) En la Epoca Post- Revolucionaria.	23
CAPITULO II. LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.	28
2.1 Origen de los Tribunales.	29
2.2 Proyectos de 1871.	32
2.3 Reformas del 27 de Noviembre de 1920.	34
2.4 Primer Congreso Criminologico del Menor de Edad.	36
2.5 El Primer Tribunal para Menores de Edad.	37
2.6 Código Penal de 1931.	40
CAPITULO III. LA TEORIA DEL DELITO EN MEXICO.	43
3.1 Generalidades sobre el Delito.	44
3.2 La conducta.	48
3.3 La Tipicidad.	56
3.4 La Antijuridicidad.	60
3.5 La Culpabilidad.	64
3.6 Los menores a la luz de la Teoria del Delito.	69

CAPITULO IV. CONDUCTAS ANTIJURIDICAS.	75
4.1 Conceptos.	76
4.1.1 Delito.	76
4.1.2 Delincuente.	80
4.1.3 Menor de Edad.	81
4.2 Factores Criminógenos.	82
4.2.1 Factores Psicológicos.	83
4.2.1 Factores Psicopatológicos.	87
4.2.3 Factores Económicos.	91
4.2.4 Factores Sociales.	94
4.3 Situación Jurídica.	98
4.3.1 Las Prerrogativas de los Menores.	98
4.3.2 La Imputabilidad.	102
4.3.3 La Inimputabilidad.	105
4.3.4 La Imputabilidad de los Menores de Edad.	109
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA.	118

INTRODUCCION.

EL HOMBRE REQUIERE PARA SU CONSERVACION ESTABLECER LAS CONDUCTAS MINIMAS PARA ALCANZAR DICHA FINALIDAD, POR ELO EL DERECHO HA TUTELADO LAS NECESIDADES DEL MISMO.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, HA SIDO NECESARIO COMPRENDER DENTRO DEL AMBITO LEGAL, LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES REALIZADAS POR LOS MENORES DE EDAD. HACE MAS DE SIETE SIGLOS QUE LOS ROMANOS LEGISLABAN EN ESTA MATERIA Y, EN TODAS LAS EPOCAS SEGUN LAS CONDICIONES DEL MOMENTO SE HA REGLAMENTADO AL RESPECTO.

LA LEGISLACION EN EL DISTRITO FEDERAL HA ESTABLECIDO COMO LIMITE PARA ALTANTAR LA MAYORIA DE EDAD LOS 18 AÑOS, EN ALGUNAS OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE HA SEÑALADO LOS 16 AÑOS DE EDAD, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EN NUESTRO PAIS NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME PARA FIJAR LA MAYORIA DE EDAD, POR LO QUE UN MENOR PUEDE SER JURIDICAMENTE IMPUTABLE EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Y EN OTROS NO, EN UN MISMO TIEMPO.

SI BIEN ES CIERTO, LOS FACTORES CRIMINOGENOS COMO LOS ECONOMICOS, SOCIALES, PSICOLOGICOS O PSICOLOGICOS, PROVOCAN QUE EL MENOR DESARROLLE CON-

DUCTAS ANTISOCIALES, NO POR ELLO DEBEMOS OLVIDAR LA IMPUTABILIDAD QUE HAN ADQUIRIDO ALGUNOS DE LOS MISMOS LA CUAL DEBE SER TOMADA EN CUENTA PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE.

LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER, LA IMPUTABILIDAD, NO SE ADQUIERE EXACTAMENTE AL CUMPLIR LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, PUEDE OBTENERSE ESTA CONDICIÓN AUN ANTES ~~DE DICHO TERMINO, POR ESO CONSIDERO~~ NECESARIO PROPONER EN EL PRESENTE TRABAJO QUE SEAN ANALIZADOS LOS ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LOS MENORES INFRACTORES, TOMANDO EN CUENTA SUS ANTECEDENTES, CONDUCTAS Y ASPECTOS CRIMINOGENOS PARA DE ESTA FORMA CONOCER EL ASPECTO JURIDICO DE LOS MISMOS.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Derecho Romano.

1.2 España.

1.3 Italia.

1.4 Suecia.

1.5 Estados Unidos de Norte America.

1.6 Argentina..

1.7 Uruguay.

1.8 México.

A. En los Pueblos Prehispanicos.

B. En la Epoca de la Colonia.

C. En la Epoca de la Independencia.

D. En la Epoca Pre-Revolucionaria.

E. En la Epoca Post.-Revolucionaria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. DERECHO ROMANO

SEGUN SE ESTABLECIA EN EL DERECHO ROMANO, HACIA EL SIGLO V A. DE J.C., LAS DOCE TABLAS DISTINGUIAN ENTRE IMPUBERES Y PUBERES, CASTIGANDO AL IMPUBER LADRON CON PENA ATENUADA. AL PRINCIPIO EL IMPERIO SE ESTABLECIO LA DISTINCION ENTRE INFANTES, IMPUBERES Y MENORES, LLEGANDO LA INFANCIA HASTA QUE EL NIÑO HABLARA BIEN.

POSTERIORMENTE EN EL SIGLO VI, JUSTINIANO EXCLUYO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS A LOS MENORES DE SIETE AÑOS DE EDAD. DE LOS SIETE A LOS NUEVE Y MEDIO AÑOS DE EDAD EN LA MUJER Y DE LOS SIETE A LOS DIEZ Y MEDIO AÑOS DE EDAD EN LOS VARONES SE LES CONSIDERABA IMPUBERES Y, DE ESTAS EDADES HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS SE LES CONSIDERABA MENORES.

ASI TENEMOS QUE LOS INFANTES ERAN CONSIDERADOS INIMPUTABLES, LOS PROXIMOS A LA PUBERTAD ERAN CONSIDERADOS IMPUTABLES PERO DEBIENDO TOMAR EN CUENTA EL DISCERNIMIENTO QUE ERA CONSIDERADO COMO LA EXISTENCIA DE IDEAS FORMADAS DE LO BUENO Y LO MALO, DE LO LICITO Y DE LO ILICITO, Y EN LOS CASOS EN QUE SE ESTABLECIA QUE HABIA OBRADO CON DISCERNIMIENTO SE APLICABA UNA PENA ATENUADA, Y POR LO QUE RESPECTA A LOS MENORES ERAN CONSIDERADOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MISMOS, CON LO QUE SE QUIERE ESTABLECER QUE ERAN IMPUTABLES, APLICANDOLES PENAS ATENUADAS, CONTEMPLANDO INCLUSIVE COMO PENALIDAD LA DE MUER-

TE.

1.2 ESPAÑA

EN ESPAÑA LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS, EXPEDIDA EN 1263, EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD AL MENOR DE CATORCE AÑOS POR - DELITOS DE ADULTERIO Y, EN GENERAL, DE LUJURIA. AL MENOR- DE DIEZ Y MEDIO AÑOS DE EDAD NO SE LE PODIA ACUSAR DE NUN GUN DELITO QUE COMETRIA NO APLICANDO POR ELLO PENA ALGUNA PERO SI ERA MAYOR DE EDAD Y MENOR DE DIECISIETE AÑOS SE - LE APLICABA PENA ATENUADA. SI ERA MAYOR DE DIEZ AÑOS Y- MEDIO Y MENOR DE CATORCE Y COMETIERE LOS DELITOS DE ROBO, HOMICIDIO O LESIONES SE LE APLICABA PENA ATENUADA HASTA EN UNA MITAD DE LA CORRESPONDIENTE.

EN EL AÑO DE 1337, PEDRO IV DE ARAGON, LLAMADO EL CEREMO NIOSO, ESTABLECIO EN VALENCIA UNA INSTITUCION NOMBRADA - " PADRE DE HUERFANOS ", QUE POR SUS EFECTOS BENEFICOS SE EXTENDIO POSTERIORMENTE A OTROS LUGARES DE ESPAÑA. CON - ESTA INSTITUCION SE PROTEGIA A LOS MENORES DELINCUENTES- Y SE LES ENJUICIABA POR LA PROPIA COLECTIVIDAD, APLICÁN- DOLES MEDIDAS EDUCATIVAS Y DE CAPACITACION. ESTA INSTI- TUCION INVESTIGABA LA VIDA DEL MENOR, POR LO QUE ES UN - ANTECEDENTE DEL ACTUAL TRABAJADOR SOCIAL. SOLO SE PODIA SE PADRE DE HUERFANOS UNA PERSONA RESPONSABLE Y CASADA, - DE NOTORIA SOLVENCIA MORAL, DESAPARECIENDO ESTA INTITU- CION EN EL AÑO DE 1793 POR DISPOSICION DE LA REAL ORDEN- DE CARLOS IV.

EN 1407 SE CREO EL JUZGADO DE HUERFANOS COMO CONSECUEN- CIA DE LAS FACULTADES QUE SE CONCEDIERON AL CURADOR DE- HUERFANOS, EN DICHO JUZGADO SE PERSEGUIAN Y CASTIGABAN- LOS DELITOS DE LOS HUERFANOS.

EL 23 DE FEBRERO DE 1734, FELIPE V DICTÓ UNA PRAGMÁTICA EN QUE ATENUABA LA PENALIDAD A LOS MENORES DELICUENTES- DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, CARLOS III, EN SU PRAGMÁTICA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1788, ORDENÓ -- QUE SE INTERNARA EN UNA ESCUELA O EN HOSPICIO A LOS VAGOS MENORES DE DIECISIETE AÑOS, PARA SU EDUCACIÓN Y --- APRENDIZAJE DE UN OFICIO.

LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN, DE FECHA DE DOS DE JUNIO DE - 1805, ORDENABA QUE SI EL DELINCUENTE ES MAYOR DE QUINCE AÑOS Y MENOS DE DIECISIETE, NO SE LE IMPONÍA PENA DE - MUERTE, SINO OTRA DIFERENTE, ADEMÁS ATENUABA LAS PENAS- PARA MENORES DE DOCE A VEINTE AÑOS Y SE PREVENÍA LA EX- PLOTACIÓN DE LA INFANCIA ABANDONADA, INDICANDO QUE LOS- VAGOS MENORES DE DIECISIETE AÑOS DEBÍAN SER APARTADOS - DE SUS PADRES INCOMPETENTES PARA DARLES INSTRUCCIÓN. SI LOS VAGOS ERAN HUÉRFANOS, LOS PÁRROCOS SE OCUPARÍAN DE- ELLOS PARA DARLES INSTRUCCIÓN Y CONOCIMIENTO DE UN OFI- CIO. A LOS VAGOS MENORES DE DIECISIETE AÑOS SE LES COLO- CABA CON AMO O MAESTRO DE CARGO DE HOMBRES PUDIENTES -- QUE QUISIERAN RECOGERLOS.

EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822, DECLARÓ LA IRRESPONSA BILIDAD DE LOS MENORES HASTA LOS SIETE AÑOS DE EDAD; - DE LOS SIETE A LOS DIECISIETE HABRÍA QUE INVESTIGAR SU GRADO DE DISCERNIMIENTO Y, EN CASO DE HABER OBRADO SIN ÉL, SERÍAN DEVUELTOS A SUS PADRES, SI LOS ACOGÍAN. EN CASO CONTRARIO SERÍAN INTERNADOS EN UNA CASA DE CORREC CIÓN Y SI HUBIEREN OBRADO CON DISCERNIMIENTO, SE LES - APLICARÍA UNA PENA ATENUADA.

EN 1834, LA ORDENANZA DE PRESIDIOS MANDÓ TENER A LOS - JOVENES SEPARADOS DE LOS ADULTOS. EL CÓDIGO PENLA DE- 1848 SEÑALÓ COMO EDAD LÍMITE DE LA ABSOLUTA IRRESPONSA

BILIDAD DE LOS NIÑOS, LOS NUEVE AÑOS, PERO REDUJO LA ---
 EDAD EN QUE DEBERÍA INVESTIGARSE EL DISCERNIMIENTO ENTRE
 LOS NUEVE Y LOS QUINCE AÑOS.

EL CÓDIGO DE 1870 CONSERVÓ IGUALES DISPOSICIONES, COMPLE---
 MENTÁNDOLAS EN EL SENTIDO DE QUE EN EL CASO DE HABER ---
 OBRADO EL MENOR DE NUEVE A QUINCE AÑOS SIN DISCERNIMIEN---
 TO, LA FAMILIA LO EDUCARÍA Y VIGILARÍA, PERO, EN SU DE---
 FECTO SE INTERNARÍA AL JÓVEN EN UN ESTABLECIMIENTO DE BE---
 NEFICENCIA O EN UN ORFANATORIO.

EL CUATRO DE ENERO DE 1883, SE EXPIDIÓ UNA LEY ESTABLE---
 CIENDO REFORMATARIOS EN LOS QUE SE BRINDARA UNA EDUCA---
 CIÓN PATERNAL, Y EN 1888 SE CREÓ EL REFORMATARIO DE AL---
 CALÁ DE HENARES, PARA JÓVENES DELINCUENTES, EN 1890 SE
 CREÓ EL ASILO TORIBIO DURÁN, PARA MENORES REBELDES, DE---
 PRAVADOS Y DELINCUENTES.

A PESAR DE TODOS LOS ADELANTOS ANTERIORES, EN 1893 HUBO
 RETROCESO, YA QUE LOS MENORES FUERON NUEVAMENTE ENVI---
 DOS A LA CÁRCEL JUNTO CON LOS MAYORES DE EDAD, Y POSI---
 BLEMENTE POR ELLO, VISTO EL RESULTADO NEGATIVO, EL CA---
 TORCE DE AGOSTO DE 1904 SE EXPIDIÓ LA LEY DE PROTECCIÓN
 A LA INFANCIA Y DE REPRESIÓN DE LA MENDICIDAD.

EL 21 DE DICIEMBRE DE 1908, PROBABLEMENTE COMO CONSE---
 CUENCIA DE LA SITUACIÓN TODAVÍA PREVALECIENTE CON MOTI---
 VO DEL RETROCESO DE 1893, SE CREÓ UNA LEY PARA EVITAR -
 LA PROMISCUIDAD DE MENORES CON ADULTOS DELINCUENTES, E---
 TABLECIENDO, ADEMÁS, QUE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS NO---
 DEBERÍA SUFRIR PRISIÓN PREVENTIVA, SINO QUEDAR CON SU -
 FAMILIA O SER ALOJADOS EN INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA
 SÓLO PODRÍAN SER ENVIADOS A LA CÁRCEL A FALTA DE DICHAS
 POSIBILIDADES, PERO EVITANDO EL CONTACTO CON LOS MAYO---

RES DE EDAD. UN ÚNICO CASO SE DEFINÍA EN QUE EL MENOR - DEBÍA SER ENVIADO A LA CÁRCEL, CUANDO FUERA REICIDENTE.

EN 1918 SE EXPIDIÓ UN DECRETO LEY CREANDO LOS TRIBUNALES TUTELARES PARA MENORES, MISMO QUE FUÉ REVISADO VARIAS VECES Y MODIFICANDO EN JULIO DE 1925, FEBRERO DE 1929, JUNIO DE 1931 Y SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EL CÓDIGO PENAL DE 1928 ESTABLECIÓ LA MINORÍA DE DIECISEIS AÑOS Y LA IRRESPONSABILIDAD TOTAL HASTA LOS NUEVE -- AÑOS DE EDAD, SOSTENIENDO EL VIEJO CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO DESDE LOS NUEVE HASTA LOS DIECISEIS AÑOS. ADEMÁS-- EXPIDIÓ EL REAL DECRETO SOBRE TRIBUNALES DE MENORES, - CON FECHA TRES DE FEBRERO DE 1929.

EL CÓDIGO PENAL DE 1932 ESTABLECIÓ LA IRRESPONSABILIDAD-- DE LOS MENORES HASTA LOS DIECISEIS AÑOS Y, ELIMINANDO EL CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO, ESTABLECIÓ ATENUACIONES, - POR EL SÓLO EFECTO DE LA EDAD, ENTRE LOS DIECISEIS A LOS DIECIOCHO AÑOS. HASTA LOS DIECISEIS AÑOS NO IMPORTABA - EL ALCANCE DE LOS ACTOS COMETIDOS, JURÍDICAMENTE HABLAN-- DO, POR LO QUE SÓLO EL CRITERIO PROTECTOR PRIVABA EN LAS ETAPAS ANTERIORES A DICHA EDAD.

1.3 ITALIA

EN ITALIA, YA DESDE 1908 SE ORDENÓ PARA JUZGAR A LOS ME-- NORES SE TOMARA EN CUENTA SU SITUACIÓN FAMILIAR, SU PER-- SONA Y SUS AMISTADES, COMO LO ORDENABA UNA CIRCULAR DEL-- MINISTRO DE JUSTICIA.

FUÉ HASTA LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1925 QUE SE INSTI-- TUYÓ LA OBRA NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA MATERNI--

DAD Y LA INFANCIA, QUE COMENZÓ A INTERVENIR PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS MENORES. TAL ESPÍRITU SE REVELA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1930, INDICANDO QUE ÉSTOS FUERAN PROTEGIDOS MEDIANTE INTERNADO EN INSTITUCIONES, HASTA SU JUVENTUD ESTABLECÍA DICHO CÓDIGO LA ABSOLUTA IRRESPONSABILIDAD HASTA LOS CATORCE AÑOS, PUDIENDO DEJARLOS EN LIBERTAD VIGILADA O DARLES TRATAMIENTO EN UN INTERNADO PARA SU REFORMA, DE LOS CATORCE A LOS DIECIOCHO AÑOS HABRÍA QUE RESOLVER LA CUESTIÓN DEL DISCERNIMIENTO PARA QUE EN CASO POSITIVO, SE IMPUSIERAN PENAS ATENUADAS.

FUÉ LA LEY DE TRIBUNALES DE MENORES Y TRATAMIENTO DE DELINCUENTES Y ABANDONADOS DE FECHA 24 DE JULIO DE 1934, DONDE SE IMPLANTÓ DEFINITIVAMENTE EL SISTEMA EN SU FAVOR PERO CON LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LOS DELITOS POLÍTICOS, EN QUE DEBERÍA INTERVENIR EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

1.4 SUECIA

EN SUECIA, EL CÓDIGO PENAL ESTABLECÍA QUE PARA LOS MENORES DE QUINCE AÑOS DEBERÍAN IMPONER MEDIDAS TUTELARES, Y QUE DE LOS QUINCE A LOS DIECIOCHO AÑOS SE IMPONDRÍAN PENAS ATENUADAS. EL 15 DE JUNIO DE 1935 SE EXPIDIÓ -- UNA LEY QUE ENTRÓ EN VIGOR HASTA 1938, DECRETANDO QUE, CUANDO LOS MENORES TUVIERAN DE DIECIOCHO A VEINTE AÑOS EL TRIBUNAL, PRECIO ACUERDO CON EL CONSEJO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA, IMPONDRÍA PENAS QUE DEBERÍAN CUMPLIRSE EN UNA CÁRCEL JUVENIL Y CUYA DURACIÓN SERÍA DE UNA A CUATRO AÑOS. ESTABLECIENDO LA MAYORÍA PENAL DESDE LOS VEINTIÚN AÑOS DE EDAD.

1.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL ESTADO DE MASSACHUSETTS FUÉ EL PRIMERO EN CREAR UNA ESCUELA REFORMATORIA Y EN 1863, ADEMÁS, CREÓ UNA SECCIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA JUZGAR A LOS MENORES DE EDAD. DEL RESULTADO DE ESTAS PRIMERAS EXPERIENCIAS SURGIÓ EN 1868 LA CREACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA PARA ELLOS CON EL NOMBRE DE PROBATION. EL MISMO ESTADO PUSO EN VIRGOR, EN 1869, UNA LEY PARA DESIGNAR UN AGENTE VISITADOR PARA LOS HOGARES DE LOS NIÑOS OBJETO DE PROBLEMAS PENALES, DEBIENDO REPRESENTARLOS JUDICIALMENTE Y PROCURAR QUE FUERAN COLOCADOS EN CASA O EN INSTITUCIONES QUE SIRVIERAN A SUS INTERESES Y OTRA EN 1870 PARA ESTABLECER LAS AUDIENCIAS ESPECIALES PARA MENORES, SEPARADOS DE LOS ADULTOS.

EL 21 DE ABRIL DE 1899, ENTRÓ EN VIGOR EN EL ESTADO DE ILLINOIS BAJO EL NOMBRE DE LEY QUE REGLAMENTE EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE MENORES ABANDONADOS, DESCUIDADOS Y DELICUENTES. FUÉ EL 19 DE JULIO DE 1899 CUANDO SE FUNDÓ EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES CON LA DENOMINACIÓN DE CHILDREN'S COURT OF COOK COUNTRY.

LA LEY ESTABLECÍA LA EXCUSENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL PARA LOS MENORES DE DIEZ AÑOS; LOS MAYORES DE ESTA EDAD IRÍAN A LA CÁRCEL A DISPOSICIÓN DE LA CHILDREN'S COURT, QUE TENÍA UN LOCAL ESPECIALIZADO. SE LIMITÓ NOTORIAMENTE LA PUBLICIDAD DE LOS CASOS, Y CONTINUÓ EXISTIENDO, AHORA COMO INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL, LA LIBERTAD VIGILADA. EN 1901 SE CREÓ EL SEGUNDO TRIBUNAL PARA MENORES EN ESTADO DE COLORADO.

LA JUVENILE COURT DE NEW YORK FUÉ FUNDADA EN 1902, ESTANDO LLAMADA ÉSTA A DESEMPEÑAR UN PAPEL HISTÓRICO POR SUS MÚLTIPLES INVESTIGACIONES, POR LA COLABORACIÓN QUE LOGRÓ TENER Y POR EL ESPÍRITU DE COMPRENSIÓN Y HUMANITARISMO

QUE HA PUESTO EN SU LABOR. AL INICIAR SUS TRABAJOS SÓLO SE OCUPABA DE DELITOS LEVES, DEBIDOS AL MAL EJEMPLO RECIBIDOS POR EL MENOR, Y SE AMONESTABA DURAMENTE, EL JUEZ - DESARROLLABA ESPECIAL VIGILANCIA SOBRE ÉL, CUANDO LE ORDENABA QUE CONCURRIERA A LA ESCUELA.

A PARTIR DE 1908 EL ESTADO DE UTAH, ESTABLECIÓ EL PRIMER SISTEMA DE CORTES JUVENILES, AL FUNDAR UNA CENTRAL Y --- OTRAS REGIONALES O MUNICIPALES. EL SEGUNDO ESTADO QUE HIZO ESTO FUÉ CONNECTICUT EN 1941. HACIA 1910, TREINTA Y OCHO ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA TENÍAN YA SUS TRIBUNALES PARA MENORES, PERO LOS MENORES PELIGROSOS PASABAN A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EN MUCHOS CASOS.

1.6 ARGENTINA

EN ARGENTINA SE EXPIDIÓ, EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1919 LA LEY DE PATRONATOS DE MENORES, Y EN 1922 SU CÓDIGO PENAL ESTABLECIÓ NO SE PUNIBLE LA CONDUCTA DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS, POR LO QUE SEGUIRÍAN VIVIENDO CON SUS PADRES, PERO, SI FUERE PELIGROSO DEJARLOS A CARGO DE ELLOS, SE LES INTERNARÍA EN UN ESTABLECIMIENTO CORRECCIONAL HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y, SI ESTUVIERAN PERVERTIDOS SE PROLONGARÍA HASTA LOS VEINTIUNO. SI UN MENOR TUVIERE DE CARTOCE A DIECIOCHO, Y LA LEY LE ORDENARÉ UNA PENA MENOR PARA EL DELITO COMETIDO, SE DARÍA SOLUCIÓN IGUAL QUE EN LOS CASOS ANTERIORMENTE DICHO, PERO - SI LA LEY IMPUSIERA UNA PENA MAYOR, SE APLICARÍA CON LAS ATENUACIONES QUE CORRESPONDIEREN A LA TENTATIVA. LA LEY DE PATRONATOS CONCEDE A LOS JUECES ORDINARIOS FACULTADES EXCLUSIVAS E ILIMITADAS, PARA ACTUAR CON MENORES.

1.7 URUGUAY

URUGUAY EXPIDIÓ EL 24 DE FEBRERO DE 1911, SU LEY SOBRE - PROTECCIÓN DE MENORES QUE POSTERIORMENTE SE INTEGRÓ, CON CRITERIOS MÁS REALISTAS Y MÁS MODERNOS, EN EL CÓDIGO DEL NIÑO EXPEDIDO EL 6 DE ABRIL DE 1934. EN ESTE AÑO URUGUAY FUNDÓ SU JUEZ LETRADO DE MENORES QUE TENÍA A SU CARGO RESOLVER CASOS DE MENORES DELINCUENTES Y ABANDOHADOS, BRINDA SU PROTECCIÓN HASTA LOS VEINTIÚN AÑOS Y RESUELVE CASOS DE DELITOS HASTA LOS DIECIOCHO.

1.8 MEXICO

A. EN LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS

LA ATENCIÓN QUE RECIBEN LOS MENORES QUE INFRIGEN LA LEY EN NUESTRO PAÍS, SE REMONTA A LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS EN LOS QUE EXISTÍA UNA VERDADERA ESTRUCTURA SOCIAL Y JURÍDICA QUE PROVEÍA EL SUSTENTO DE LOS MENORES QUE QUEDABAN HUÉRFANOS. CADA NIÑO O NIÑA AL NACER ERA DEDICADO POR EL SACERDOTE TONALPOHUIQUI A UNA ACTIVIDAD DEFINIDA BASADA EN EL LIBRO DE LOS DESTINOS, Y PARA LA CUAL SE LE PREPARABA DESDE LA NIÑEZ. LOS HERMANOS Y HERMANAS DE LOS TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE ASÍ FUERA, Y A FALTA DE ÉSTOS, LOS VECINOS DE CADA PUEBLO TOMABAN EL CARGO DE VER POR LOS MENORES DESVALIDOS. EN ALGUNOS PUEBLOS DE LA ZONA ZAPOTECA, PERDURA LA COSTUMBRE DE LLAMAR "TÍOS" A TODOS LOS ADULTOS DEL PUEBLO.

EL DESTINO ESABA PREDETERMINADO Y ERA IMPOSIBLE DE EVITAR EN UN AMBIENTE RELIGIOSO EN ESTREMO Y DE UNA RÍGIDA MORAL, LAS LEYES CASTIGABAN CON LA PENA DE MUERTE A CASI TODA INFRACCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO. PENA DE MUERTE AL ALCOHÓLICO, AL LADRÓN, AL ASESINO, AL HOMOSEXUAL ETC., "PERO TAMBIÉN SE PODÍA SER INFRACTOR POR HABER NACIDO EN DETERMINADA FECHA" COMO OCURRÍA EN EL DÍA CECA-

LLI (UNA CASA) EN QUE SE CONSIDERABA A LA PERSONA NACIDA EN ESE DÍA CON TODA CLASE DE CARACTERÍSTICAS NEGATIVAS.

LAS LEYES ERAN RÍGIDAMENTE CUMPLIDAS POR LA POBLACIÓN.- ENCONTRAMOS COMENTARIOS DE LOS CONQUISTADORES AL RESPECTO DE QUE TALES LEYES "ERAN POCAS Y SE LAS SABÍAN DE MEMORIA" QUERIENDO RESTARLES IMPORTANCIA Y VÁLIDEZ. PERO, REALMENTE, PODERAMOS VER QUE ESAS ERAN LAS LEYES NECESARIAS PARA LA VIDA SENCILLA Y CLARA DE UNA SOCIEDAD ORDENADA Y CONCIENTE DE SU EXISTIR EN EL SUELO.

COEXISTÍAN EN MÉXICO DOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN. EN EL -TEPOCHCALLI, "CASA DE LOS JOVENES", LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES RECIBÍAN UNA EDUCACIÓN ESCENCIALMENTE PRÁCTICA.- ORIENTADA HACIA LA VIDA DEL CIUDADANO MEDIO Y HACIA LA GUERRA.

LOS PROPIOS MAESTROS ERAN GUERREROS YA CONFIRMADOS QUE SE ESFORZABAN POR INCULCAR A SUS ALUMNOS LAS VIRTUDES - CÍVICAS Y MILITARES TRADICIONALES. MIENTRAS SE PREPARABAN PARA IGUALAR LAS HAZAÑAS DE SUS MENTORES. LOS JÓVENES LLEVABAN UNA VIDA COLECTIVA BRILLANTE Y LIBRE, CANTABAN Y BAILABAN DESPUÉS DE LA PUESTA DEL SOL Y TENÍAN POR COMPAÑERAS A UNAS JÓVENES CORTESANAS, LAS AUHIANIM O "ALEGRADORAS".

EN LOS COLEGIOS SUPERIORES ANEXOS A LOS TEMPLOS, LLAMADOS CALMECAC, LA VIDA ERA AUSTERA Y DEDICADA AL ESTUDIO. EN ELLOS SE PREPARABAN A LOS ADOLESCENTES PARA EL SACERDOCIO O BIEN PARA LOS ALTOS CARGOS DEL ESTADO.

SE LES SOMETÍA A FRECUENTES AYUNOS Y A TRABAJOS ÁRDUOS, ESTUDIABAN LOS LIBROS SAGRADOS, LOS MITOS, EL CALENDARIO ADIVINATORIO Y LA HISTORIA DE SU PUEBLO. SE CULTIVABA EN ELLOS EL DOMINIO DE SÍ MISMOS, LA ABNEGACIÓN, -

LA DEVOCIÓN A LOS DIOS Y A LA COSA PÚBLICA. TAMBIÉN - SE LES ENSEÑABA EL ARTE ORATORIO, LA POESÍA Y LOS BUENOS MODALES. CADA UNO DE ESTOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN SE HALLABA BAJO LA ADVOCACIÓN DE UN DIOS: LOS TEPOCHCALLI DEPENDÍAN DE TEZCALITIPOCA Y LOS CALMECAC DE QUETZALCOALT.

EN EL CÓDIGO DE NETZAHUALCOYOTL, LOS MENORES DE DIEZ --- AÑOS ESTABAN EXENTOS DE CASTIGO, DESPUÉS DE ESA EDAD, EL JUEZ PODÍA FIJAR PENA DE MUERTE, ESCLAVITUD, CONFISCA--- CIÓN DE BIENES O DESTIERRO.

EN EL CÓDIGO MENDOCINO SE DESCRIBEN LOS CASTIGOS A NIÑOS ENTRE 7 Y 10 AÑOS. SE LES DABAN PINCHAZOS EN EL CUERPO- DESNUDO CON PÚAS DE MAGUEY, SE LES HACÍA ASPIRAR HUMO DE CHILE ASADO O PERMANECER DESNUDOS DURANTE TODO EL DÍA -- ATADOS DE PIÉS Y MANOS, COMER DURANTE EL DÍA SÓLO UNA -- TORTILLA Y MEDIA, ETC.

LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PREHISPÁNICA SE BASABA EN LA FAMILIA Y ÉSTA ERA PATRIARCAL; LOS PADRES TENÍAN LA PATRIA - POTESTAD SOBRE LOS HIJOS PERO NO TENÍA DERECHO DE VIDA O MUERTE SOBRE ELLOS, LA LEY ORDENABA QUE LA EDUCACIÓN FAMILIAR DEBERÍA SER MUY ESTRICTA. LA MAYORÍA DE EDAD ERA HASTA LOS 15 AÑOS A ESTA EDAD ABANDONABAN EL HOGAR PARA RECIBIR EDUCACIÓN MILITAR, RELIGIOSA O CIVIL PARA LOS -- HOMBRES; RELIGIOSA, PARA EL MANEJO DEL HOGAR Y CUIDADO - DE LOS NIÑOS PARA LAS MUJERES, QUE INGRESABAN A OTRAS -- INSTITUCIONES PARALELAS A LAS DE LOS HOMBRES.

ERAN EDUCADOS ACORDE A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD Y- PARA LOGRAR SU FUTURO DESARROLLO PERSONAL COMPLETO.

LA EDAD DE 15 AÑOS NO ERA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD- PENAL SINO LA DE 10 AÑOS. LAS LEYES ERAN OBLIGATORIAS -

PARA TODOS, Y ES NOTABLE LA SEVERIDAD DE LAS PENAS. AFIRMABAN LOS CRONISTAS E HISTORIADORES QUE ESTE SISTEMA DESANIMABA EFECTIVAMENTE A LA POBLACIÓN, SIENDO POR ESTA RAZÓN MUY POCO FRECUENTE LA INFRACCIÓN DE LA LEY. COMO EJEMPLO CITAREMOS ALGUNOS DELITOS TIPIFICADOS Y SUS PENAS CORRESPONDIENTES EN LA SOCIEDAD AZTECA: "LOS JÓVENES QUE SE EMBRIAGUEN SERÁN CASTIGADOS CON LA PENNA DE MUERTE POR GARROTE (LOS ANCIANOS NO ERAN CASTIGADOS POR ESTE DELITO PUES SE CONSIDERABA JUSTIFICADA LA ACCIÓN POR TENER FRIOS LOS HUESOS). EL QUE INJURIE, GOLPEE O AMENACE A LA MADRE O AL PADRE, SERÁ CASTIGADO CON LA PENNA DE MUERTE Y SUS DESCENDIENTES NO PODRÁN HEREDAR DE LOS ABUELOS, A LAS HIJAS DE LOS SEÑORES O MIEMBROS DE LA NOBLEZA QUE SE CONDUCAN CON MALDAD SE LES APLICARÁ LA PENNA DE MUERTE, LOS HIJOS DE LOS PLEBEYOS SE CASTIGARÁN CON LA ESCLAVITUD, LA HOMOSEXUALIDAD SE CASTIGARÁ CON LA MUERTE, EL SUJETO ACTIVO SERÁ EMPALADO Y AL PASIO SE EXTRAERÁN LAS ENTRERÑAS POR EL ORIFICIO ANAL, EN LOS HOMBRES, EN LAS MUJERES CON LA PENNA DE MUERTE POR GARROTE, LOS HIJOS DE LOS NOBLES QUE VENDAN LOS BIENES DE SUS PADRES SE CASTIGARÁN CON LA MUERTE (SECRETAMENTE AHOGADOS), "AL CONCLUIR SU EDUCACIÓN, LOS JÓVENES SE DEDICABAN A LA ACTIVIDAD PARA LA QUE HABRÍAN PREPARADO, NO SE LES PERMITÍA EL OCIO" (1)

B. EN LA EPOCA COLONIAL

LA CONQUISTA DE LOS ESPAÑOLES FUÉ FUNESTA PARA LOS PUEBLOS NÁHUAS. EL PILLÁJE, LA ESCLAVITUD Y EL DESPOJO, FUERON LA SECUELA DE LOS ASESINATOS DE LOS JEFES DE TODA LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, POLÍTICA, ECONÓMICA Y RELIGIOSA.

LOS NIÑOS PERDIERON LA PROTECCIÓN CON QUE CONTABAN (PADRES, JEFES Y ESCUELAS) Y SOBREVINIERON MÁS DESGRACIAS PARA ELLOS AL APARECER LAS EPIDEMIAS DE VIRUELA Y COCOLISTE (1520, 1524 Y 1577) TRAÍDAS POR LOS CONQUISTADORES

LLEGANDO A MORIR POCO MÁS DE LA MITAD DE LA POBLACIÓN; - SITUACIÓN QUE LOS ESPAÑOLES APROVECHABAN PARA SOLICITAR NUEVAS POSESIONES DE TIERRAS, POR HACER MUERTO, EN LA -- EPIDEMIA, SUS DUEÑOS. LAS ENFERMEDADES AFECTARON PRIN-- CIPALMENTE A LOS NIÑOS Y LOS CONQUISTADOS QUE SOBREVI--- VÍAN SE FUERON A LOS MONTES Y LUGARES INACCESIBLES PARA-- PROTEGERSE, ABANDONANDO LOS CAMPOS DE TRABAJO, HASTA QUE LOS CONQUISTADORES LOS PRESIONABAN PARA REGRESAR, BAJO-- LA AMENAZA DE NO SALVAR SUS ALMAS POR NO ASISTIR A MISA-- Y MORIR SIN CONFESIÓN. AL NO CONTAR CON MUJERES, EL CON-- QUISTADOR ESPAÑOL DA INICIO AL MESTIZAJE EN EL QUE LOS - HIJOS SON ILEGÍTIMOS. AL VENIR LAS MUJERES ESPAÑOLAS - HIJOS SERÁN CRIOLLOS, LOS QUE GENERALMENTE QUEDABAN AL - CUIDADO DE INDÍGENAS.

EN ESTA ÉPOCA SE IMPLANTA EL DERECHO DE INDIAS QUE RESUL-- TA UNA COPIA DEL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE--MEZCLA DE DERE-- CHO ROMANO GERMÁNICO Y CANÓNICO CON INFLUENCIA ARÁBIGA Y REGLAMENTACIÓN MONÁRQUICA-- , QUE ESTABLECE IRRESPONSABILI-- DAD PENAL TOTAL A LOS MENORES DE 9 AÑOS Y MEDIO DE EDAD-- Y SEMI-INIMPUTABILIDAD A LOS MAYORES DE 10 AÑOS Y MENO-- RES DE 17, CON EXCEPCIÓN PARA CADA DELITO, Y EN NINGÚN - CASO PODÍA APLICARSE LA PENA DE MUERTE AL MENOR DE 17 -- AÑOS.

LA PROSTITUCIÓN ERA TOLERADA COMO UN "MAL NECESARIO" Y - LA MUJER YA NO ESTABA DETERMINADA POR UN DESTINO PROPIO. SE CONVIRTIÓ EN OBJETO, DEPENDIENDO TODA SU VIDA DE UN - HOMBRE: EL PADRE, EL HERMANO, EL MARIDO Y HASTA EL HIJO. ERA TRATADA COMO MENOR DE EDAD O RETRASADA MENTAL EN AL-- GUNOS CASOS, PUES NO TENÍA POSIBILIDAD DE ELEGIR POR SÍ-- MISMA, NI SU ESTADO, NI SU MARIDO, NO PODIA RECIBIR HE-- RENCIA NI HACER CONTRATOS, NI ESTUDIAR EN LA UNIVERSIDAD.

SÓLO PODÍAN TRABAJAR EN LABORES DE COSTURA O SERVICIO DO

DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX, LOS MENORES HABÍAN PERDIDO EL CUIDADO Y PROTECCIÓN - DE MUCHAS INSTITUCIONES BENÉFICAS, COMO LAS FUNDADAS POR ZÚÑIGA, FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA Y FRAY BERNARDINO DE ALVAREZ, SITUACIÓN QUE SE VIÓ AGRAVADA CON EL INICIO DE LA INPENDENCIA NACIONAL EN 1810, PERÍODO DURANTE EL CUAL SE AUSENTAN LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA AL MENOR, -- ASÍ COMO LOS LUGARES DESTINADOS A SU REHABILITACIÓN SOCIAL EN CASO DE COMETER ALGÚN DELITO, RESPONDER COMO ADULTOS - ANTE LA LEY O LA JUSTICIA MILITAR.

ASÍ TRANSCURRIÓ GRAN PARTE DE ESTE SIGLO, LA SITUACIÓN - DEL MENOR NO CAMBIO HASTA QUE EN 1836, EL GENERAL SANTA - ANNA FIRMÓ LA "JUNTA DE CARIDAD PARA LA NIÑEZ DESVALIDA", CON FONDOS REUNIDOS DE ENTRE LAS DAMAS DE ALTA SOCIEDAD - PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DE LOS NIÑOS ABANDONADOS.

POR ESTOS AÑOS SE INSTALÓ DE NUEVA CUENTA LA ESCUELA PA- TRIÓTICA DE CAPITÁN ZÚÑIGA, AUNQUE AHORA CON UNA GRAN VA RIANTE, YA NO SERÍA DESTINADA A JÓVENES DE CONDUCTA DE-- LICTIVA, COMO ERA LA REVOLUCIONARIA IDEA DEL CAPITÁN, A- PARTIR DE ESE MOMENTO SERÍA TRANSFORMADA EN HOSPITAL, -- CON LO CUAL SE PERDERÍA UNO DE LOS ANTECEDENTES MÁS REMO TOS E IMPORTANTES PARA NUESTRO ESTUDIO EN CUANTO A EDUCA CIÓN CORRECTIVA DE MENORES.

EN 1841, MANUEL EDUARDO GOROSTIZA ESTABLECE UNA CASA CORRACIONAL CON LOS FONDOS DEL AYUNTAMIENTO, ANEXA AL -- HOSPITAL DE POBRES,

SIENDO PRESIDENTE DON JOSÉ JOAQUÍN HERRERA Y MINISTRO DE RELACIONES DE GOBERNACIÓN DON JOSÉ MARÍA LACUNZA, EN --- 1850, FUNDARON EN TECPAN DE SANTIAGO UN COLEGIO CORRECCI^ONAL LLAMADO SAN ANTONIO, PARA LA CORRECCIÓN DE MENORES -

MÉSTICO, O BIEN COMO PEQUEÑAS COMERCIANTES. SI TENÍAN -
SUERTE, PODÍAN COLOCARSE COMO AMAS DE LLAVES.

MÁS QUE DELITO SE HABLABA DE PECACO CONTRA LA FE CRISTIA
NA Y LAS BUENAS COSTUMBRES. LOS CASTIGOS A SU VEZ EXPO-
NÍA A LA VERGÜENZA PÚBLICA Y HASTA DESHONRANDO SU MEMO--
RIA POR DIFAMACIÓN DEL CADAVER DEL SENTENCIADO.

LA FAMILIA QUEDO DESORGANIZADA, LO MISMO QUE EL ORDEN SO
CIAL. FUÉ HASTA QUE LOS FRAILES FRANCISCANOS FUNDARON -
COLEGIOS Y CASAS PARA NIÑOS DESAMPARADOS, APOYADOS POR -
LAS PANDECTAS REALES, QUE DECRETARON LOS REYES DESDE ES-
PAÑA LA PROTECCIÓN Y CASTIGO A QUE SE HACÍAN ACREEDORES--
LOS JOVENES MEXICANOS. ELLO HACE SUPONER QUE UN IMPOR--
TANTE NÚMERO DE ELLOS SE VEÍAN OBLIGADOS A LA MENDICIDAD
Y AL PILLAJE POR EL ABANDONO EN QUE VIVÍAN. FUERON TAM-
BIÉN LOS FRANCISCANOS QUIÉNES TRAJERON UN TRIBUNAL PARA-
MENORES.

SE ESTABLECIERON LAS CASAS SOCIALES, APARECIENDO EL CON-
CEPTO DE BASTARDÍA Y DE INFERIORIDAD SOCIAL, LO QUE DIÓ-
COMO RESULTADO UN CRECIENTE ABANDONO MORAL, ECONÓMICO Y-
SOCIAL DE GRUPOS DE MENORES QUE NO TENÍAN ACCESO A LA --
EDUCACIÓN, A LA CULTURA O A LA RELIGIÓN.

LOS MENORES ABANDONADOS Y DE CONDUCTA IRREGULAR, ERAN -
ENVIADOS AL COLEGIO DE SAN GREGORIO, Y EN FORMA PARTICU
LAR AL HOSPITAL DE LOS BETLEMITAS QUIÉNES ENSEÑABAN LAS
PRIMERAS LETRAS Y ERAN CONOCIDOS POR EL RIGOR CON QUE -
TRATABAN A LOS NIÑOS, COSTUMBRE QUE SE HIZO FRECUENTE -
TAMBIÉN EN LAS ESCUELAS QUE NO ERAN CORRECCIONALES, AL-
GRADO QUE EN 1813 APARECIÓ UNA LEY (CREADA EN ESPAÑA).

C. EN LA EPOCA DE INDEPENDENCIA.

DELICUENTES, QUE MÁS TARDE SE LLAMÓ ESCUELA INDUSTRIAL DE HUÉRFANOS Y LUEGO ESCUELA INDUSTRIAL VOCACIONAL.

EN 1908 EL LIC. ANTONIO RAMOS PEDRUEZA, ABOGADO "PATERNAL" DE NUEVA YORK EN ASUNTOS DE MENORES INFRACTORES, PROPUSO - AL ENTONCES SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DON RAMÓN CORRAL, LA CREACIÓN DE JUECES PATERNALES QUE SE ABOCARAN A LOS ASUNTOS DE LOS MENORES INFRACTORES, DEJANDO A UN LADO EL CRITERIO - DE DISCERNIMIENTO Y LOS CUALES DEBERÍAN TENER LAS CARACTE--RÍSTICAS DE OCUPARSE DE "DELITOS LEVES" PROVOCADOS POR LOS MENORES Y LOS CUALES FUERON PRODUCTO DEL PÉSIMO MEDIO AM--BIENTE FAMILIAR DEL QUE VENÍAN SIENDO A VECES LOS PADRES - VICIOSOS, MISERABLES O DE LA VIDA PROMISCUA, ADEMÁS EL --- JUEZ TENÍA QUE SER ACCESIBLE Y AL AVEZ ENÉRGICO YA QUE ES--TO PRODUCÍA EFECTOS PROPOSITIVOS EN LOS MENORES QUE AÚN NO - ESTABAN PERVERTIDOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EL JUEZ NO DEBERÍA - DESANTENDER EL CONTACTO CON EL MENOR INSTITUYÉNDOLE A ESTE ESCUELA Y TALLER PARA ASEGURARLE SU COMPLETA CORRECCIÓN. PERO AL HACERSE EL DICTÁMEN, ÉSTE SE RETRASO DEBIDO A LA - REVOLUCIÓN MEXICANA Y A LOS ABUSOS DEL PODER DEL GRAL. POR--FIRIO DÍAZ, HABIÉNDOSE RENDIDO EL DICTÁMEN HASTA 1912, EN DONDE SE APRUEBA QUE LOS MENORES DE 18 AÑOS, QUEDABAN FU--RA DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO TAMBIÉN LA CUESTIÓN DEL DIS--CERNIMIENTO. SE FUNDAMENTABA UNA INVESTIGACIÓN DE LA PER--SONA Y SU MEDIO AMBIENTE, SU ESCUELA Y SU FAMILIA, DANDO--ESCALA IMPORTANCIA AL HECHO EN SÍ MISMO, Y ASÍ ERA COMO - SE EVITABA EL INGRESO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CÁRCEL.

EN SÍ EL DICTÁMEN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN PARA LA - CREACIÓN DE JUECES PATERNALES, PROPONÍA LO SIGUIENTE "QUE A LOS MENORES SE LES TRATARA CONFORME A LA EDAD Y NO CON--FORME A LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS HEROS (2).

SIN MEBARGO, EL PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL SIGUIÓ ACTUAN--DO EN BASE AL DISCERNIMIENTO DEL MENOR INFRACTOR, IMPO--

NIÉNDOSE PENAS ATENUADAS.

EN 1921 SE APROBÓ UN PROYECTO POR EL CUAL PERMITÍA LA --
CREACIÓN DEL "TRIBUNAL PARA MENORES", DICHO PROYECTO FUE
APROBADO EN EL CONGRESO DEL NIÑO (3).

EN 1923 SE CREA POR PRIMERA VEZ EN SAN LUIS POTOSÍ EL --
TRIBUNAL PARA MENORES. EN 1924 SE CREÓ DURANTE EL GOBIER
NO DEL GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, LA PRIMERA JUNTA FE
DERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

EN 1926 SE CREÓ CON MUCHO ESFUERZO EN EL D.F. EL TRIBU--
NAL ADMINISTRATIVO PARA MENORES, A CARGO DE UN MÉDICO, -
UN MAESTRO NORMALISTA Y UN PSICÓLOGO, HABIENDO TENIDO --
ÉXITO DICHO TRIBUNAL, CREÁNDOSE ANTE ESTA SITUACIÓN LA -
"LEY SOBRE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LA DELICUENCIA INFANTIL
Y TERRITORIOS", LA CUAL TAMBIÉN SE CONOCIÓ COMO "LEY VI-
LLA MICHEL" Y EN SU PRIMER ARTÍCULO CONTEMPLABA A LA LE-
TRA". EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS MENORES DE 15 AÑOS DE
EDAD NO CONTRAEN RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR LAS INFRA-
CCIONES DE LAS LEYES PENALES QUE COMENTA, POR LO TANTO NO
PODRÁN SER PERSEGUIDOS CRIMINALMENTE NI SOMETIDOS A PRO-
CESO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PERO POR EL SÓLO -
HECHO DE INFRIGIR DICHAS LEYES PENALES O LOS REGLAMENTOS
CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES DE OB-
SERVANCIA GENERAL, QUEDAN BAJO LA PROTECCIÓN DIRECTA DEL
ESTADO QUE PREVIOS A LA OBSERVACIÓN Y ESTUDIOS NECESA--
RIOS, PODRÁ DICTAR LAS MEDIDAS CONDUCTENTES A ENCAUSAR -
SU EDUCACIÓN A ALEJARLOS DE LA DELINCUENCIA.

EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, QUE-
DARÁ SUJETA EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS ME
NORES, A LAS MODALIDADES QUE LE IMPRIMAN LAS SOLUCIONES
QUE DICTA EL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO A LA PRESENTE --

LEY.

ASÍ MISMO EN SU ARTICULADO PREVENÍAN QUE LA POLICÍA Y --
 LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN NO DEBERÍAN INTERVENIR EN ---
 ASUNTOS DE MENORES, SINO ÚNICAMENTE REMITIRLOS AL TRIBU-
 NAL COMPETENTE, EN DONDE LOS JUECES DICTARÍAN LA MEDIDAS
 NECESARIAS PROTECTORAS O EDUCATIVAS, A IMPONER, MEDIANTE
 LA OBSERVACIÓN Y EL ESTUDIO MÉDICO, PSICOLÓGICO Y SOCIAL
 Y SE ENMARCABA UN PERÍODO DE 15 DÍAS PARA EL PROCEDIMIEN
 TO.

EN 1928 SE ESTABLECIÓ EL PRIMER REGLAMENTO DE TRIBUNA-
 LES PARA MENORES DEL D. F., ESTABLECIENDO DICHO REGLA-
 MENTO LA OBSERVACIÓN COMO PRINCIPAL ELEMENTO PARA PODER
 DETERMINAR EL ASUNTO DEL MENOR.

EL 3 DE MARZO DE 1928, 4 AÑOS DESPUÉS DE CONSUMADA LA -
 INDEPENDENCIA, APARECE LA LEY DE PREVISIÓN DE VAGOS Y --
 MALVIVIENTES, QUE EN SU TÍTULO SEXTO DICE : SE DECLARA-
 POR VAGOS Y VICIOSOS, A LOS IMPEDIDOS PARA TRABAJAR, O
 LAS MUCHACHOS DISPERSOS QUE NO HAYAN LLEGADO A LA EDAD
 DE 16 AÑOS, SERÑA PUESTOS EN CASAS DE CORRECCIÓN, O A
 FALTA DE ÉSTAS SE PONDRÁN A LOS ÚLTIMOS A APRENDER UN-
 OFICIO, BAJO GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE LOS MAESTROS QUE-
 SEAN DE LA SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.

ENTRE TANTO SE PONENEN EN CORRIENTE LOS FONDOS DEL HOS
 PICIO DE POBRES Y SE ADOPTAN ARBITRIOS PARA SOSTENER -
 UN ESTABLECIMIENTO TAN INTERESANTE A LA MORAL PÚBLICA-
 SE DESTINARÁN LOS MUCHACHOS DISPERSOS QUE NO HAYAN LLEG
 GADO A LA EDAD DE 16 AÑOS A APRENDER UN OFICIO O ARTE,
 BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS MAESTROS QUE SEÑALARE EL AL-
 CALDE PRIMERO DE EXEMO AYUNTAMIENTO ACLARANDO DESDE -
 AHORA SIN LUGAR LOS RECLAMOS DE LOS PADRES O PARIENTES
 QUE LOS ABANDONARON A LA SOCIEDAD Y EN CONSECUENCIA A
 LOS VICIOS (4).

EN 1929 SE EXPIDE UN NUEVO CÓDIGO PENAL DEL D.F. Y TERRITORIOS, EN DONDE A LOS MENORES DE 16 AÑOS SE LES IMPONGAN SANCIONES SIMILARES A LOS DE LOS ADULTOS, PERO EN LOS SITIOS EN QUE EL CÓDIGO ENUNCIABA PARA EFECTOS DEL ESPÍRITU EDUCATIVO, INTERVENIR POR CONDUCTO DE SU CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL, A LOS TRIBUNALES PARA MENORES DELINCUENTES Y AL M.P. DENTRO DE LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES DEBIENDO DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

D. EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.

ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, LOS MENORES QUE COMETÍAN CONDUCTAS ANTISOCIALES GRAVES, ERAN ENVIADOS A LA CÁRCEL DE BELEM, DONDE CONVIVÍAN CON LOS -- ADULTOS DELINCUENTES EN GRAN PROMISCUIDAD CONTAMINÁNDOSE EN POCO TIEMPO EN FORMA EXAGERADA, HASTA QUE SE LES SEPARÓ EN UN CRUJÍA ESPECIAL OTORGÁNDOLES UNIFORMES VERDES PARA DIFERENCIARLOS, SE LES CONOCÍA COMO LA "CRUJÍA DE LOS PERÍCOS" PERO ESTO ERA INSUFICIENTE.

EN 1904 PORFIRIO DÍAZ EMITE UN DECRETO EN EL QUE SE PROHÍBE ENVIAR DE LAS ISLAS MARÍAS A LAS MUJERES CON HIJOS MENORES DE EDAD (SIENDO ELLAS EL SOSTEN DE LA FAMILIA) (5)

EL 25 DE OCTUBRE DE 1908 ES INAUGURADA LA ESCUELA CORRECCIONAL DE TLALPAN TENIENDO LA FINALIDAD DE ALBERGAR MENORES INFRACTORES, UBICADA EN COYOACÁN, PARA LA CUAL SE -- ACONDICIONO UN VIEJO CASERÓN EN UN DEPARTAMENTO PERMANECÍAN LOS DETENIDOS INCOMUNICADOS DURANTE 72 HORAS, TÉRMINO EN EL CUAL EL JUEZ DETERMINADA SOBRE SU CULPABILIDAD O INOCENCIA, EN OTRA SECCIÓN SE INSTALÓ EL DEPARTAMENTO DE SENTENCIADOS, DESTINADA A LOS MENORES QUE HABÍAN SIDO JUZGADOS Y A LOS CUALES SE LES IMPONÍA LA PENA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DE SU FALTA ERAN JUZGADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y SE IMPONÍAN PENAS -

IGUALES QUE A LOS ADULTOS, CASTIGÁNDOLES A TRABAJOS FORZADOS Y ALGUNAS VECES ERAN REMITIDOS A LAS ISLAS MARIAS, POSTERIORMENTE SE PROHIBIÓ EL TRASLADO DE MENORES A DICHAS ISLAS.

E. EPOCA POST-REVOLUCIONARIA.

DURANTE ESTE PERÍODO TURBULENTO, LAS INSTITUCIONES COMO LA ESCUELA CORRECCIONAL, SE ABANDONARON A SU SUERTE. -- ADEMÁS DE LA CARENCIA DE ALIMENTOS, LAS MALAS CONDICIONES HIGIÉNICAS DE LA ESCUELA, TODO ESTO AUNADO CON OTROS FACTORES, ORIGINARON EL DESARROLLO DE DISTINTAS ENFERMEDADES.

EN EL AÑO DE 1912 FUÉ FUNDADA LA ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y AL CREARSE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN 1920 SE UNIERON PARA TRATAR DE EXTRAER A LOS MENORES DE LAS PENITENCIARIAS Y SEPARARLOS DE LOS ADULTOS, RESULTANDO INÚTILES LOS ESFUERZOS ENCAMINADOS A TAL PROPÓSITO.

ASÍ MISMO EL CONGRESO JURÍDICO LLEVADO A CABO EN MÉXICO EN 1923 SE PRESENTARON TRABAJOS QUE PROPUGNABAN POR LA CREACIÓN DE TRIBUNALES DESTINADOS A MENORES INFRACTORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, EMPEZÓ A FUNCIONAR EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL EL DÍA 10 DE ENERO DE 1926, EN ESTE MISMO AÑO SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN 1923 LOS TRIBUNALES PASAN A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LA QUE DE ACUERO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

CIÓN PÚBLICA FEDERAL LE CORRESPONDE "ORGANIZAR LA DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL CONTRA LA DELINCUENCIA"

EN 1931, Y DESPUÉS DEL FRACASO QUE TUVIERA EL CÓDIGO PENAL DE 1929 SE PUSO EN VIGOR OTRO NUEVO, EN EL CUAL YA SE ENTENÍA LA MINORÍA DE EDAD HASTA LOS 18 AÑOS, Y EN DONDE ADEMÁS SE RECHAZABA TODA REPRESIÓN HACIA EL MENOR DANDO FACULTAD A LOS JUECES PARA QUE SE IMPUSIERA MEDIDAS DE TRATAMIENTO Y EDUCACIÓN, PERO EL CÓDIGO PROCEDIMENTAL SEGUÍA IMPONIENDO EL CORRELATIVO PROCEDIMIENTO - DE LOS ADULTOS, A LOS MENORES DE EDAD PERDIENDO AUGE EL TRIBUNAL PARA MENORES, Y PASANDO A DEPENDER POR MISMA NECESIDAD AL GOBIERNO FEDERAL.

EN LOS AÑOS 1934 Y 1939 SE REDACTARON EL 1° Y 2° REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES. EN 1941 DE PROMULGÓ LA LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL D. F. Y TERRITORIOS FEDERALES. LA CUAL TUVO ERRORES FUNDAMENTALES, COMO - LOS ERAN FACULTAR A LOS JUECES A IMPONER LAS SANCIONES QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL, NO DEBIENDO IMPONERLAS YA QUE SE TRATABA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

EN 1971 EL TRIBUNAL PARA MENORES SE CONVIERTE EN CONSEJO TUTELAR, TOMANDO EN CUENTA LOS CONSEJOS TUTELARES DE - LOS ESTADOS DE MORELOS Y OAXACA, FUNDADOS EN 1959 Y -- 1964 RESPECTIVAMENTE. TENIENDO COMO BASE LEGAL ESTE - CONSEJO TUTELAR, EL DECIDIR EL TRATAMIENTO DE CADA MENOR PERO CON UN LAPSO DE 48 HORAS, PARA RESOLVER LA SITUACIÓN LEGAL DEL MENOR CON LA INTERVENCIÓN DEL PROMOTOR, QUIÉN ESTARÍA FUNGIENDO COMO REPRESENTANTE DEL MENOR EN CASO DE QUE SUS PADRES ESTUVIERAN INCAPACITADOS O NO LO PUDIESEN DEFENDER EN VIRTUD DE SU IGNORANCIA PARA HACER LO.

COMO CARACTERÍSTICA DE LA INSTITUCIÓN PRESIDIDA POR EL - DR. HÉCTOR SOLÍS QUIROGA, ERA CONTAR CON UN CENTRO DE -- RECEPCIÓN PARA LOS MENORES DEL PRIMER INGRESO SE CLASIFI CABAN MENORES Y MAYORES DE 14 AÑOS DE EDAD, AL IGUAL QUE LA MUJERES PARA EVITAR CONTACTO CON LAS QUE TENÍAN ANTECEDENTES Y SE DARÍA RESOLUCIÓN DENTRO DE LAS 48 HORAS SI GUIENTES A SU INGRESO.

EL DOMICILIO DEL TRIBUNAL PARA MENORES SE ENCONTRABA EN UNA RESIDENCIA PARTICULAR DE LAS CALLES DE VALLARTA No.17 DE AHÍ, POR FALTA DE ESPACIO SE LES ORDENÓ TRASLADARSE A LAS CALLES DE LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN No.117, DONDE SE FUN DÓ EL 2° TRIBUNAL PARA MENORES Y DONDE PERMANECIÓ HASTA QUE APARECIÓ UN AEPIDEMIA DE MENINGITIS CEREBRO-ESPINAL- ENTRES U POBLACIÓN, QUE FUÉ AISLADA EN EL EDIFICIO DEL - PARQUE LIRA No. 94, CONOCIDA COMO CASA AMARILLA, FUÉ EN EL AÑO DE 1952, CUANDO SE ESTABLECIÓ SU DOMICILIO EN OBRE RO MUNDIAL No. 76, COL. NARVARTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXCIO, EXISTÍAN 2 TRIBUNALES PARA MENO RES, CADA UNO DE LOS CUALES SE COMPOÑIA DE TRES MIEMBROS ABOGADA, MÉXICO Y EDUCARDO, CON EL PERSONAL ADMINISTRA-- TIVO QUE SEÑALABA LA LEY ORGÁNICA Y SU REGLAMENTO. CADA TRIBUNAL TENÍA UN PRESIDENTE QUIÉN CONFORME A LA LEY OR GÁNICA DURABA 4 AÑOS EN SU CARGO Y ERA SUSTITUIDO POR EL MIEMBRO DEL PROPIO TRIBUNAL QUE LE SEGUÍA EN NÚMERO, UN SECRETARIO DE ACUERDOS Y LOS EMPLEADOS QUE LE SEÑALABA- EL PRESUPUESTO.

COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS TRIBUNALES EXISTÍAN INSTI TUCIONES AUXILIARES:

- LOS DOS CENTROS DE OBSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN ANEXOS - AL PROPIO TRIBUNAL.
- LAS CASAS HOGAR, ESCUELAS CORRECCIONALES, ESCUELAS IN--

DUSTRIALES Y ESCUELAS DE ORIENTACIÓN.

-EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN TUTELAR O SUS AGENTES QUE DESEMPEÑABAN CON RESPECTO A LOS MENORES LAS FUNCIONES - DE POLICIA COMÚN.

EN 1971 APROVECHANDO LA OPORTUNIDAD DE QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONVOCÓ A UN CONGRESO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MENORES, SE PROPUSO A DICHO CONGRESO EL CAMBIO DE TRIBUNAL PARA MENORES A CONSEJO TUTELAR, DANDO SUS CARACTERÍSTICAS EN LA PONENCIA OFICIAL EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN. DESPUÉS DEL CONGRESO SE ELABORÓ UN PROYECTO DE LEY EN EL QUE PARTICIPARON COMO AUTORES LA ABOGADA VICTORIA ADATO DE IBARRA, EL DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y EL DR. HÉCTOR SOLÍS QUIROGA.

EL 26 DE DICIEMBRE SE PROMULGA LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 1974, ESTABLECIÉNDOSE UNA REFORMA EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO, SUPRIMIENDO LA ACTIVIDAD DE LOS CONSEJOS TUTELARES DE LOS TERRITORIOS FEDERALES QUE FUERON CONSTITUIDOS EN ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, QUEDANDO EL CONSEJO TUTELAR CON JURISDICCIÓN EN EL D. F., ÚNICAMENTE HABIÉNDOSE SUPRIMIDO TODO CARÁCTER JUDICIALISTA Y CONOCER DE LOS CASOS DE MENORES Y RESOLVER SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO INCURREN EN INFRACCIONES Y APLICAR LAS MEDIDAS PARA SU READAPTACIÓN SOCIAL.

EN CUANTO A LA TUTELA QUE EJERCÍA EL CONSEJERO SOBRE EL MENOR AL MOMENTO DE QUEDAR A SU DISPOSICIÓN, POR HABER REALIZADO UNA CONDUCTA INFRACTORA, SE REFERÍA A LA GUARDA DE SU PERSONA, POR OTRA PARTE LA TUTELA EN TÉRMINOS GENERALES CONSISTE EN LA PROTECCIÓN Y DIRECCIÓN DEL ME--

NOR O DEL INCAPACITADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES.

EN DICIEMBRE DE 1991 SE DECRETA UNA NUEVA LEY QUE VIENE A ABROGAR LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES - INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN DIARIO - OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 2 DE AGOSTO DE 1974, - DENOMINADA LEY PARA MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO-FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (6).

LA CUAL TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, ASÍ COMO LA ADAPTACIÓN SOCIAL DE AQUELLOS CUYA CONDUCTA SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN LAS LEYES PENALES FEDERALES Y DEL D.F., MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE UN CONSEJO DE MENORES, EL CUAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES DE APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY, DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO Y DICTAR RESOLUCIONES CONSISTENTES EN MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN PARA LOS MENORES; ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

- (1) Alvarez Bernal, Manuel, La vida de los Aztecas, Fondo de Cultura Económica 1993 Pág. 80
- (2) Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, I.N.C.P. Pág.49 México, D.F. 1983
- (3) ibidem
- (4) Ríos Hernández, Onésimo, Antropografía de la Delincuencia Juvenil 3a. edición Ateneo Cultural Oaxaqueño, 1979 Pág. 75
- (5) Piña y Palacios, Javier, La Colonia Penal de las Islas Marías. 1a. edición México, D.F. editorial Botes, S.A. 1985 Pág. 55
- (6) Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores Pág.60

CAPITULO II LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

- 2.1 Origen de los Tribunales.
- 2.2 Proyecto de 1871.
- 2.3 Reformas del 27 de Noviembre de 1920.
- 2.4 Primer Congreso Criminológico del Menor de Edad.
- 2.5 El Primer Tribunal para Menores de Edad.
- 2.6 Código Penal de 1931.

CAPITULO II

LAS LEGISLACIONES MEXICANAS

2.1 ORIGEN DE LOS TRIBUNALES

DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS, ES SABIDO QUE LAS SOCIEDADES AÚN LAS RUDIMENTARIAS, HAN CONSIDERADO AL MENOR -- CON UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE CUANDO EL NIÑO O EL ADOLESCENTE HA TRANSGRIDIDO UNA LEY PENAL, PUES LAS SANCIONES QUE SE LES APLICABA ERAN MENOS GRAVES QUE LAS QUE CORRISPONDÍA A UN ADULTO.

EL MENOR DE EDAD HA TENIDO UN LUGAR PRIVILEGIADO SI PUDIÉRAMOS LLAMARLO ASÍ O ESPECIAL, RESPECTO DE LOS ADULTOS POR LAS PROFUNDAS DIFERENCIAS TANTO FÍSICAS COMO -- PSICOLÓGICAS, DEBIDO AL ESTADO DE INCAPACIDAD Y FALTA -- DE ENTENDIMIENTO POR LO QUE NO PUEDEN DIRIGIR SUS ACTOS, NI PREVER LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDAN ORIGINAR

AHORA BIEN POR LAS RAZONES ANTERIORES Y, YA QUE NO SE -- LES PODÍA DAR EL MISMO TRATO A LOS MENORES QUE A LOS -- ADULTOS, LA SOCIEDAD SE VIÓ EN LA NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO ESPECIALIZADO, ENCARGADO DE ADMINISTRAR O EQUILIBRAR LAS SANCIONES RECIBIDAS POR LOS MENORES EN RELACIÓN A SU EDAD, CON ELLO SE DIÓ EL PRIMER PASO PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

EL PRIMERO DE ESTOS TRIBUNALES SE CREÓ EN CHICAGO, EN -- EL AÑO DE 1899, A ESTE LE SIGUIERON OTROS EN PENNSILVANIA Y FILADELFIA CREADOS EN 1901 (1).

EL AUGE DE LOS TRIBUNALES JUVENILES FUE CONSECUENCIA DE

CUESTIONES SOCIALES, QUE FUNDAMENTABAN EL NACIMIENTO DE ESTOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, YA QUE LAS CÁRCELES CORRUMPIAN A LOS MENORES, POR ELLO DEBÍA SUSTRÁERSELES DEL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL, TAL VEZ TAMBIÉN FUERON MOTIVADOS POR LA REACCIÓN GENEROSA CONTRA EL RIGORISMO DE LAS LEYES SIN ATENUACIÓN ALGUNA, PUES APLICABAN PENAS DE MUERTE LLEVANDO A LOS NIÑOS DE 8 A 10 AÑOS A LA HORCA, ESTO FORMO UN GRAN ESCÁNDALO EN LA OPINIÓN PÚBLICA, SIENDO NECESARIO BUSCAR REMEDIO.

DESDE SU ORIGEN LOS TRIBUNALES DE MENORES NO TUVIERON COMO ÚNICO FIN RESCATAR A LOS JOVENES DELINCUENTES DEL RIGORISMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ORDEN CRIMINAL, DE LAS CÁRCELES EN QUE LOS MENORES ERAN ENCERRADOS CON GENTE CRIMINAL, VICIOSA O DEGENERADA, SINO TAMBIÉN - EL DE APLICAR TRATAMIENTOS ADECUADOS Y ACORDES A LA EDAD DEL INFRACTOR, PUES LA LEY IMPERANTE EN ESTA ÉPOCA, ESTABLECÍA LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS MENORES HASTA LOS DIEZ AÑOS POR LO QUE LOS INFRACTORES DE ESTA EDAD IBAN A LA CÁRCEL LO MISMO QUE LOS ADULTOS A RESPONDER POR EL DELITO COMETIDO.

ESTAS CORTES JUVENILES ADQUIRIERON DIFERENTES MODALIDADES PERO EN GENERAL TENÍAN CIERTOS RASGOS CARACTERÍSTICOS COMO SON :

- I. ESPECIALIZACIÓN DEL TRIBUNAL. ES DECIR ERA EXCLUSIVO PARA MENORES, TODO MENOR INFRACTOR QUEDABA BAJO SU JURISDICCIÓN. ASÍ MISMO SE REQUIRIÓ DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ, QUIÉN TIENE EL DEBER DE VIGILAR Y DIRIGIR EL TRATAMIENTO ADECUADO PARA RATIFICAR AL INFRACTOR. DEALLÍ QUE DEBA SER UN VERDADERO ESPECIALISTA.

ESTE SISTEMA ESPECIALIZADO TRATABA LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, SENTENCIA Y A VECES HASTA LA APLICACIÓN

DEL PROPIO FALLO SIN INSPIRARSE EN NINGÚN CÓDIGO YA QUE NO TENÍAN NORMAS ESTRICTAS QUE REGULARAN EL PROCEDIMIENTO. ES POR ELLO QUE EL JUEZ ERA UNA PERSONA ESPECIALIZADA PUES RESOLVÍA DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, ES DECIR ACTUABA CONFORME LO DICTABA SU CONCIENCIA.

II. SUPRESIÓN DE LAS PRISIONES PARA LOS MENORES.- No PUEDE ENVIARSE A PRISIONES COMUNES A MENORES DE 16 AÑOS SINO RECLUÍRLOS EN REFORMATARIOS O ESCUELAS CORRECCIONALES.

III. LIBERTAD VIGILADA.- ES DECIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL NIÑO DELICUENTE EN EL CUAL SE INVESTIGAN SUS ANTECEDENTES Y SI VIVIR EN EL SENO DE SU FAMILIA NO FUÉ CAUSA DE SU INFRACCIÓN, PUEDE SEGUIR AL LADO DE SU FAMILIA HACIENDO SU VIDA HABITUAL, PERO SUJETO - DURANTE ALGÚN TIEMPO A LA TUTELA DEL TRIBUNAL, A -- TRAVÉS DE UN DELEGADO AUXILIAR DEL JUEZ DE MENORES. LA MISIÓN DEL DELEGADO DEL TRIBUNAL FUÉ CONSIDERADA MUCHAS VECES MÁS IMPORTANTE Y DE MAYOR RESPONSABILIDAD QUE LA FUNCIÓN DEL JUEZ, PUES DE ELLO DEPENDE - EL ÉXITO DEL TRATAMIENTO APLICADO. EN CASO DE SER NIÑAS LAS INFRACCTORAS ERA DE VITAL - IMPORTANCIA QUE SEA UNA MUJER QUIÉN LA VIGILE, ESTA DEBERÁ CONTAR CON UNA AMPLIA VISIÓN EN MATERIA SEXUAL, A LA VEZ CONTAR CON UNA GRAN SIMPATÍA Y TACTO PARA CONOCER DE LAS MISERIAS HUMANAS. EL SISTEMA DE LIBERTAD VIGILADA ES BENEFICIO PARA - EL MENOR PUES NO SE SEPARA DEL SENO DE LA FAMILIA - QUE FRECUENTEMENTE SE HALLA VINCULADO CON SUS PADRES CON FUERTES LAZOS DE CARÍO, ADEMÁS ES MENOS COSTOSO PARA EL ESTADO QUE TENERLO INTERNADO EN INSTITUCIONES DONDE LOS GASTOS SERÍAN MAYÚSCULOS POR MANTENI-

MIENTO Y EDUCACIÓN PARA LOS NIÑOS.
 LA LIBERTAD VIGILADA SE ORIGINÓ EN MASSACHUSETTS EN 1868, SIENDO ADOPTADA DESPUÉS POR OTROS ESTADOS Y - POSTERIORMENTE EN INGLATERRA, ALEMANIA, BÉLGICA, -- FRANCIA, (2).

2.2 PROYECTOS DE 1871.

EN LA ANTIGUA ROMA SE DISTINGUÍA ESTE INFANTES, PUES LA - LEY DE LAS XII TABLAS SE RECONOCÍA LA EDAD DE SIETE AÑOS COMO LÍMITE DE LA INCAPACIDAD PENAL Y DIFERENCIAS ENTRE- IMPÚBERES Y PÚBERES; LOS PRIMEROS CONSIDERADOS COMO INCA PACES Y EXIMIÉNDOLOS DE TODA RESPONSABILIDAD, LOS SEGUN- DOS ERAN SOMETIDOS A SANCIONES DE CARÁCTER CORRECCIONAL- Y EN FORMA ATENUADA.

POSTERIORMENTE LA ESCUELA CLÁSICA ESTABLECE UN PERÍODO - DE INculpABILIDAD ABSOLUTA COMPENDIENDO A LOS MENORES DE SIETE AÑOS DENTRO DE ÉSTA Y UN SEGUNDO PERÍODO QUE SE EX TIENDE HASTA LA PUBERTAD EN EL QUE SE PRESUME IRRESPONSA BILIDAD, AUNQUE SÓLO UNA PRESUNCIÓN, Y UN TERCER PERÍODO EN EL CUAL EXISTE PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, ESTE SE - SITÚA ALREDEDOR DE LOS VEINTE AÑOS.

A ESTE CRITERIO SE AJUSTA EL CÓDIGO DE 1871 EN MÉXICO, - EN DONDE SE ESTABLECIÓ COMO BASES PARA DEFINIR LA RESPON SABILIDAD DE LOS MENROES, LA EDAD Y EL DISCERNIMIENTO; - EL MENOR DE NUEVE AÑOS SE DECLARÓ EXCENTO DE RESPONSABILIDAD, "CUANDO LOS MENORES DE NUEVE AÑOS COMETÍAN UNA - FALTA, NO GRAVE, PODÍAN PERMANECER EN SUS DOMICILIOS, BA JO LA CUSTODIA DE QUIÉNES EJERCERAN LA PATRIA POTESTAD, SIEMPRE Y CUANDO, ESTOS FUERAN CAPACES DE PROPORCIONAR-- LES LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE " (3).

MIENTRAS QUE AL COMPRENDIDO ENTRE LOS NUEVE Y LOS CATOR-

CE AÑOS, EN SITUACIÓN DUDOSA QUE ACLARARÍA EL DICTÁMEN -
PERICIAL Y PUDIENDO REGRESAR A SU DOMICILIO CUANDO ACRE-
DITEN HABER MEJORADO SU CONDUCTA Y TERMINADO SU EDUCACIÓN
Y AL MAYOR DE TATORCE A DIECIOCHO CON DISCERNIMIENTO AN-
TE LA LEY Y PRESUNCIÓN PLENA EN SU CONTRA.

EL ANTERIOR CRITERIO FUÉ PROPUESTO POR MARTÍNEZ DE CASTRO
ALEGANDO QUE HABÍA QUE MODIFICAR LAS FRACCIONES QUE TRATA-
RAN DE LOS MENORES DE DIEZ Y QUINCEAÑEROS, HACIÉNDOLES LA
SIGUIENTE ADICIÓN :

"DESDE EL MOMENTO EN QUE CONSTA POR PRUEBA QUE SE RINDIE-
TE O SE ANOTORIO POR EL ASPECTO DEL ACUSADO QUE ÉSTE NO
HA CUMPLIDO DIEZ AÑOS NO SE ASENTARÁ ACTUACIÓN ALGUNA -
CONTRA ÉL, SINO SE ENTREGARÁ DESDE LUEGO A PERSONAS QUE-
LO TIENE A SU ENCARGO A MENOS QUE POR CARECER ÉSTOS DE-
LOS RECURSOS PARA EDUCARLO O POR LA GRAVEDAD DEL HECHO -
QUE EJECUTÓ, CREA EL JUEZ NECESARIO MANDARLO A UNA CASA-
DE JÓVENES CORRIGENDOS " (4).

MARTÍNEZ DE CASTRO NO SE INTERESÓ POR EL GRADO DE INTELI-
GENCIA DEL MENOR DELICUENTE, SÓLO SE LIMITÓ A PRECISAR -
UN TRATAMIENTO ADECUADO PARA REHABILITARLO MORALMENTE SE-
GUIDO DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO PROGRESIVO, Y EN EL CUAL
NO TOMÓ EN CUENTA EL SISTEMA DE TRIBUNALES PARA MENORES -
YA EXISTENTES DURANTE LOS TREINTA AÑOS ANTERIORES EN OTRAS
PARTES DEL MUNDO.

ES PUES CON ELLO NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE SI EL MENOR -
TIENE O NO INTELIGENCIA Y SÓLO SE FUNDARON ESCUELAS DE -
MENORES CORREIGENDOS A FIN DE REHABILITARLOS SIN TOMAR -
EN CUENTA LAS SITUACIONES PSICOLÓGICAS QUE RODEAN EL EN-
TORNO DEL MENOR.

LO ANTERIOR DIÓ COMO RESULTADO QUE EN EL CÓDIGO DE 1871-

EN SU CAPÍTULO V, ARTÍCULO 127, QUEDÓ DE LA MANERA SIGUIENTE :

" LA RECLUSIÓN DE ESTA CLASE SE HARÁ EFECTIVA EN UN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA REPRESIÓN DE JÓVENES MAYORES DE NUEVE AÑOS Y MENORES DE DIECIOCHO, QUE HAYAN DELINQUIDO CON DISCERNIMIENTO. EN DICHO ESTABLECIMIENTO NO SÓLO SUFRIRÁN SU PENA, SINO QUE RECIBIRÁN AL MISMO TIEMPO EDUCACIÓN FÍSICA Y MORAL "

2.3 REFORMAS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1920

EN MÉXICO NO EXISTÍA UN DERECHO ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE LOS MENORES, Y CUANDO UN MENOR INFRIGÍA LAS LEYES PENALES. ESTE SOLO RECIBIA UNA PENA ATENUADO, COMO SUCEDÍA EN LA MAYOR PARTE DEL MUNDO; PERO TENIENDO YA A INSTAURAR TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA.

LOS ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES ESTABAN A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA, A LO QUE SE INSCRIBIÓ EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, -- DESDE ENTONCES ESTOS ESTABLECIMIENTOS SE RIGEN POR DICHA SECRETARÍA. (5).

EN 1880, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDE EL PRIMER REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL QUE EN SU CAPÍTULO TERCERO HACE REFERENCIA A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL DE AGRICULTURA PRÁCTICA, SITUADA EN COYOACAN Y EN LA CUAL YA EXISTÍA DESDE 1841 COMO UN HOSPICIO DE POBRES, AHORA CON ESTE REGLAMENTO ESTABLECÍA QUE SOLO PODRÍA RECIBIR A JÓVENES CORRIGENDOS Y A QUIÉNES SE LES ENSEÑARÍA LA AGRICULTURA SIENDO NECESARIO QUE PARA SU ADMISIÓN NO PASARÁN DE LOS 16 AÑOS. CONTANDO

CON DOS DEPARTAMENTOS, UNO CORRECCIONAL Y OTRO DE REFORMA.

MÁS TARDE, A FINALES DE 1908, ESTA ESCUELA SE TRASLADO A TLALPAN, CON LA IDEA DE QUE EN EL CAMPO LAS RELACIONES - SOCIALES ERAN MAS SANAS, HONRADAS, EXCENTAS DE CORRUPCIÓN AL MISMO TIEMPO SURGIERON DIVERSAS PRESIONES QUE ENCONTRABAN INCONVENIENTE MANTENER A MENORES Y MAYORES EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO PENAL.

EN 1908, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, RAMÓN CORRAL SOLICITA A LOS LICENCIADOS MIGUEL S. MACEDO Y VICTORIANO PIMENTEL REALIZAR ALGUNAS POSIBLES REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL QUE COMPRENDA A LOS MENORES DE 14 AÑOS QUE INFRINGIDO LA LEY SON DISCERNIMIENTO POR OTRA PARTE OTROS ABOGADOS - PROPONÍAN LA CREACIÓN DEL JUEZ PATERNAL, TOMANDO COMO EJEMPLO EL CREADO EN LOS ESTADOS UNIDOS, PUES CONSIDERABAN -- QUE ESTA FIGURA TENÍA ÉXITO, AUNQUE SÓLO SE OCUPARA DE - DELITOS LEVES QUE ERAN PRODUCTO MUCHAS VECES DEL MAL EJEMPLO DE LOS PADRES, QUIÉNES EN SU MAYORÍA DE LAS OCASIONES ERAN VICIOSOS, MISERABLES O DE VIDA PROMISCUA, ADEMÁS DE QUE PRODUCÍA BUEN EFECTO EN JÓVENES QUE AÚN NO ESTABAN - PERVERTIDOS CON SU ACTITUD DE PADRE SUAVE Y ENERGICO.

EL DICTÁMEN RENDIDO EN 1912 POR LOS LICENCIADOS MACEDO Y PIMENTEL ACONSEJABA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES QUE CONTARÁN CON PERSONAL MUY ILUSTRADO SOBRE TODO DOTADO DE UN GRAN DESEMPEÑO DE SUS LABORES, UNO DE LOS PUNTOS FUNDAMENTALES DE ÉSTE DICTÁMEN FUÉ EL SEÑALAR QUE -- LOS MENORES FUERAN SUSTRÁIDOS DE LA REPRESIÓN PENAL Y SOMETERLOS A LA TUTELA MORAL DE LA SOCIEDAD, ESTA PROPUESTA DESGRACIADAMENTE NO TUVO EFECTOS PUES AÚN NO SE MODIFICABA EL CÓDIGO DE 1871, QUEDANDO ESTAS PRIMORDIALES IDEAS - COMO EL PRIMER ANTECEDENTE SERIO PARA LA CREACIÓN DE TRI-

BUNALES ESPECIALIZADOS PARA LOS MENORES EN MÉXICO.

EN 1920, EL 27 DE NOVIEMBRE SE CREÓ UN PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN-Y UNA DE SUS MÁS IMPORTANTES PROPUESTAS FUÉ LA DE CREAR UN TRIBUNAL PROTECTOR DEL MENOR Y LA INFANCIA, ÉSTE TRIBUNAL CONOCERÍA DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE - 18 AÑOS, HABLÁNDOSE DE DICTAR MEDIDAS PREVENTIVAS Y NO - DE PENAS. (6).

UN IMPORTANTE PASO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, - AUNQUE COMO LOS ANTERIORES QUEDARA COMO MERO PROYECTO.

2.4 PRIMER CONGRESO CRIMINOLOGICO DEL MENOR.

POR MEDIO DEL PERIÓDICO EL UNIVERSAL SE CONVOVA AL PRIMER CONGRESO MEXICANO DEL NIÑO EN 1921, EN EL QUE SE TRATARON TODOS LOS PUNTOS IMPORTANTES PARA PROTEGER A LOS - INFANTES, ENTRE ELLAS LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL PARA MENORES; PUES PARA 1920 YA ERAN 38 ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA QUE CONTABAN CON TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, MIENTRAS QUE YA EXISTÍAN EN INGLATERRA, ESPAÑA, PORTUGAL, -- FRANCIA, NORUEGA, BÉLGICA, HUNGRÍA, AUSTRALIA, INDIA, COLOMBIA Y URUGUAY.

HUBO UN SEGUNDO CONGRESO EN 1922, TRATÁNDOSE LOS MISMOS - PUNTOS, Y PARA EL AÑO SIGUIENTE ES DECIR EN 1923, SE CELEBRÓ EL PRIMER CONGRESO CRIMINOLOGICO DEL MENOR EN MÉXICO, EN QUE SE PRESENTARON VALIOSAS PROPUESTAS PARA LA -- CREACIÓN DE TRIBUNALES PARA MENORES, APROBÁNDOSE EL PROYECTO QUE FORMULÓ EL LIC. ANTONIO RAMOS PEDRUEZA, QUIÉNAÑOS ANTES SUGIRIERA AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN SE --- CREARAN LOS JUECES PATERNALES.

TODO ESTE CONJUNTO DE INICIATIVAS QUE ESTABAN A FAVOR DE

LOS DERECHOS DE LA INFANCIA FUERON TOMANDO CUERPO EN EL ORDEN NORMATIVO ASÍ COMO EN EL INSTITUCIONAL.

AL AÑO SIGUIENTE, SE CREÓ LA PRIMERA JUNTA FEDERAL DE -- PROTECCIÓN A LA INFANCIA, ELLO DIÓ LUGAR A QUE SE TUVIERA UNA GRAN PREOCUPACIÓN POR EL MENOR POR LO QUE EN 1928 LA SEÑORA CARMEN PORTES GIL FUNDARÁ LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA, MISMA QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HA TOMADO DIFERENTES DENOMINACIONES (IMPI, IMAN, DIF).

2.5 EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES.

EL 19 DE AGOSTO DE 1926, SE EXPIDE UN REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD, EN EL - DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE DIÓ ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA MENORES, CABE SEÑALAR QUE EL AÑO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONGRESO CRIMINOLÓGICO DEL MENOR SE CREÓ EN SAN LUIS POTOSÍ EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES AUNQUE NO SE LE DIÓ UNA GRAN DIFUSIÓN.

ESTE REGLAMENTO ELABORADO POR EL DOCTOR SOLÍS QUIROGA Y APROBADO POR EL LIC. VILLA MICHEL, ASÍ COMO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PLUTARCO ELÍAS CALLES, DABA AL TRIBUNAL CREADO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES.

- "I. LA CALIFICACIÓN DE LOS MENORES DE 16 AÑOS QUE INFRIERAN LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, COMENTAN FALTAS-SANCIONADAS POR EL LIBRO IV DEL CÓDIGO PENAL O INCURRAN EN PENAS (SIC) QUE CONFORME A LA LEY, DEBEN -- SER APLIADAS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO.
- "II. ESTUDIAR LAS SOLICITUDES DE LOS MENORES DE EDAD, SENTENCIADOS POR LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, QUE DEBEN OBTENER REDUCCIÓN O CONMUTACIÓN DE PENAS.

- "III. ESTUDIAR LOS CASOS DE MENORES DE EDAD DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN QUE SEAN ABSUELTOS POR LOS TRIBUNALES POR ESTIMAR QUE OBRAN SIN DESCERNIMIENTO.
- "IV. CONOCER DE LOS CASOS DE VAGANCIA Y MENDICIDAD DE MENORES DE 18 AÑOS, CUANDO NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.
- "V. AUXILIAR A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, EN LOS PROCESOS QUE SIGAN CONTRA MENORES DE EDAD, SIEMPRE QUE SEAN REQUERIDOS PARA ELLO.
- "VI. CONOCER, A SOLICITUD DE PADRES O TUTORES, DE LOS CASOS DE MENORES INCORREGIBLES.
- "VII. TENER A SU CARGO LA DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS CORRECCIONALES, DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO ". (7).

ESTE TRIBUNAL AUNQUE SOLO TUVIERA UN CAMPO ADMINISTRATIVO SOBRE FALTAS, HIZO POSIBLE LA CREACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN MÉXICO, PUES SOLO ACTUABA EN FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE POLICÍA Y CUANDO SE TRATABA DE DELITOS, SEGUÍAN SUJETOS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMUNES. SIN EMBARGO DESPUÉS DE UN TIEMPO SE RECONSIDERO SOBRE SU AMPLITUD DE FUNCIONES EN VIRTUD DE SU ÉXITO ALCANZADO.

ESTE TRIBUNAL, TOMO FUERZA CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY SOBRE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, QUE EN SU ARTÍCULO PRIMERO MANIFESTABA QUE LOS MENORES DE 15 AÑOS NO CONTRAÍAN RESPONSABILIDAD CRIMINAL AÚN CUANDO VIOLARAN LEYES PENALES, ES DECIR NO SERÁN PERSEGUIDOS CRIMINALMENTE NI SOMETIDOS A PROCESO, SOLO QUEDARÍAN BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO QUIÉN DICTARA LAS MEDIDAS CONDUCTIVAS. (8).

CONTEMPLABA ASÍ MISMO LOS CASOS DE NIÑOS ABANDONADOS, VAGOS INDISCIPLINADOS Y MENETEROSOS.

EN EL AÑO DE 1929 EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS ESTABLECIÓ LA MAYORÍA DE EDAD A LOS 16 AÑOS--POR LO QUE SE VOLVIÓ A SOMENTER A LOS MENORES A LA LEY --DE LOS ADULTOS, CONTANDO CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO --ADEMÁS DE LA DEL TRIBUNAL PARA MENORES.

ABROGANDO ESTE CÓDIGO AL DE 1871, EN EL QUE SE ABOLIÓ LA PENA DE MUERTE POR PRIMERA VEZ FUNDADA EN LA DEFENSA SOCIAL ESTABLECIDA POR ORGANISMOS INTERNACIONALES: EN ESTA NUEVA LEGISLACIÓN SE ESTABLECIERON "...COMO SANCIONES SEÑALADAS PARA ESOS CASOS ERAN LA LIBERTAD VIGILADA, ARRESTOS ESCOLARES, SEGREGACIÓN EN ESCUELAS RECLUSIÓN EN ESCUELAS CORRECCIONALES, EN GRANJAS O EN NAVÍOS-ESCUELAS, SIN PERJUICIO DE AMONESTACIONES, EXTRAÑAMIENTOS O APERCIBIMIENTOS E INHABILITACIONES, Y LA PROHIBICIÓN DE IR A --DETERMINADOS LUGARES....." (9).

ES PUES EN ESTE MOMENTO CUANDO SE EMPIEZA A HABLAR DE --APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE TRATAMIENTOS Y NO DE PENAS, TAL Y COMO LO EXPRESARA EL JURISTA JOSÉ ÁLMARAZ QUIÉN MANIFESTABA " QUE ERA ABSURDO E IMPOSIBLE PRACTICAR. LO ESTABLECIDO POR LEYES ANTERIORES, PARA LUEGO --SINTETIZAR SU PROPIO PENSAMIENTO DICRIENDO QUE EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR A LOS MENORES MEDIDAS EDUCATIVAS Y TRATAMIENTOS QUE LOS TRANSFORMARAN ORGÁNICAMENTE ". (10).

POR OTRA PARTE EN LA LEY PROCESAL DE 1929 SE CONCEDIÓ LIBERTAD A LOS JUECES EN EL PROCEDIMIENTO APEGÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LOS ESTABLECIDO POR NUESTRO CARTA MAGNA, MISMA --QUE DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y CONSECUENTE--

MENTE SE HABLABA DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, LIBERTAD CAU-
CIONAL.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR LAS NUEVAS NORMAS LEGALES QUE -
SE APLICAN AL MENOR PIERDEN SU SENTIDO REPRESIVO CONVIR-
TIÉNDOSE EN MEDIDAS PARA EDUCAR MORAL E INTELECTUALMENTE
AL MENOR, POR TAL MOTIVO SE REQUIERE DEL AUXILIO DE LA -
PEDAGOGÍA Y PSIQUIATRÍA.

ASÍ MISMO SE DEBE EVITAR QUE EL MENOR SE PONGA EN CONTACTO
CON LA JUSTICIA PENAL Y TRANSPASE LOS MUROS DE UNA --
PRISIÓN, ES PUES DEJAR A LOS MENORES AL MARGEN DE LA RE-
PRESIÓN PENAL Y SOMETERNOS A UNA POLÍTICA TUTELAR Y EDU-
CATIVA.

2.6 CODIGO PENAL DE 1931

ESTE NUEVO CÓDIGO RECOGE VESTIGIOS DEL ANTERIOR, CON RES-
PECTO A LA DEFENSA SOCIAL ESTABLECIÉNDOLO COMO OBLIGATORIO
EL TRABAJO EN LAS PRISIONES YA QUE ÉSTE ES LA BASE DE LA
REGENERACIÓN DE LOS RECLUSOS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CÓDIGO DE 1929 SE REGÍA POR-
EL PRINCIPIO DE QUE NO HAY DELITOS SINO DELICUENTE, AHORA
ESTA NUEVA LEGISLACIÓN SE FUNDABA EN QUE "...NO HAY DE--
LINCIENTES SINO HOMBRES....." (12), ADEMÁS SE TOMABAN EN
CUENTA LAS CONDICIONES DEL INDIVIDUO DELICUENTE PUES A LA
MISMA FALTA NO SIEMPRE LE CORRESPONDERÍA LA MISMA PENA, -
PUES NO TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES CONSECUENTEMENTE NO
ESTOS PUEDEN REPONDER DE SUS ACTOS, DE AHÍ LA NECESIDAD -
DE CONTAR CON CUERPOS ESPECIALIZADOS PARA CLASIFICAR LAS-
CONDICIONES DEL SUJETO, Y DETERMINAR SU PELIGROSIDAD.

EN ÉSTE MOMENTO ES CUANDO LOS ESTUDIOS PENALES SE COMIEN-

ZAN A INTERESAR POR LOS ANÁLISIS DE PERSONALIDAD DE LOS INFRACTORES, BIOLÓGICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL EN UNA PALA BRA CRIMINOLÓGICA.

" SE PODRÍA DECIR, UTILIZANDO LA EXPRESIÓN DE FOUCAULT, QUE EL MODERNO SISTEMA PENAL CONFÍA EN LA PRODUCCIÓN DE UNA VERDAD QUE HOY ES RECONOCIDA COMO CIENTÍFICA Y RACIO NAL Y EN LA CUAL SE FUNDAN LOS APARATOS MÉDICOS, EDUCATI VOS Y JURÍDICOS, ES DECIR LOS APARATOS Y LAS POLÍTICAS - ESTATALES QUE TIENEN QUE VER CON EL BIENESTAR Y LA DEFEN SA DE LA SOCIEDAD, PERO TAMBIÉN DLE CONTROL " (13).

CABE MENCIONAR QUE DE LO ANTERIOR SURGEN DOS IMPORTANTES CONSECUENCIAS, LA PRIMERA LA LLAMADA "INDIVIDUALIZACIÓN- DE LAS PENAS", LA SEGUNDA, LA ADMINISTRACIÓN POR PARTE - DE UN CUERPO DE ESPECIALISTAS EN EL QUE SE APOYA LA --- ACCIÓN JUDICIAL.

LO MINORÍA DE EDAD EN ESTE CÓDIGO SE CONSIDERABA HASTA - LOS 18 AÑOS, POR LO QUE LOS MENORES DE ESTA EDAD ERAN SO METIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES, PERO AHORA SIN DARLE INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE QUEDABAN FUERA DE LA FUNCIÓN REPRESIVO-PENAL, PERO SI DENTRO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA ESTA- BLECIDA PARA LOS ADULTOS, ES PUES SE SOMETE AL MENOR A - UN ESTUDIO DE PERSONALIDAD ELABORADO POR ESPECIALISTAS, - TAL ES QUE LOS JUECES PARA APLICAR LAS MEDIDAS TOMARÁN - EN CUENTA EDAD, EDUCACIÓN, COSTUMBRES, LOS MOTIVOS QUE - OBLIGARON AL MENOR A DELINQUIR, LA CALIDAD DE LAS PERSO - NAS OFENDIDAS, CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO.

EN 1929 SE CREÓ UN CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVEN- CIÓN SOCIAL, QUE VIGILABA LAS MEDIDAS APLICADAS TANTO A MENORES COMO A ADULTOS, AHORA EN ÉSTA ÉPOCA CAMBIO A DE

PARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL QUIÉN VIGILABA QUE LAS-
SENTENCIAS O MEDIDAS SE APLICARAN DE ACUERDO A LO ESTA-
BLECIDO POR EL CÓDIGO DE 1931, POR LO QUE REQUIRIÓ DE -
PERSONAL ESPECIALIZADO QUE VIGILARÍA TANTO PENITENCIA--
RIAS COMO ESCUELAS DE TRATAMIENTOS PARA MENORES.

- (1) Ceniceros J. Angel Y Garrido Luis. La Delincuencia infantil en México Ediciones Botas. México, 1983. pág.9
- (2) Ceniceros J. Angel y Otro. Op. cit. pág.15
- (3) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Cuarta edición, Editorial Porrúa. México 1993 pág.735
- (4) Diario de Debates. Sesión del 14 de octubre de 1888.
- (5) Azoala Elena. La institución Correccional en México, Una mirada extra-
viada, Editorial Siglo XX, México 1991, pág. 48
- (6) Ceniceros J. Angel y Otro. Op. Cit. pág. 23
- (7) Ceniceros J. Angel y Otro. Op. Cit. pág. 24
- (8) Ceniceros J. Angel y Otro. Op. Cit. pág. 25
- (9) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México
1991, pág. 636
- (10) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 636
- (12) Azoala, Elena, Op. Cit. pág. 67-68
- (13) Ibidem. pág.69

CAPITULO III LA TEORIA DEL DELITO EN MEXICO.

- 3.1 Generalidades sobre el Delito.
- 3.2 La Conducta.
- 3.3 La Tipicidad.
- 3.4 La Antijuridicidad.
- 3.5 La Culpabilidad.
- 3.6 Los Menores a la Luz de la Teoría del Delito.

CAPITULO III

LA TEORIA DEL DELITO EN MEXICO

3.1 GENERALIDADES SOBRE EL DELITO

LA PALABRA DELITO DEL VERBO DELINQUERE, QUE SIGNIFICA -- ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDE RO SEÑALADO POR LA LEY.

LOS AUTORES HAN TRATADO DE PRODUCIR UNA DEFINICIÓN DE DE LITO CON VÁLIDEZ UNIVERSAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y LUGA RES, UNA DEFINICIÓN FILOSÓFICA, ESENCIAL. COMO EL DELI TO ESTÁ INTIMAMENTE LIGADO A LA MANERA DE SER DE CADA -- PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE CADA ÉPOCA, LOS HECHOS QUE UNAS VECES HAN TENIDO ESE CARÁCTER, LO HAN PERDIDO EN -- FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS Y, AL CONTRARIO, ACCIO-- NES NO DELICTUOSAS, HAN SIDO ERIGIDAS EN DELITOS.

EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA

EL PRINCIPAL EXPONENTE DE LA ESCUELA CLÁSICA, FRANCISCO-CARRARA DEFINE AL DELITO COMO LA INFRACCIÓN DE LA LEY -- DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, PO SITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE-DAÑOSO.

SEGÚN ESTA ESCUELA EL DELITO LO CONSIDERA COMO UN ENTE - JURÍDICO, YA QUE PARA ESTA CORRIENTE, LA ACCIÓN DELICTI VA NO ES UN ENTE DE HECHO, SINO EL CONCEPTO JURÍDICO DEL QUE SE DERIVAN TODAS LAS CONSECUENCIAS DEL DERECHO PENAL.

SEGUN FRANCISCO CARRARA, EL DELITO ES UNA INFRACCIÓN A LA LEY. CUANDO UN ACTO ES EJECUTADO EN CONTRA DE ESTA MISMA, ES UNA LEY DEL ESTADO PORQUE FUÉ PROMULGADA POR EL MISMO Y NO POR LEYES MORALES O DIVINAS, ESTA LEY ESCREADA EXPRESAMENTE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS Y NO PARA OTROS INTERESES NO MENOS IMPORTANTES, LA INFRACCIÓN A LA LEY DEBE SER EL RESULTADO DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, PARA SUSTRAR DEL DOMINIO DE LA LEY PENAL LAS SIMPLS OPINIONES, DESEOS O PENSAMIENTOS LOS CUALES NO TIENEN TRASCENDENCIA. ASÍ MISMO DEFINE QUE SÓLO EL HOMBRE PUEDE SER AGENTE ACTIVO DE DELITO, TANTO EN SUS ACCIONES COMO EN SUS OMISIONES, CONSIDERANDO POR ÚLTIMO EL ACTO O LA OMISIÓN MORALMENTE IMPUTABLES, POR ESTAR EL INDIVIDUO SUJETO A LAS LEYES CRIMINALES EN VIRTUD DE SU NATURALEZA MORAL Y POR SER LA IMPUTABILIDAD MORAL EL PRECEDENTE INDISPENSABLE DE LA IMPUTABILIDAD POLÍTICA.

EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA.

LA ESCULEA POSITIVA, PRETENDIÓ DEMOSTRAR QUE EL DELITO ES UN FENÓMENO O HECHO NATURAL, RESULTADO DE FACTORES - HEREDITARIOS, DE CAUSAS FÍSICAS Y DE FENÓMENOS SOCIOLOGICOS.

ASÍ RAFAEL GARÓFALO, EL SABIO JURISTA DE ESTA ESCUELA, DEFINIÓ EL DELITO NATURAL COMO LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLES PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD. MÁS SIN EMBARGO NO SE PUEDE INVESTIGAR EN LA NATURALEZA AL DELITO, PORQUE EN ELLA Y POR ELLA SOLA NO EXISTE, YA QUE EL ACTUAR DEL SER HUMANO, PUEDE SER UN HECHO NATURAL, PERO EL DELITO COMO TAL ES UNA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS, HECHA POR ESPECIALES

ESTIMACIONES JURÍDICAS, CADA DELITO EN PARTICULAR SE--
 REALIZA EN LA NATURALEZA, EN EL ESCENARIO DEL MUNDO, LO
 CUAL NO IMPLICA QUE SEA NATURAL, EL DELITO ES CREADO --
 POR LA MENTE HUMANA PARA AGRUPAR O CLASIFICAR UNA DE--
 TERMINADA CATEGORÍA DE ACTOS.

CONCEPTO JURIDICA DEL DELITO

LA DEFINICIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEBE SER FORMULADA --
 DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, SIN INCLUIR INGREDI--
 ENTES CASUALES EXPLICATIVOS, CUYO OBJETO ES ESTUDIADO
 POR CIENCIAS FENOMENOLÓGICAS COMO LA ANTROPOLOGÍA, LA --
 SOCIOLOGÍA, LA PSICOLOGÍA CRIMINAL Y OTRAS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO FORMAL, LA NOCIÓN DEL--
 DELITO LA APORTA LA LEY POSITIVA MEDIANTE LA AMENAZA DE
 UNA PENA PARA LA EJECUCIÓN O LA OMISIÓN DE CIERTOS ACC--
 TOS, PUES FORMALMENTE HABLANDO, EXPRESAN, EL DELITO SE--
 CARACTERIZA POR SU SANCIÓN PENAL, YA QUE SIN UNA LEY --
 QUE SANCIONE UNA DETERMINADA CONDUCTA, NO ES POSIBLE HA--
 BLAR DE DELITO, ASÍ, EL ARTÍCULO SIETE DE NUESTRO CÓDIGO
 PENAL ESTABLECE QUE DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE--
 SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO SUSTANCIAL DEL DELITO,
 DOS SON LOS SISTEMAS PRINCIPALES PARA REALIZAR SU ESTU--
 DIO, EL UNITARIO O TOTALIZADOS PARA EL CUAL EL DELITO --
 NO PUEDE DIVIDIRSE, NI PARA SU ESTUDIO, POR INTEGRAR UN
 TODO ORGÁNICO, UN CONCEPTO INDISOLUBLE, Y PARA EL SISTE--
 MA ATOMIZADOR O ANALÍTICO ESTUDIA EL DELITO POR SUS ELE--
 MENTOS CONSTITUTIVOS, PUES PARA ESTAR EN CONDICIONES DE
 ENTENDER EL TODO, PRECISA EL CONOCIMIENTO CABAL DE SUS--
 PARTES, NO IMPLICANDO ESTO QUE EL DELITO INTEGRA UNA --
 UNIDAD.

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS INTEGRADOS DEL DELITO NO --- EXISTE EN LA DOCTRINA UNIFORMIDAD DE CRITERIO, MIENTRAS UNOS ESPECIALISTAS SEÑALAN UN NÚMERO, OTROS LO CONFIGURAN CON MÁS ELEMENTOS; SURGEN ASÍ LAS CONCEPCIONES BITÓMICAS, TRITÓMICAS, TETRATÓMICAS, PENTATÓMICAS, HEXATÓMICAS, HEPTATÓMICAS, ETC.

DENTRO DEL DERECHO POSITIVO, EL CÓDIGO PENAL DE 1871, DE FINÍA AL DELITO COMO LA INFRACCIÓN VOLUNTARIA DE UNA LEY PENAL, HACIENDO LO QUE ELLA PROHIBE O DEJANDO DE HACER - LO QUE MANDA, EL CÓDIGO PENAL DE 1929, LO DEFINIÓ COMO - LA LESIÓN DE UN DERECHO PROTEGIDO LEGALMENTE POR UNA SANCIÓN PENAL.

RESPECTO A LA DEFINICIÓN QUE DABA EL CÓDIGO DEL SETENTA Y UNO SE SEÑALA QUE ES IMPERFECTA, PUES EL DELITO NO VIOLA LA LEY PENAL, POR EL CONTRARIO, HACE POSIBLE SU APLICACIÓN, Y RESPECTO A LA DEFINICIÓN DADA POR EL CÓDIGO DEL VEINTINUEVE RESULTA INCOMPLETA EN CUANTO NO CIRCUNSCRIBE EL DELITO DENTRO DEL RADIO DE LAS ACCIONES HUMANAS Y PORQUE MIRA EXCLUSIVAMENTE A SUS EFECTOS, NO COMPRENDIENDO A LOS DELITOS DE PELIGRO Y PORQUE EXISTEN DELITOS QUE NO -- ATACAN DRECHOS SINO LOS BIENES QUE ÉSTOS PROTEGEN.

EL CÓDIGO PENAL DE 1931, DEFINE AL DELITO COMO EL ACTO U OMISIÓN QUE SANSIONAN LAS LEYES PENALES, ESTA DEFINICIÓN-- COMO YA SE HABÍA SEÑALADO ES FORMALISTA, SIN EMBARGO ESTA DEFINICIÓN NO CONVIENE APLICARLA A TODO LO DEFINIDO, PORQUE EXISTEN DELITOS QUE GOZAN DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA Y NO POR ELLO DEJAN DE SER DELITOS, EXISTEN INFRACCIONES AD MINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS O QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE MERAS FALTAS, LAS CUALES SE SANCIONAN POR UNA PENA, SIN QUE POR ELLO SEAN DELITOS.

LOS CARACTERES CONSTITUTIVOS DEL DELITO, SEGÚN EL ARTÍCULO SIETE DEL CÓDIGO PENAL SON : TRATARSE DE UN ACTO U -- OMISIÓN, ES UNA PALABRA, DE UNA ACCIÓN, DE CONDUCTA HUMANA, Y ESTAR SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES. AL DECIRSE ACCIÓN (ACTO U OMISIÓN) DEBE ENTENDERSE LA VOLUNTAD MANIFESTADA POR UN MOVIMIENTO DEL ORGANISMO TODO LO CUAL PRODUCE UN CAMBIO O PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR. (1).

PARA FERNANDO CASTEÑANOS, TENA (2) LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO SON CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD. DESDE EL PUNTO DE VISTA CRONOLÓGICO, CONCURREM A LA VEZ TODOS ESTOS FACTORES, POR ELLO -- SUELE AFIRMARSE QUE NO GUARDAN ENTRE SÍ PRIORIDAD TEMPORAL, PUES NO APARECE PRIMERO LA CONDUCTA, LUEGO LA TIPICIDAD, DESPUÉS LA ANTIJURICIDAD, ETC., SINO QUE AL REALIZARSE EL DELITO SE DAN TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, MÁS SIN EMBARGO PARA SU ESTUDIO, Y DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO ES CONVENIENTE OBSERVAR INICIALMENTE SI HAY CONDUCTA; LUEGO VERIFICAR SU AMOLDAMIENTO AL TIPO -- LEGAL, TIPICIDAD, DESPUÉS CONSTATAR SI DICHA CONDUCTA -- TÍPICA ESTÁ O NO PROTEGIDA POR UNA JUSTIFICANTE Y, EN -- CASO NEGATIVO, LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EXISTE LA ANTIJURICIDAD, EN SEGUIDA INVESTIGAR LA CAPACIDAD INTELLECTUAL Y VOLITIVA DEL AGENTE: IMPUTABILIDAD Y, FINAL-- MENTE, INDAGAR SI EL AUTOR DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTI-- JURÍDICA, QUE S IMPUTABLE, OBRÓ CON CULPABILIDAD.

PARA TENER UN ESTUDIO MÁS COMPLETO ACERCA DEL DELITO, -- SE REALIZARÁ A CONTINUACIÓN LOS ELEMENTOS ESENCIALES.

3.2 LA CONDUCTA

EL DELITO ES ANTE TODO UNA CONDUCTA HUMANA, PARA EXPRE--

SAR ESTE ELEMENTO DEL DELITO SE HAN USADO DIVERSAS DENOMINACIONES COMO ACTO, ACCIÓN HECHO. EL TÉRMINO CONDUCTA INCLUYE TANTO EL HACER POSITIVO COMO NEGATIVO DEL AGENTE, - LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN.

CUANDO EL TIPO LEGAL DESCRIBE UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN, - EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, ES LA CONDUCTA, Y CUANDO LA LEY REQUIERE ADEMÁS DE LA ACCIÓN O DE LA OMISIÓN LA -- PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL, UNIDO POR UN NEXO CA SUAL, DE HABLA DE UN HECHO.

LA CONDUCTA COMO ELEMENTO OBJETIVO, PUEDE PRESENTAR LAS - FORMAS DE ACCIÓN, OMISIÓN Y LA COMISIÓN POR OMISIÓN. LA - ACCIÓN SE INTEGRA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA, LA - OMISIÓN Y LA COMISIÓN POR OMISIÓN INTEGRAN POR UNA INACTI VIDAD, DIFERENCIÁNDOSE EN QUE LA OMISIÓN HAY UNA VIOLA-- CIÓN DE UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR, EN TANTO QUE EN LA CO MISIÓN POR OMISIÓN SE VIOLAN DOS DEBERES JURÍDICOS, UNO - DE OBRAR Y OTRO DE ABSTENERSE.

LA CONDUCTA ES, ASÍ, EL ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO, Y CON SISTE EN UN HECHO MATERIAL, EXTERIOR, POSITIVO O NEGATI VO, PRODUCIDO POR EL HOMBRE (3). SI ES POSITIVO CONSISTIRÁ EN UN MOVIMIENTO CORPORAL PRODUCTOR DE UN RESULTADO-- COMO EFECTO, SIENDO ESTE RESULTADO UN CAMBIO O UN PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, FÍSICO O PSÍQUICO. Y ES NEGATIVO PORQUE SE DA UNA AUSENCIA VOLUNTARIA DEL MOVI--- MIENTO CORPORAL ESPERADO, LO QUE TAMBIÉN CAUSARÁ UN RESUL TADO.

PARA CASTELLANOS TENA, LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO-- HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN-- PROPÓSITO. (4)

SÓLO LA CONDUCTA HUMANA TIENE RELEVANCIA PARA EL DERECHO PENAL, EL ACTO Y LA OMISIÓN DEBEN CORRESPONDER AL HOMBRE, PORQUE ÚNICAMENTE ES POSIBLE SUJETO ACTIVO DE LAS INFRACCIONES PENALES, ES EL ÚNICO SER CAPAZ DE VOLUNTARIEDAD. ASÍ LAS PERSONAS JURÍDICAS NO PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO POR CARECER DE VOLUNTAD PROPIA, INDEPENDIENTEMENTE LA DE SUS MIEMBROS, RAZÓN POR LA CUAL FALTARÍA EL ELEMENTO CONDUCTA. EL ARTÍCULO ONCE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (5), ESTABLECE QUE CUANDO ALGÚN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL EFECTO PROPORCIONA LA MISMA ENTIDAD, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRÁ DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA AGRUPACIÓN O SU DISOLUCIÓN SI GUERE NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA. DEL PROPIO PRECEPTO SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE --- QUIÉN COMETE EL DELITO ES UN MIEMBRO O UN REPRESENTANTE, ES DECIR UNA PERSONA FÍSICA Y NO LA MORAL. POR OTRA PARTE, SI VARIOS O TODOS LOS SOCIOS CONVIENEN EN EJECUTAR EL DELITO O INTERVIENEN EN ÉL EN ALGUNA FORMA, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UN CASO DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA.

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES EL TITULAR DEL DERECHO - VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA.

EL OFENDIDO ES LA PERSONA QUE RESIENTE EL DAÑO CAUSADO - POR LA INFRACCIÓN PENAL.

GENERALMENTE HAY COINCIDENCIA ENTRE EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO, PERO EN OTROS CASOS SE TRATA DE PERSONAS DIFERENTES, TAL OCURRE EN EL DELITO DE HOMICIDIO, EN DONDE EL SUJETO PASIVO O VÍCTIMA ES EL INDIVIDUO A QUIÉN SE LE HA PRIVADO DE LA VIDA, MIENTRAS QUE LOS OFENDIDOS SON -- LOS FAMILIARES DEL OCCISO, Y LA MISMA SOCIEDAD.

EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO LA CONSTITUYE LA PERSONA O COSA SOBRE QUIÉN RECAE EL DAÑO O PELIGRO, LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE SE CONCRETA LA ACCIÓN DELICTIVA.

EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO ES EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY Y QUE EL HECHO O LA OMISIÓN REALIZADOS LESIONAN.

LA ACCIÓN STRICTU SENSU, ES TODO HECHO HUMANO VOLUNTARIO, TODO MOVIMIENTO VOLUNTARIO DEL ORGANISMO HUMANO CAPAZ DE MODIFICAR EL MUNDO ESTERIOR O DE PONER EN PELIGRO DICHA MODIFICACIÓN.

COMO ELEMENTOS DE LA ACCIÓN SE SEÑALAN: UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, UN RESULTADO U UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD LA REFIEREN LOS AUTORES A LA CONDUCTA Y NO AL RESULTADO, LA CONDUCTA EN EL DERECHO PENAL NO PUEDE ENTENDERSE SINO COMO CONDUCTA CULPABLE, POR LO QUE ABARCA, QUERER LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, DE NO SER ASÍ, ESTARÍAMOS ACEPTANDO UN CONCEPTO DE CONDUCTA LIMITADA A QUERER ÚNICAMENTE EL COMPORTAMIENTO CORPORAL.

EXISTEN VARIOS CRITERIOS CON RESPECTO A SI LA RELACIÓN DE CASUALIDAD Y EL RESULTADO DEBEN O NO SER CONSIDERADOS DENTRO DE LA ACCIÓN, LA RAZÓN DE ESTA DIVERGENCIA RADICA EN EL USO DE UNA TERMINOLOGÍA VARIADA; SÍ AL ELEMENTO DEL OBJETIVO SE LE DENOMINA ACCIÓN, EVIDENTEMENTE EN ELLA SE INCLUYE TANTO AL RESULTADO COMO EL NEXO CASUAL, DADA LA AMPITUD OTORGADA A DICHO TÉRMINO, LO MISMO CABE DECIR RESPECTO A OTROS, TALES COMO ACTO, CONDUCTA Y HECHO.

LOS ELEMENTOS DE LA OMISIÓN SON LA EXISTENCIA DE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE TRADUCE EN UN NO ACTUAR,

LA INACTIVIDAD, QUE SI ES LA VOLUNTAD ENCAMINADA A NO EFECTUAR LA ACCIÓN ORDEÑADA POR EL DERECHO. LA INACTIVIDAD ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADA A OTRO ELEMENTO, AL PSICOLÓGICO, HABIDA CUENTA DE QUE EL SUJETO SE ABSTIENE DE ACTUAR CUANDO ESTA OBLIGADO.

LOS ELEMENTOS MENCIONADOS, VOLUNTAD E INACTIVIDAD, APARECEN TANTO EN LA OMISIÓN SIMPLE COMO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN, MÁS EN ÉSTA EMERGEN OTROS DOS FACTORES, A SABER, UN RESULTADO MATERIAL, Y UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE DICHO RESULTADO Y LA ABSTENCIÓN. CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DE LA OMISIÓN DEBE CONSTITUIR UNA FIGURA -- DEL DELITO PREVISTA EN LA LEY, SIEMPRE HAY UN RESULTADO JURÍDICO, EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN HAY ADEMÁS UNO MATERIAL.

LA RELACION DE CAUSALIDAD ES LA ACCION

ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO HA DE EXISTIR UNA RELACIÓN CAUSAL, ES DECIR, EL RESULTADO DEBE TENER COMO CAUSA UN HACER DEL AGENTE, UNA CONDUCTA, UNA CONDUCTA POSITIVA, DETERMINAR CUÁLES ACTIVIDADES HUMANAS DEBEN SER--TENIDAS COMO CAUSAS DEL RESULTADO A GENERADO DIVERSAS --TEORÍAS PROPONIENDO SU SOLUCIÓN, ADVIRTIÉNDOSE DOS CORRIENTES, LA GENERALIZADORA Y LA INDIVIDUALIZADORA. SEGÚN LA PRIMERA, TODAS LAS CONDICIONES PRODUCTORAS DEL RESULTADO CONSIDERÁNDOSE PARTE DEL MISMO. DE ACUERDO --CON LA DOCTRINA INDIVIDUALIZADORA, DEBE SER TOMADA EN CUENTA, DE ENTRE TODAS LAS CONDICIONES, UNA DE ELLAS EN ATENCIÓN A FACTORES DE TIEMPO, CALIDAD O CANTIDAD.

LA TEORÍA DE LA ÚLTIMA CONDICIÓN, DE LA CAUSA PRÓXIMA, --O DE LA CAUSA INMEDIATA, ES UNA TEORÍA INDIVIDUALIZADORA, MANEJA UN CRITERIO TEMPORAL. SU EXPONENTE ORTMANN, SOSTIENE QUE ENTRE LAS CAUSAS PRODUCTORAS DEL RESULTADO

SÓLO ES RELEVANTE LA ÚLTIMA, ES DECIR, LA MÁS CERCANA AL RESULTADO. ES INADMISIBLE ESTA TEORÍA PORQUE NIEGA VALOR A LAS DEMÁS CONCAUSAS, PUES EL DERECHO ATRIBUYE TAMBIÉN EL RESULTADO TÍPOCO A QUIÉN PUSO EN MOVIMIENTO UN ANTECEDENTE QUE NO ES EL ÚLTIMO FACTOR, INMEDIATO A LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO.

LA TEORÍA DE LA CONDICIÓN MÁS EFICAZ, CREADA POR BIRKMEYER, SOSTIENE QUE SÓLO ES CAUSA DEL RESULTADO AQUELLA -- CONDICIÓN QUE DE ENTRE TODAS, TENGA UNA EFICACIA PREPONDERANTE. SU CÁRACTER INDIVIDUALIZADORA LA HACE INACEPTABLE AL NEGAR LA EFICACIA DE LAS CONCAUSAS Y POR ENDE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO.

LA TEORÍA DE LA ADECUACIÓN O DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, -- ES CREADA POR VON BAR, ÚNICAMENTE CONSIDERA COMO VERDADERA CAUSA DEL RESULTADO LA CONDICIÓN NORMALMENTE ADECUADA PARA PRODUCIRLA.

LA CAUSALIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION

EN LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN NO SURGE RESULTADO MATERIAL ALGUNO, EN ELLOS NO ES DABLE OCUPARSE DE LA RELACIÓN CAUSAL, SÓLO COMPORTAN UN RESULTADO JURÍDICO, EN LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN SI EXISTE NEXO DE CAUSA A EFECTO, PORQUE PRODUCEN UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, ADEMÁS DEL RESULTADO JURÍDICO.

LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DELITO.

EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA ACTIVIDAD O LA OMISIÓN -- SE REALIZAN EN EL MISMO LUGAR DONDE SE PRODUCE EL RESULTADO, EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE EL HACER O NO HACER HUMANOS Y SU RESULTADO ES INSIGNIFICANTE Y POR ELLO PUE

DEN CONSIDERARSE CONCOMITANTES. EN OCASIONES, SIN EMBARGO, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO NO COINCIDEN RESPECTO A LUGAR Y TIEMPO Y ES ENTONCES CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LOS LLAMADOS DELITOS A DISTANCIA, QUE DAN LUGAR NO SOLO A PROBLEMAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN FUNCIÓN DE DOS O MÁS PAÍSES SOBERANOS, SINO TAMBIÉN, DENTRO DEL DERECHO INTERNO, A CUESTIONES SOBRE DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ATENTO AL SISTEMA FEDERAL - MEXICANO.

PARA SOLUCIONAR ESTOS PROBLEMAS SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORÍAS, COMO LA TEORÍA DE LA ACTIVIDAD, SEGÚN LA CUAL EL DELITO SE COMETE EN EL LUGAR Y AL TIEMPO DE LA ACCIÓN O DE LA OMISIÓN; LA TEORÍA DEL RESULTADO, ESTABLECE QUE EL DELITO SE REALIZA EN EL LUGAR Y AL TIEMPO DE PRODUCCIÓN DEL RESULTADO, Y LA TEORÍA DEL CONJUNTO O DE LA UBICUIDAD, PARA LA CUAL EL DELITO SE COMETE TANTO EN EL LUGAR Y AL TIEMPO DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA, COMO EN DONDE Y CUANDO SE PRODUCE EL RESULTADO.

LA TEORÍA DE LA INTENCIÓN, ESTABLECE QUE EL DELITO DEBE TENERSE POR REALIZADO EN EL TIEMPO Y LUGAR EN DONDE SUBJETIVAMENTE EL AGENTE LO UBICA. LA TEORÍA DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE, VE EN EL ACTO DE MAYOR TRASCENDENCIA, DENTRO DE LA ACTIVIDAD, EL MEDIO DE DETERMINAR EL LUGAR Y EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

LA AUSENCIA DE UN PRECEPTO PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA - EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, A DADO MOTIVO A ADOPTAR SOLUCIONES DIVERSAS CON RELACIÓN A LOS CONCRETOS, AUNQUE GENERALMENTE SE SIGUE LA TEORÍA DEL RESULTADO.

AUSENCIA DE CONDUCTA

SI LA CONDUCTA ESTÁ AUSENTE, EVIDENTEMENTE NO HABRÁ DELITO A PESAR DE LAS APARIENCIAS; ES, LA AUSENCIA DE CONDUCTA UNO DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS O IMPEDITIVOS DE LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA, POR SER LA ACTUACIÓN HUMANA, POSITIVA O NEGATIVA, LA BASE INDISPENSABLE DEL DELITO.

LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO QUINCE DEL CÓDIGO PENAL, CAPTA TODAS LAS ESPECIES DE AUSENCIA DE CONDUCTA. UNA DE LAS CAUSAS IMPEDITIVAS DE LA INTEGRACIÓN DEL DELITO - POR AUSENCIA DE CONDUCTA, ES LA VIS ABSOLUTA, O FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO FACTORES ELIMINARIOS DE LA CONDUCTA A LA VIS MAIOR, O FUERZA MAYOR, SU PRESENCIA DEMUESTRA LA FALTA DEL ELEMENTO COLITIVO, INDISPENSABLE PARA LA APARICIÓN DE LA CONDUCTA, QUE COMO HEMOS DICHO, ES SIEMPRE UN COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO.

LA VIS ABSOLUTA Y LA VIS MAIOR, SE DIFERENCIAN POR SU -- PROCEDENCIA, LA PRIMERA DERIVA DEL HOMBRE, LA SEGUNDA DE LA NATURALEZA.

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN TAMBIÉN COMO ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO Y EL SONAMBULISMO, PUES EN TALES FENÓMENOS PSÍQUICOS EL SUJETO REALIZA LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD SIN VOLUNTAD, POR HALLARSE EN UN ESTADO EN EL CUAL SU CONCIENCIA SE ENCUENTRA SUPRIMIDA Y HAN DESAPARECIDO LAS FUERZAS INHIBITORIAS.

EL SONAMBULISMO, EXISTE CONDUCTA, PERO FALTA CONCIENCIA, EL SUJETO SE RIGE POR IMAGENES DEL SUBCONCIENTE PROVOCA DOS POR ESTIMULOS PSÍQUICOS.

EN EL HIPNOTISMO, HAY OBEDIENCIA AUTOMÁTICA HACIA EL -
SUGESTIONADOR, SUGESTIÓN HIPNÓTICA, TRASTORNO FUNCIO--
NAL DE LAS FACULTADES DE QUERER Y CONOCER.

EN EL SUEÑO, HAY AUSENCIA DE CONDUCTA, CUANDO ENTRE EL
SUEÑO Y LA VIGILIA EXISTE UN OSCURECIMIENTO DE LA CON-
CIENCIA Y UNA FACILIDAD DE ASOCIACIÓN DE LA REALIDAD -
CON LAS ILUSIONES O ALUCINACIONES QUE HAGAN QUE EL SU-
JETO CONSUME ACTOS MAL INTERPRETADOS

3.3 LA TIPICIDAD

TIPO Y TIPICIDAD

PARA QUE EXISTA EL DELITO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA --
CONDUCTA O HECHO HUMANOS, MÁS NO TODA CONDUCTA O HECHO--
SON DELICTUOSOS REQUIERE ADEMÁS QUE SEAN TÍPICOS, ANTI-
JURÍDICOS Y CULPABLES, LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELE--
MENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE SU IN-
TEGRACIÓN; ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO CATORCE CONSTI-
TUCIONAL AL EXPRESAR. " EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMI-
NAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN-
POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA
POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE -
TRATA " LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPI-
CIDAD.

EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE-
EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES
LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA-
CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA ES ABSTRACTO.

NO ES LO MISMO TIPO QUE DELITO; PORQUE EL DELITO ES EL-
TODO Y EL TIPO ES NADAMÁS LA CONDUCTA DESCRITA POR LA -
LEY, EL TIPO ES UN ELEMENTO DEL DELITO. EL TIPO ES A -
VECES LA DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO, LO QUE ES -

LO MISMO EL COMPORTAMIENTO, COMO SUCEDE EN EL HOMICIDIO, PUES SEGÚN EL CÓDIGO "EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO "

LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY, LA COINCIDENCIA EN EL COMPORTAMIENTO CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR, CON LO CUAL NO EXISTE DELITO SIN TIPO. LA TIPICIDAD DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PREDOMINANTE DESCRIPTIVA Y SE RELACIONA CON LA ANTIJURICIDAD POR CONCRETARLA EN EL ÁMBITO PENAL.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

A. TIPOS NORMALES Y ANORMALES.

SÓN TIPOS NORMALES AQUELLAS DESCRIPCIONES EN QUE LAS PALABRAS SE REFIEREN A SITUACIONES PURAMENTE OBJETIVAS, EL TIPO SERÁ ANORMAL AQUELLAS DESCRIPCIONES EN LOS QUE SE HAGA NECESARIO ESTABLECER UNA VALORACIÓN, YA SEA CULTURAL O JURÍDICA. EL HOMICIDIO ES NORMAL, MIENTRAS QUE EL ESTUPRO ES ANORMAL.

LA DIFERENCIA ENTRE TIPO NORMAL CONSISTE EN QUE, MIENTRAS EL PRIMERO CONTIENE CONCEPTOS PURAMENTE OBJETIVOS, EL SEGUNDO DESCRIBE, ADEMÁS, SITUACIONES VALORADAS Y SUBJETIVAS.

SI LA LEY EMPLEA PALABRAS CON UN SIGNIFICADO APRECIABLE POR LOS SENTIDOS, TALES VOCABLOS SON ELEMENTOS DEL TIPO, COMO CÓPULA EN LA VIOLACIÓN.

CUANDO LAS FRASES USADAS POR EL LEGISLADOR TIENEN UN SIGNIFICADO TAL, QUE REQUIEREN SER VALORADAS CULTURAL O JURÍDICAMENTE, CONSTITUYEN ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO.

SI LA DESCRIPCIÓN LEGAL CONTIENE CONCEPTOS CUYO SIGNIFICADO SE RESUELVE EN UN ESTADO ANÍMICO DEL SUJETO, SE ES-

TÁ EN PRESENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, COMO -
EL ENGAÑO EN EL DELITO DE FRAUDE.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO PRESUPONEN LA CALIDAD DEL SUJETO,
CANTIDAD, CUESTIONES DE TIEMPO, MODO, LUGAR, CUESTIONES-
OBJETIVAS, SUBJETIVASM NORMATIVAS, ETC.

B. TIPOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS.

CUANDO POR NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO ES IDENTICA, SE-
CREA UNA CATEGORÍA COMÚN, QUE PUEDE SERVIR DE TÍTULO O -
RÚBRICA DE CADA GRUPO DE TIPOS, POR EJEMPLO DELITOS CON-
TRA EL PATRIMONIO CONSTITUYENDO CADA GRUPO UNA FAMILIA -
DE DELITOS. LOS TIPOS BÁSICOS INEGRAN LA ESPINA DORSAL-
DEL SISTEMA DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO. EL TIPO ES
BÁSICO CUANDO SE TIENE PLENA INDEPENDENCIA, POR EJEMPLO-
LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EL TIPO BÁSICO ES EL HOMICIDIO.

C. TIPOS ESPECIALES.

LOS TIPOS ESPECIALES SON LOS FORMADOS POR EL TIPO FUNDAM-
ENTAL Y OTROS REQUISITOS CUYA NUEVA EXISTENCIA, EXCLUYE
LA APLICACIÓN DEL BÁSICO Y OBLIGA A SUBSUMIR LOS HECHOS-
BAJO EL TIPO ESPECIAL COMO EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PA-
RENTESCO.

D. TIPOS COMPLEMENTARIOS.

ESTOS TIPOS SE INTEGRAN CON UN FUNDAMENTAL Y UNA CIRCUN-
TANCIA O PECULIARIDAD DISTINTA, SE DIFERENCIAN ENTRE SÍ-
LOS TIPOS ESPECIALES Y LOS COMPLEMENTARIOS EN QUE LOS --
PRIMEROS EXCLUYEN LA APLICACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y LOS --
COMPLEMENTADOS PRESUPONEN SU EXISTENCIA A LA CUAL SE ---
AGREGA, COMO ADITAMENTO, LA NORMA DONDE SE CONTIENE LA -

SUPLEMENTARIA CIRCUNSTANCIA O PECULIARIDAD, POR EJEMPLO-
EL HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSIA, ETC.

E. TIPOS AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES.

SON LOS QUE TIENEN VIDA PROPIA, SIN DEPENDER DE OTRO TIPO
COMO POR EJEMPLO EL ROBO SIMPLE.

F. TIPOS SUBORDINADOS

ESTOS TIPOS DEPENDEN DE OTRO, ADQUIEREN VIDA DE UN TIPO -
BÁSICO, AL CUAL NO SÓLO COMPLEMENTAN, SINO SUBORDINAN, --
POR EJEMPLO EL HOMICIDIO EN RIÑA.

G. TIPOS DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA.

SON AQUELLOS TIPOS EN LOS CUALES EL LEGISLADOR NO DESCRIBE
UNA MODALIDAD ÚNICA SINO VARIAS FORMAS DE EJECUTAR EL-
ELÍCITO. SE CLASIFICAN EN ALTERNATIVAMENTE FORMADOS Y --
ACUMULATIVAMENTE FORMADOS. EN LOS PRIMEROS SE PREVEN DOS
Ó MÁS HIPÓTESIS COMISIVA Y EL TIPO SE COLMA CON CUALQUIE-
RA DE ELLAS. EN LOS ACUMULATIVAMENTE FORMADOS SE REQUIE-
RE EL CONCURSO DE TODAS LAS HIPÓTESIS.

H. TIPOS DE FORMULACIÓN AMPLIA.

EN LOS TIPOS DE FORMULACIÓN AMPLIA SE DESCRIBE UNA HIPÓTE-
SIS ÚNICA, DONDE CABEN TODOS LOS MODOS DE EJECUCIÓN, COMO
EL APODERAMIENTO, EN EL ROBO, O PRIVAR DE LA VIDA, EN EL-
HOMICIDIO, EN LOS CUALES SE OBTIENE EL RESULTADO POR DI--
VERSAS VÍAS.

I. TIPOS DE DAÑO Y DE PELIGRO.

SI EL TIPO TUTELA LOS BIENES FRENTE A SU DESTRUCCIÓN O - DISMINUCIÓN, EL TIPO SE CLASIFICA COMO DE DAÑO, POR EJEMPLO EL HOMICIDIO O FRAUDE, DE PELIGRO CUANDO LA TUTELA PENAL PROTEGE EL BIEN CONTRA LA POSIBILIDAD DE SER DAÑADO, POR EJEMPLO, EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO O LA OMISIÓN DE AUXILIO.

AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

CUANDO NO SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN - EL TIPO LEGAL, SE PRESENTA EL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO LLAMADO ATIPICIDAD. AL ATIPICIDAD ES LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO. SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, NO ES DELICTUOSA.

LA AUSENCIA DEL TIPO SE PRESENTA CUANDO EL LEGISLADOR, - DELIBERADA O INADVERTIDAMENTE, NO DESCRIBE UNA CONDUCTA QUE, SEGÚN EL SENTIR GENERAL, DEBERÍA SER INCLUIDA EN EL CATÁLOGO DE LOS DELITOS.

LA AUSENCIA DE TIPICIDAD SURGE CUANDO EXISTE EL TIPO, PERO NO SE AMOLDA A ÉL LA CONDUCTA DADA.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD PUEDEN REDUCIRSE EN LAS SIGUIENTES: AUSENCIA DE LA CALIDAD O DEL NÚMERO EXIGIDO POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, SI FALTAN - EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO, CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPECIALES REQUERIDAS EN EL TIPO; AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS- ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY; SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO LEGALMENTE EXIGIDOS Y; POR NO DARSE EN SU CASO, LA ANTIJURICIDAD ESPECIAL.

3.4 LA ANTIJURICIDAD

LA ANTIJURICIDAD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACION

OTRO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO ES LA ANTIJURICIDAD, LA CUAL CONSISTE EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO (6).

LA ANTIJURICIDAD ES PURAMENTE OBJETIVA, ATIENDE SÓLO AL ACTO, A LA CONDUCTA EXTERNA. PARA AFIRMAR QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN -- JUICIO DE VALOR, UNA ESTIMACIÓN ENTRE ESA CONDUCTA EN -- SU FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO. UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

LA DOCTRINA DUALISTA DE LA ANTIJURICIDAD DETERMINA QUE EL ACTO SEÁ FORMALMENTE ANTIJURÍDICO CUANDO IMPLIQUEN TRANSGRESIÓN A UNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ESTADO, Y -- MATERIALMENTE ANTIJURÍDICO EN CUANTO SIGNIFIQUE CONTRADICCIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CULTURALES DE CADA LUGAR O PAÍS, VAN A DETERMINAR LA ANTIJURICIDAD DE DICHA RE-- GIÓN. ESTOS PRINCIPIOS LOS TOMA EL DERECHO PORQUE VAN-- LIGADOS A LA FORMA DE PENSAR DE UN PUEBLO.

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD

PUEDE OCURRIR QUE LA CONDUCTA TÍPICA ESTÉ EN APARENTE -- OPOSICIÓN AL DERECHO Y SIN EMBARGO NO SEA ANTIJURIDICA-- POR MEDIAR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, POR ELLO LAS-- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONTITUYEN EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON AQUELLAS CONDICIONES QUE TIENEN EL PODER DE EXCLUIR LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA, LA PRESENCIA DE ALGUNA DE ELLAS OCASIONA LA FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, COMO LO ES LA ANTIJURICIDAD. A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TAMBIÉN SE LES LLAMA JUSTIFICANTES, CAUSAS ELIMINATORIAS DE LA ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD, ETC.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON OBJETIVAS, SE REFIEREN AL HECHO Y SON PERSONALES. EN PRESENCIA DE ALGUNA DE ELLAS, NO SE CONFIGURA EL DELITO.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN APROVECHAN A TODOS LOS COPARTICIPANTES, SON REALES AL FAVORECER A TODOS LOS QUE INTERVINIERON. CON LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN NO SE ACARREA NINGUNA RESPONSABILIDAD, NI CIVIL NI PENAL.

PARA ELIMINAR LA ANTIJURICIDAD SE REQUIERE UNA DECLARACIÓN LEGAL.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON LA LEGÍTIMA DEFENSA; EL ESTADO DE NECESIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EL EJERCICIO DE UN DERECHO, LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA Y EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

LA CULPA COMO UNA DE LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD, EXISTE CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA. LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS.

COMO ELEMENTOS DE LA CULPA, TENEMOS EN PRIMER TÉRMINO UN ACTUAR VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, COMO SEGUNDO --- ELEMENTO SE REQUIERE QUE DICHO ACTUAR SE REALICE SIN LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO, TERCERO, LOS RESULTADOS DEL ACTO HAN DE SER PREVISIBLES, EVITABLES Y TIPIFICARSE PLENAMENTE, Y POR ÚLTIMO, PRECISA UNA RELACIÓN DE CASUALIDAD ENTRE EL HACER Y EL NO HACER INICIALES Y EL RESULTADO NO QUERIDO.

LAS CLASES DE CULPA SON, CONCIENTE CON PREVISIÓN O CON REPRESENTACIÓN, EXISTE CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO EL RESULTADO TÍPICO COMO POSIBLE, PERO NO SOLAMENTE NO LO QUIERE, SINO ABRIGA LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRIRÁ. LA CULPA INCONCIENTE, SIN PREVISIÓN O SIN REPRESENTACIÓN, EXISTE CUANDO NO SE PREVEÉ UN RESULTADO PREVISIBLE.

EL ARTÍCULO NOVENO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE O PREVIO CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÁ, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CIUDADANO, QUE DEBÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES,

FORMAS DE CULPABILIDAD

EN LA CULPABILIDAD ENCONTRAMOS DOS FORMAS, EL DOLO Y LA CULPA, SEGÚN LA VOLUNTAD DEL AGENTE AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO, O CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO. COMO ELEMENTOS DEL DOLO ENCONTRAMOS UNO ÉTICO Y OTRO VOLITIVO O EMOCIONAL; EL ÉTICO CONSTITUIDO POR LA CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRAHTA EL DEBER, EL VOLI

TIVO CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO.

EXISTEN DIVERSAS ESPECIES DE DOLO, A SABER, EL DOLO DIRECTO, QUE ES AQUEL EN EL QUE EL SUJETO SE REPRESENTA EL RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO, HAY VOLUNTAD EN REALIZAR LA CONDUCTA Y SE QUIERE EL RESULTADO. EL DOLO INDIRECTO SE PRESENTA CUANDO EL AGENTE ACTÚA ANTE LA CERTEZA DE QUE CAUSARÁ OTROS RESULTADOS PENALMENTE TIPIFICADOS - QUE NO SE PERSIGUE DIRECTAMENTE, PERO AUN PREVIENDO SU SEGURO ACAECIMIENTO EJECUTA EL HECHO. EL DOLO EVENTUAL EXISTE CUANDO EL AGENTE SE REPRESENTA COMO POSIBLE UN RESULTADO DELICTUOSO, Y A PESAR DE TAL REPRESENTACIÓN, NO RENUNCIA A LA EJECUCIÓN DEL HECHO, ACEPTANDO SUS CONSECUENCIAS. EL DOLO INTERMINADO SE DA CUANDO SE TIENE LA INTENCIÓN GENÉRICA DE DELINQUIR, SIN PROPONERSE UN RESULTADO DELICTIVO EN ESPECIAL.

EL ARTÍCULO NOVENO, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVINIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY.

3.5 LA CULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD, COMO UN ELEMENTO MÁS DEL DELITO, SE DEFINE COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA OTROS AUTORES LA DEFINEN COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO (7).

PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD

SE HAN CREADO DOS DOCTRINAS, EL PSICOLOGISMO Y EL NATURALISMO.

LA TEORÍA PSICOLÓGICA, ESTABLECE QUE LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD CONSISTE EN EL PROCESO INTELLECTUAL VOLITIVO DESARROLLADO EN EL AUTOR, EL ELEMENTO VOLITIVO CONTIENE LA SUMA DE DOS QUERERES, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, Y EL ELEMENTO INTELLECTUAL CONTIENE EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.

LA TEORÍA NORMATIVA ESTABLECE QUE EL SER LA CULPABILIDAD LO CONSTITUYE UN JUICIO DE REPROCHE, PORQUE UNA CONDUCTA ES CULPABLE, SI A UN SUJETO CAPAZ, QUE HA OBRADO CON DOLO O CULPA, LE PUEDE EXIGIR EL ORDEN NORMATIVO UNA CONDUCTA DIVERSA A LA REALIZADA, FUNDAMENTALMENTE EL JUICIO DE REPROCHE EN LA EXIGIBILIDAD DE LOS SUJETOS CAPACES PUEDE COMPORTARSE CONFORME AL DEBER SER.

PARA EL PSICOLOGISMO, LA CULPABILIDAD RADICA EN EL HECHO PSICOLÓGICO CAUSAL DEL RESULTADO, PARA EL NORMATIVISMO - LA CULPABILIDAD RADICA EN EL JUICIO DE REPROCHE QUE SE LE HACE A UN SUJETO.

TANTO PARA LOS PSICOLOGISTAS COMO NORMATIVISTAS, EL DELITO ES CONTRARIO AL DERECHO Y A LOS VALORES QUE LAS LEYES TUTELAN Y, EL AUTOR DEL DELITO SE ENCUENTRA EN CONTRA DEL ORDEN JURÍDICO.

FORMAS DE CULPABILIDAD

SEGÚN LA CULPABILIDAD ENCONTRAMOS DOS FORMAS, EL DOLO Y LA CULPA, SEGÚN LA VOLUNTAD DEL AGENTE AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO, O CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONCIENTE Y VOLUNTARIO, - DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJU RÍDICO. COMO ELEMENTOS DEL DOLO ENCONTRAMOS UNO ÉTICO Y OTRO VOLITIVO O EMOCIONAL, EL ÉTICO CONSTITUIDO POR LA - CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, EL VOLITIVO CON SISTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO.

EXISTE DIVERSAS ESPECIES DE DOLO, A SABER, EL DOLO DIREC TO, QUE ES ÁQUEL EN EL QUE EL SUJETO SE REPRESENTA EL RE SULTADO PENALMENTE TIPIFICADO, HAY VOLUNTAD DE REALIZAR LA CONDUCTA Y SE QUIERE EL RESULTADO. EL DOLO INDIRECTO SE PRESENTA CUANDO EL AGENTE ACTÚA ANTE LA CERTEZA DE -- QUE CAUSARÁ OTROS RESULTADOS PENALMENTE TIPIFICADOS QUE NO PERSIGUE DIRECTAMENTE, PERO AÚN PREVIENDO SU SEGURO - ACAECIMIENTO EJECUTA EL HECHO. EL DOLO EVENTUAL, EXISTE CUANDO EL AGENTE SE REPRESENTA COMO UN POSIBLE RESULTADO DELICTUOSO, Y A PESAR DE TAL REPRESENTACIÓN, NO RENUNCIA A LA EJECUCIÓN DEL HECHO, ACEPTANDO SUS CONSECUENCIAS. - EL DOLO INDETERMINADO SE DÁ CUANDO SE TIENE LA INTENCIÓN GENÉRICA DE DELINQUIR, SIN PROPONERSE UN RESULTADO DELEC TIVO EN ESPECIAL

EL ARTÍCULO NOVENO, PRIMER PÁRRADO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALI ZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY.

LA CULPA COMO UNA DE LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD, EXIS TE CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUN TAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE -- SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONER SE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS.

COMO ELEMENTOS DE LA CULPA, TENEMOS EN PRIMER TÉRMINO UN ACTUAR VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, COMO SEGUNDO ELEMENTO SE REQUIERE QUE DICHO ACTUAR SE REALICE SIN LAS -- CAUTELAS O PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO, TERCERO, LOS RESULTADOS DEL ACTO HAN DE SER PREVISIBLES Y EVITABLES Y TIPIFICARSE PLENAMENTE, Y POR ÚLTIMO, PRECISA UNA RELACIÓN DE CASUALIDAD ENTRE EL HACER Y EL NO HACER, INICIALES Y EL RESULTADO NO QUERIDO.

LAS CLASES DE CULPA SON, CONCIENTE CON PREVISIÓN O CON REPRESENTACIÓN, EXISTE CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO EL RESULTADO TÍPICO COMO POSIBLE, PERO NO SOLAMENTE NO LO QUIERE, SINO ABRIGA LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRIRÁ. LA CULPA INCONCIENTE, SINPREVISIÓN O SIN REPRESENTACIÓN, -- EXISTE CUANDO NO SE PREVEÉ UN RESULTADO PREVISIBLE.

EL ARTÍCULO NOVENO PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE OBRA CULPOSAMENTE -- EL QUE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO, QUE O PREVIO SIENDO-- PREVISIBLE O PREVIO CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÁ, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CIUDADANO, QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.

LA INculpABILIDAD

LA INculpABILIDAD OPERA AL HALLARSE AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD, Y SON EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, POR ELLO LA INculpABILIDAD CONSISTE EN LA ABSOLUCIÓN DEL SUJETO EN EL JUICIO DE REPROCHE.

PARA QUE UN SUJETO SEA CULPABLE, SE REQUIERE EN SU CONDUCTA LA INTERVENCIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD; -- POR LO TANTO LA INculpABILIDAD SE REFIERE A ESOS DOS ELE

MENTOS: INTELECTUAL Y VOLITIVO. TODA CAUSA ELIMINATORIA DE ALGUNO O DE AMBOS, DEBE SER CONSIDERADA COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.

LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD SON EL ERROR ESENCIAL DE HECHO, QUE ATACA EL ELEMENTO INTELECTUAL Y LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD, QUE AFECTA EL ELEMENTO VOLITIVO.

TANTO EN EL ERROR COMO EN LA IGNORANCIA PUEDEN CONSTITUIR CAUSAS DE INculpABILIDAD, SI PRODUCEN EN EL AUTOR DESCONOCIMIENTO O UN CONOCIMIENTO EQUIVOCADO SOBRE LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, EL OBRAR EN TALES CONDICIONES REVELA FALTA DE MALICIA, DE OPOSICIÓN SUBJETIVA CON EL DERECHO. EN EL ERROR SE TIENE UNA FALSA APRECIACIÓN DE LA REALIDAD, EN LA IGNORANCIA HAY AUSENCIA DE CONOCIMIENTO; EN EL ERROR SE CONOCE, PERO SE CONOCE EQUIVOCADAMENTE, - LA IGNORANCIA ES UNA LAGUNA DE NUESTRO ENTENDIMIENTO, -- PORQUE NADA DE CONOCE, NO ERRÓNEA NI CERTERAMENTE.

EL ERROR SE DIVIDE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO. EL ERROR DE HECHO SE CLASIFICA EN ESENCIAL Y ACCIDENTAL; - EL ACCIDENTAL SE CLASIFICA EN A SU VEZ EN ABERRATIO ICTUS, ABERRATIO IN PERSONA Y ABERRATIO DELICTI.

EL ERROR DE DERECHO NO PRODUCE EFECTOS DE EXIMIENTE, PORQUE EL EQUIVOCADO CONCEPTO SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DE LA LEY NO JUSTIFICA NI AUTORIZA SU VIOLACIÓN.

EN EL ERROR ESENCIAL EL SUJETO ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE - CREYENDO ACTUAR JURÍDICAMENTE; EXISTE DESCONOCIMIENTO - LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA.

LA DOCTRINA DIVIDE EL ERROR EN DOS CLASES, DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN, SEGÚN RECAIGA SOBRE UN ELEMENTO O REQUISITO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL, O EL SUJETO, SABIENDO -

QUE ACTÚA TÍPICAMENTE, CREE HACERLO PROTEGIDO POR UNA JUSTIFICANTE. POR ELLO LAS EXIMIENTES PUTATIVAS SON LAS SITUACIONES EN LAS CUALES EL AGENTE, EN FUNCIÓN DE UN ERROR ESENCIAL DE HECHO INSUPERABLE CREE ESTAR AMPARADO POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O BIEN QUE SU CONDUCTA NO ES TÍPICA.

EL ERROR ES ACCIDENTAL SI NO RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS-ESENCIALES DEL HECHO, SINO SECUNDARIAS. EL ERROR EN EL GOLPE, ABERRATIO ICTUS, SE DA CUANDO EL RESULTADO NO ESPRECISAMENTE EL REQUERIDO PERO ES EQUIVALENTE. EL ERROR EN LA PERSONA, ABERRATIO IN PERSONA, ES CUNADO EL ERROR-VERSA SOBRE LA PERSONA OBJETO DEL DELITO. EL ERROR EN - EL DELITO, ABEERATIO DELICTI, SURGE CUANDO SE OCASIONA - UN SUCESO DIFERENTE AL DESEADO.

LAS EXIMIENES PUTATIVAS SON LA LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA, QUE SURGE CUANDO EL SUJETO CREE FUNDADAMENTE, POR UN ERROR ESENCIAL DE HECHO, ENCONTRARSE ANTE UNA SITUACIÓN-QUE ES NECESARIO REPELER MEDIANTE LA LEGÍTIMA DEFEINSA, - SIN LA EXISTENCIA EN LA REALIDAD DE UNA INJUSTA AGRESIÓN LA MISMA SITUACIÓN SE DA EN EL ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO Y EL DEBER Y EL DERECHO LEGALES PUTATIVOS.

3.6 LOS MENORES A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO

EL DELITO EN LOS MENORES

HAY UN CASI TOTAL ACUERDO EN CONSIDERAR AL DELITO COMO - UNA CONDUCTA HUMANA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE AUNQUE ALGUNOS AUTORES INCLUYEN PUNIBLE.

LA PREGUNTA BÁSICA ES SI LA ACCIÓN O MISIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE COMETIDA POR UN MENOR DE EDAD CONSTI TUYE UN DELITO.

" LA MANIDA FRASE DE QUE LOS MENORES HAN QUEDADO (FUERA DEL DERECHO PENAL) PRESUME UNA ACTITUD BELICOSA CONTRA CUALQUIER SUERTE DE PLANTEAMIENTO JURÍDICO. EL SANTO HORROR POR LOS PROBLEMAS DOGMÁTICOS QUE TRANSPIRA EN LA LEGISLACIÓN DE MENORES NO IMPIDE SIN EMBARGO, QUE ESOS PROBLEMAS ESTÉN AHÍ, Y QUE EL DESCUIDO EN EL QUE SE LES HA TENIDO SEA A BUEN SEGURO, LA CAUSA DE LAGUNAS, CONTRADICCIONES, VAGUEDADES E INCOHERENCIAS (8).

NOS DAMOS CUENTA QUE EL MAESTRO ESPAÑOL JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESEA, TIENE RAZÓN YA QUE LA LEGISLACIÓN REFERENTE A CONDUCTAS DELICTUOSAS COMETIDAS POR MENORES DE EDAD HA SIDO MUY POCO ESTUDIADA.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS POR SEPARADO LOS DIFERENTES ELEMENTOS DEL DELITO : CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURÍDICA Y CULPABILIDAD, EN CUANTO A LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS COMETIDAS POR UN MENOR.

LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO. Es TE COMPORTAMIENTO PUEDE SER SOCIALMENTE RELEVANTE O --- IRRELEVANTE.

LA CONDUCTA EXISTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA LEY LA CONTEMPLA O NO, Y PUEDE SER ANTISOCIAL AÚN CUANDO LA LEY NO LA CONSIDERA ASÍ.

LA LEY VALORA LAS CONDUCTAS, LAS RECONOCE Y LAS DESCRIBE. LA CONDUCTA QUE NOS INTERESA AQUÍ ES AQUELLA QUE TIENE RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL.

EN EL MUNDO FÁCTICO, LA CONDUCTA PUEDE TENER UN RESULTADO, UN CAMBIO MATERIAL EXTERNO. ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO DEBE HABER UN NEXO DE CAUSALIDAD, UN LIGA-

MEN, LA CONDUCTA DEBE HABER CAUSADO EL EVENTO (EL DERECHO RECONOCE EL RESULTADO Y EL NEXO CASUAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU UBICACIÓN DOGMÁTICA, QUE VARIA SEGÚN EL AUTOR).

ASÍ MISMO LA CONDUCTA PUEDE SER UN HACER ALGO O UN DEJAR DE HACER ALGO (SIEMPRE ESTAMOS PENSANDO EN UN COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO), NO DEBE INTERPRETARSE LA CONDUCTA ÚNICAMENTE COMO ACCIÓN PUEDE TRATARSE TAMBIÉN COMO UNA ACTIVIDAD.

LOS MENORES DE EDAD, INDUDABLEMENTE REALIZAN CONDUCTA, ES DECIR, COMPORTAMIENTO VOLUNTARIOS DE ACCION U OMISIÓN.

SE CONSIDERA QUE NO HAY CONDUCTA CUANDO EL COMPORTAMIENTO NO ES VOLUNTARIO, POR INCAPACIDAD FÍSICA O PSÍQUICA, COMO EN EL CASO DE LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE.

CUANDO SE CONSIDERA QUE NO HAY CONDUCTA NUESTROS ORDENAMIENTOS EXCLUYEN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. EN LOS MENORES PUEDE OCURRIR, DESDE LUEGO, LA AUSENCIA DE CONDUCTA QUE TRAE CONSECUENCIA LA EXCLUSIÓN DEL DELITO.

AUNQUE DEBEN SER CONSCIENTOS Y REALISTAS DE QUE LO ANTERIOR ES SÓLO EN LA MÍNORIA DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS COMETIDAS POR UN MENOR.

LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA A UN TIPO-LEGAL, ES DECIR, LA CORRESPONDENCIA DE LA CONDUCTA A UN TIPO LEGAL, ES DECIR, LA CORRESPONDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SUJETO CON UNA CONDUCTA DESCRITA POR LA LEY.

NO HAY LA MENOR DUDA DE QUE LA CONDUCTA DE UN MENOR PUEDE PERFECTAMENTE CONCORDAR CON LA DESCRIPCIÓN DE QUE ELLA HACE LA LEY. HABIENDO ASÍ MISMO CASOS DONDE NO ADECUA LA

LA CONDUCTA Y SE HABLA DE ATIPICIDAD.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD SON LAS MISMAS PARA MENORES Y -
PARA MAYORES DE EDAD.

LA ANTIJURIDICIDAD ES LA OPOSICIÓN MATERIAL CON LA NORMA -
DE DERECHO, ES EL CONTRASTE ENTRE LA CONDUCTA Y LA LEY, -
ES LA ESTIMACIÓN DE QUE LA CONDUCTA LESIONA O PONE EN PE-
LIGRO BIENES Y VALORES JURÍDICAMENTE TUTELADOS.

LA ANTIJURIDICIDAD EXISTE SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UNA -
CAUSA DE JUSTIFICACIÓN COMO LA LEGÍTIMA DEFENSA.

NO PARECE HABER PROBLEMA EN ACEPTAR QUE LA CONDUCTA DE -
UN MENOR, ADEMÁS DE TÍPICA, PUEDE SER ANTIJURÍDICA, ES -
DECIR, SER CONTRARIA A DERECHO. ASÍ TAMPOCO DEBE HABER-
DUDA EN ADOPTAR LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN PARA MENORES.

SE LLAMA CULPABLE AQUELLA CONDUCTA QUE PUEDE SER REPROCHA-
DA AL SUJETO.

LA CULPABILIDAD ES EL JUICIO DE REPROCHE QUE SE HACE A -
UN SUJETO EN CONCRETO, PARA LO CUAL ES NECESARIO QUE ES-
TE HAYA TENIDO PSÍQUICA PARA HABER VALORADO LIBREMENTE -
SU CONDUCTA Y PARA CONOCER LA ANTIJURIDICIDAD DE LA MISMA.

"LA CULPABILIDAD O REPROCHABILIDAD SE FUDNA EN LA DISPO-
SICIÓN INTERNA CONTRARIA A LA NORMA QUE REVELA EL INDIVI-
DUO, PUESTO QUE, PESE HABERSE PODIDO CONducIR DE MODO --
ADECUADO A LA NORMA Y MOTIVADO EN ELLO NO LO HIZO".

"LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURIDI-
CA REALIZADA, COMIENZA CON LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUC-
TA AL DERECHO Y AUMENTA EN RAZÓN DIRECTA DE ÉSTA (9).

LA CULPABILIDAD PUEDE TENER ELEMENTOS NEGATIVOS, ES DE-

CIR, PUEDEN EXISTIR SITUACIONES QUE LA ANULEN O INVALIDEN ESTAS SITUACIONES SON : EL ERROR DE PROHIBICIÓN, LA NO -- EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

POR LO GENERAL SE HA DEFINIDO A LA IMPUTABILIDAD COMO QUE RER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO, POR TANTO, DEBE-- MOS CONSIDERAR AL SUJETO ACTIVO CON PLENO CONOCIMIENTO DEL DERECHO, ASÍ COMO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO FÍSICO Y MEN-- TAL SALUDABLE, ADEMÁS DE REUNIR EL REQUISITO DE HABER CUM-- PLIDO 18 AÑOS DE EDAD, PRESUPUESTO EN EL CUAL SE LE CONSI-- DERA PLENAMENTE CAPÁZ PARA EL DERECHO PENAL.

"LA IMPUTABILIDAD ES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS-- DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO - DEL ACTO TÍPICO PENAL QUE LO CAPACITA PARA RESPONDER DEL-- MISMO (10).

LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES PARA LÓPEZ REY ES: "LA TE-- SIS DE UN MENOR PENALMENTE IRRESPONSABLE POR EL HECHO DE-- SERLO ES TAN ILÓGICA, ASOCIAL Y ANTICIENTÍFICA COMO LA DE ESTIMAR QUE TODO ADULTO ES REPONSABLE POR SERLO. UNA Y - OTRO NIEGAN EL PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN (11).

LA PUNIBILIDAD ES LA AMENAZA DE LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE BIENES O DERECHOS PARA EL CASO DE QUE SE REALICE ALGO-- O SE DEJE DE HACER ALGO ORDENADO POR LA LEGISLACIÓN PENAL, ESTA CONMINACIÓN DEBE ESTAR CONSIGNADA EN LA LEY (PRINCI-- PIO DE LEGALIDAD).

PUNICIÓN.- ES LA FIJACIÓN AL CASO CONCRETO DE LA AMENAZA DESCRITA POR LA LEY, ES DECIR, ES LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PUNIBILIDAD ESTA FUNCIÓN DEBE SER PROPIA DEL PODER JUDICIAL.

PENA.- ES LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LA FUNCIÓN ENUNCIADA

POR LA LEY Y PRONUNCIADA POR EL JUEZ.

LOS MENORES DE EDAD NO PUEDEN SER SOMETIDOS EN NUESTRO -
DERECHO A PUNICIÓN SINO, A DIVERSAS MEDIDAS DE TRATAMIE
TO.

EXISTEN CASAS EN QUE EL MENOR REALIZA DE MANERA INTEGRAL
TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS DESCRITOS POR
EL TIPO PENAL, NO OBSTANTE LA LEY PRESCINDE DE PENA AL -
TRATARSE SIMPLEMENTE DE UNA CAUSA PERSONAL DE EXCLUSIÓN-
DE LA PENA, COMO EXCUSAS ABSOLUTORIAS (CAUSAS DE NO PUNI-
CIÓN, DEBEN BENEFICIAR TAMBIÉN A LOS MENORES DE EDAD).

- (1) Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano
Edit. Porrúa, S. A. pág. 225
- (2) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal --
Edit. Porrúa, S. A. pág. 132
- (3) Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Op. cit. pág. 275
- (4) Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág. 143
- (5) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A.
- (6) Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág. 178
- (7) Fernando Castellanos Tena. Op. cit. pág. 234
- (8) José María Rodríguez Devesa. - Citado por Rodríguez Manzaneres. Op cit.
pág. 317-318.
- (9) Eugenio Rapuñ Zaffaroni Manual de Derechos Pena Parte General pág.73
- (10) Fernando Castellanos Op. cit. pág. 318
- (11) Manuel López Ray Arrojo, Criminología Tomo y pág. 249

CAPITULO IV. CONDUCTAS ANTIJURIDICAS.

4.1 Conceptos.

4.1.1 Delito.

4.1.2 Delincuente.

4.1.3 Menor de Edad.

4.2 Factores Criminógenos.

4.2.1 Factores Psicológicos.

4.2.2 Factores psicopatológicos.

4.2.3 Factores Económicos.

4.2.4 Factores Sociales.

4.3 Situación Jurídica.

4.3.1 Las Prerrogativas de los Menores.

4.3.2 La Immutabilidad.

4.3.3 La Inimutabilidad.

4.3.4 La Immutabilidad de los Menores de Edad.

CAPITULO IV

CONDUCTAS ANTIJURIDICAS

4.1 CONCEPTOS

4.1.1 DELITO

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO " DELINQUERE ", QUE - SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY " (1).

PARA GARCÍA MAYNEZ, "SE DA EL NOMBRE DE DELITOS A CIERTAS ACCIONES ANTISOCIALES PROHIBIDAS POR LA LEY, CUYA COMI-- SIÓN HACE ACREEDOR AL DELINCUENTE A DETERMINADAS PENAS - (2).

"EL DELITO ES, POR CONSIGUIENTE, UN ACTO HUMANO REALIZA-- DO CON VOLUNTAD DOLOSA " (3),

MEZGER, EXPONE QUE ES UNA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDI-- CA Y CULPABLE, ES PUES LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD Y LA AN-- TIJURICIDAD SON ELEMENTOS DEL DELITO; LA IMPUTABILIDAD - ES UN ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD, Y LA PUBIBILIDAD ES - UNA CONSECUENCIA DEL DELITO, NO UN ELEMENTO (4).

EXISTEN DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DELITO, CONSIDERAMOS - UNA DE LAS MÁS ACERTADAS LA QUE EXPONE MEZGER, NO OBTAN-- TE LA DEFINICIÓN QUE NOS DA JIMÉNEZ DE ASÚA, EN LA QUE - CONSIDERA QUE EL DELITO ES " UN ACTO TÍPICAMENTE JURÍDI-- CO, IMPUTABLE Y CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, Y QUE SE HALLA CONMINADO CON UNA PENA O, EN CIERTOS CASOS, CON DETERMINADA MEDIDA DE SEGU-- RIDAD EN REEMPLAZO DE ELLA" EN LA QUE PARA EL, TODOS ES-- TOS SON ELEMENTOS DEL DELITO.

EN EL DERECHO PENAL, ENTENDEMOS COMO DELITO: "EL ACTO HUMANO, ANTIJURÍDICO, TÍPICO, IMPUTABLE, CULPABLE Y PUNIBLE..." (5).

COMO VEMOS EXISTEN ELEMENTOS DEL DELITO EN EL QUE TODOS - LOS AUTORES CONCUERDAN COMO ES EL HECHO DE PARA QUE EXISTAN EL DELITO DEBE EXISTIR PRIMERAMENTE UN ACTO QUE TAMBIÉN PUEDE SER UNA OMISIÓN TAL Y COMO NOS LO MANIFIESTA EL CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 7 PÁRRAFO PRIMERO QUE REZA : " DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCINAN LAS LEYES PENALES. "

EL ACTO HUMANO SE REFIERE A UNA CONDUCTA HUMANA, LA CONDUCTA ES UN COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO, POR SUPUESTO QUE PARA EL DERECHO PENAL, SOLO INTERESA AQUELLA CONDUCTA QUE TIENE RELEVANCIA JURÍDICA.

LA CONDUCTA PARA QUE SE DÉ, NECESITA LA REALIZACIÓN FÍSICA, ES PUES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO Y UN ASPECTO PSICOLÓGICO ES DECIR LA VOLUNTAD QUE TIENE EL AGENTE DE REALIZAR O EXPRESAR ESA ACCIÓN.

AL REALIZARSE LA CONDUCTA, ESTA PRODUCIRÁ UN RESULTADO JURÍDICO, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN CAMBIO EN EL MUNDO-FENOMENOLÓGICO COMO PRODUCTO DEL ACTO U OMISIÓN DEL SUJETO MISMO QUE PONE EN PELIGRO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS POR EL DERECHO.

ENCONTRAMOS POR LO TANTO QUE LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA SON: MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, UN RESULTADO, PERO TAMBIÉN EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, ES DECIR "EL RESULTADO DEBE TENER COMO CAUSA UN HACER DEL AGENTE, UNA CONDUCTA POSITIVA (6).

AHORA BIEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA ES LA LLAMADA AUSENCIA DE CONDUCTA, SE CONSIDERA QUE NO HAY CONDUCTA CUANDO EL COMPORTAMIENTO NO ES VOLUNTARIO POR INCAPACIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.

DE LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE UN MENOR PUEDE EFECTUAR ACCIONES U OMISIONES QUE TRAIGAN COMO RESULTADO UN DELITO, ES DECIR SON CAPACES DE PRODUCIR RESULTADOS QUE SE ENCUENTREN EN RELACIÓN CAUSAL CON AL CONDUCTA REALIZADA, PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE UN MENOR SE LE PUEDE OBLIGAR POR FUERZA FÍSICA A COMETER UN ACTO DELICTUOSO. ÉSTE ACTUÓ CON AUSENCIA DE CONDUCTA, COMO SUCEDE EN LA ACTUALIDAD CON LOS NIÑOS DE LA CALLE, QUE PERSONAS MAYORES PARA DARLES UNA SUPUESTA PROTECCIÓN LOS OBLIGAN A COMETER ACTOS DELICTUOSOS QUE UN PRINCIPIO SE PUEDE CONSIDERAR -- QUE ES CON AUSENCIA DE CONDUCTA PERO CON EL TIEMPO SE -- TRANSFORMAN EN SU FORMA DE VIDA POR LO QUE DESDE MUY PEQUEÑOS APRENDER A DELINQUIR.

PARA QUE ESTA CONDUCTA SEA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES DEBE ADECUARSE A UN TIPO PENAL, EL TIPO PENAL ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA QUE LÁSTIMA O PONE EN PELIGRO A UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY, -- SI UN SUJETO COMETE UNA CONDUCTA DESCRITA POR LA LEY PENAL COMO CONDUCTA CRIMINOSA ESTAREMOS FRENTE A UN DELITO ESTE TIPO PENAL NO ES LA TIPICIDAD, LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO YA ANTES DESCRITO POR LA LEY.

AHORA BIEN UN MENOR AL REALIZAR UNA CONDUCTA CRIMINOSA, ESA CONDUCTA SI SE ENCUENTRA DESCRITA POR LA LEY DIREMOS ENTONCES QUE LA CONDUCTA DEL MENOR ESTA TIPIFICADA POR LAS LEYES PENALES.

EXISTEN ALGUNAS CONDUCTAS QUE NO SE ADECUAN EXACTAMENTE-AL TIPO DESCRITO POR LA LEY, YA SEA POR AUSENCIA DE CARACTERÍSTICAS DE TIEMPO, MODO, O ESPACIO EXIGIDO, POR LA CALIDAD DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR LA LEY AL AGENTE, AUSENCIA DE MEDIOS LEGALES REQUERIDOS PARA REALIZAR LA CONDUCTA, POR AUSENCIA DEL OBJETO, SEA MATERIA, EL JURÍDICO O -CONDICIÓN VALORATIVA DEL MISMO, A ESTA CONDUCTA QUE NO SE ADECUA AL TIPO SE LE DENOMINA ATIPICIDAD, QUE NO ES LO -- MISMO QUE LA FALTA DE TIPO PENAL.

LA CONDUCTA YA HEMOS VISTO QUE DEBE DE ESTAR ENCUADRADA A UN TIPO PENAL DESCRITO CON ANTERIORIDAD, PERO TAMBIÉN ESTA CONDUCTA DEBE SER CONTRARIA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS-POR EL ESTADO, ES PUES DEBE SER ANTIJURÍDICA, LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA ES LA QUE CONTRAVIENE AL DERECHO, ES LA ESTIMACIÓN DE QUE LA CONDUCTA LESIONA O PONE EN PELIGRO BIENES O VALORES JURÍDICAMENTE TUTELADOS POR EL DERECHO, DIREMOS QUE ES LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL.

SI HEMOS VISTO QUE TODOS ESTOS ELEMENTOS CONTIENEN UN ASPECTO NEGATIVO, EN EL CASO DE LA ANTIJURICIDAD, ES LA --AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD, EN LA QUE LA CONDUCTA ESTA EN-APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO O BIEN SE HA PUESTO EN PELIGRO UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, PERO CON ALGUNA --CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, ANTERIORMENTE LLAMADA EX-CLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, AHORA SON LAS CAUSAS DE EX-CLUSIÓN DEL DELITO LAS QUE CONSTITUYEN EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD.

EN LOS MENORES TAMBIÉN SE ENCUENTRA ESTE ELEMENTO YA QUE UN MENOR PUEDE COMETER UNA CONDUCTA QUE APARENTEMENTE -SEA DELICTUOSA PERO CON ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL -DELITO, POR EJEMPLO UN JOVE DE 15 AÑOS VIVE SOLO CON SU

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

MADRE Y UN TERCERO PENETRA EN SU HOGAR CON EL FIN DE ROBAR Y ABUSAR DE LA MADRE Y AL FORCEJEAR CON EL AGRESOR - EL MENOR LESIONE O MATE AL AGRESOR, ESTAREMOS ENTONCES - ANTE UNA LEGÍTIMA DEFENSA TAL Y COMO LO EXPRESA LA FRACCIÓN IV PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL. EN ESTE CASO ENTRA EN JUEGO UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, NO UNA DE INIMPUTABILIDAD.

4.1.2 DELICUENTE

DESPUÉS DE HABER VISTO LA DEFINICIÓN DE DELITO PODEMOS - DECIR QUE DELINCUENTE ES ÁQUEL QUE COMETE DELITOS.

DELICUENTE.- REO, PERTURBADOR, DE UN CRIMEN, O QUE HA - COMETIDO ALGUN DELITO....." (7).

EL MENOR DELINCUENTE SERÁ ÁQUEL MENOR DE 18 AÑOS QUE COMETE CONDUCTAS ENCUADRADAS A TIPOS PENALES, ES PUES COMETADELITOS.

EL CÓDIGO PENAL SIN EMBARGO NO HABLA DE MENORES DELINCUENTES, SINO UTILIZA LA PALABRA " INFRACTORES ". "INFRACCTOR-SIGNIFICA TRANSGRESOR, ES DECIR QUE VIOLA O QUEBRANTA UNA LEY, PACTO O TRATADO...." (8).

LA LEY QUE REGLAMENTA LA CONDUCTA DELICTUOSA DE LOS MENORES ES LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES-PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA-REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HABLA DE MENOR DELINCUENTE SINO-DE INFRACTORES.

DE ACUERDO AL SIGINIFICADO DE DELITO DEBERÍA LLAMARSE A-LOS MENORES QUE COMETEN ACTOS ILÍCITOS MENORES DELINCUEN-TES, PERO COMO ESTA PALABRA DELICUENTE PUEDE ABARCAR DI-

VERSOS ENFOQUES TANTO SOCIOLOGICOS COMO PSICOLOGICOS Y PARA DEFINIR ESTE TIPO DE PROBLEMAS SE NECESITA UN SIGNIFICADO CLARO Y PRECISO QUE ABARQUE TANTO LOS ASPECTOS JURIDICOS, SOCIALES Y PSICOLOGICOS PUES SI NO SE HACE ESTO SE PUEDE ETIQUETAR COMO DELINCUENTES QUIENES NO LO SON.

ES POR ELLO A NUESTRO ENTENDER QUE EL LEGISLADOS QUISO CONCENTRAR TODOS ESTOS ASPECTOS EN LA PALABRA INFRACOR.

4.1.3 MENOR DE EDAD

ESTE CONCEPTO ES EL QUE PUDIERAMOS DECIR EL MÁS SIMPLE, NO TAN COMPLEJO, PUES MENOR " ES TODA PERSONA, NIÑO, JOVEN -- QUE, CON ARREGLO AL SISTEMA JURIDICO RESPECTIVO, DEBE SER TRATADO POR UNA INFRACCIÓN DE MANERA DIFERENTE A LOS ADULTOS. " (9).

SIN EMBARGO NOS ENFRENTAMOS A UN SERIO PROBLEMA, LA EDAD, - DESDE CUANDO UN INDIVIDUO DEJA DE SER MENOR, Y POR LO TANTO INIMPUTABLE, AUNQUE MÁS ADELANTE TRATAREMOS ESTE TEMA MAS AMPLIAMENTE.

ES DIFÍCIL SABER CUANDO UN MENOR ESTA PREPARADO O TIENE LA CAPACIDAD PARA SABER Y ENTENDER LO BUENO Y LO MALO DE SUS ACTOS, PERO ES BIEN SABIDO QUE AHORA LOS JÓVENES ENTRE DOCE Y DIECIOCHO AÑOS ESTÁN MÁS DESPIERTOS Y CONCIENTES DE LO QUE LES RODEA, Y SOLO QUEDAN MUY POCOS NIÑOS INGENUOS, - PUES LA GRAN MAYORÍA SABE SOBRE LOS TABÚS QUE EN OTRAS ÉPOCAS ERAN ESCONDIDOS COMO SEXO Y DROGAS.

AHORA BIEN EL MENOR DESDE QUE NACE PASA POR VARIS ETAPAS - COMO SON LA INFANCIA, LA PUERICIA Y LA ADOLESCENCIA.

" LA INFANCIA COMPRENDE DESDE SU NACIMIENTO HASTA LOS SIETE AÑOS, LLAMAMOS PUERICIA AL PERÍODO QUE SE EXTIENDE DES-

DE LOS SIETE A LOS DOCE AÑOS...." (10).

EN ESTAS ETAPAS EL MENOR VIVE EN SU MUNDO DE FANTASÍA, EN UN ESTADO EN QUE SU PERSONALIDAD ESTA EQUILIBRADA, CAPAZ-DE PENSAMIENTOS REFLEXIVOS, NO EXIGE A LA VIDA NADA MÁS - QUE LO ACTUAL Y LO PRÓXIMO.

LA ADOLESCENCIA ETIMOLÓGICAMENTE SIGNIFICA ADOLESCERE QUE- QUIERE DECIR CRECER, DESARROLLARSE, Y ESTE ES AQUEL PERÍ- DO DE LA VIDA INDIVIDUAL QUE SUCEDE INMEDIATAMENTE A LA - PUEERCIA Y EN EL CUAL LA PERSONALIDAD SE RECONSTRUYE SOBRE LA BASE DE UNA NUEVA CENESTESIA, POR LO QUE EL ADOLESCENTE TIENE CONFLICTOS CONSIGO MISMO, YA LAS RESPUESTAS QUE QUI- RE SABER NO LAS ENCUENTRA EN EL HOGAR Y TRATA DE BUSCARLAS EN OTRAS PARTES COMO SON LOS AMIGOS, LOS VICIOS, SI EL ME- NOR SE RODEA DE UN AMBIENTE SABA DENTREO DE SU FAMILIA LO- GRARÁ SALIR DE ESA CRISIS, PERO NO ENCUENTRA APOYO EN ELLA SOLO SE CONFUNDIRÁ MÁS Y MUY PROBABLEMENTE SE CONVIERTA EN UN VICIOSO Y SIN OFICIO.

4.2 FACTORES CRIMINOGENOS

EL TÉRMINO CRIMINOLOGÍA PROVIENE DEL ALTÍN, CRIMEN, CRIMI- NIS Y DE LOGOS, TRATADO, POR QUE ES LA CIENCIA QUE ESTUDIA LOS FENÓMENOS DEL DELITO Y DEL DELICUENTE, SEGÚN LOS CONO- CIMIENTOS QUE APORTAN A SU COMPRENSIÓN LE MEDICINA, LA PSI- COLOGÍA Y LAS CIENCIAS SOCIALES COMO LA PSICOLOGÍA, LA SO- CIOLOGÍA, ETC.

POR FACTOR DEBEMOS ENTENDER QUE ES EL ELEMENTO, CAUSA O - CONCAUSA QUE UNOD A OTRAS COSAS PRODUCEN UN EFECTO.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DEFINIR QUE LA CRIMONOLOGÍA ES UNA CIENCIA SINTÉTICA, CAUSAL, EXPLICATIVA, NATURAL Y CULTURAL DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES. ES SINTÉTICA PORQUE ES UNA

CIENCIA A QUE CONCURREN VARIAS DISCIPLINAS COMO LAS QUE-
HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE, PERO TODAS EN ESTRECHA IN-
TERDEPENDENCIA (11).

4.2.1 FACTORES PSICOLOGICOS.

LA PSICOLOGÍA ES UNA CIENCIA, LA CUAL SE OCUPA DE ESTUDIAR
LA MENTE DEL HOMBRE EN TODOS SUS ASPECTOS. EN EL PRESENTE-
TRABAJO ANALIZAREMOS ALGUNAS CUESTIONES PSICOLÓGICAS DE -
LOS MENORES, MISMAS QUE INFLUYEN EN SU COMPORTAMIENTO ORI-
LLANDO A COMETER CONDUCTAS ANTISOCIALES, MISMAS QUE A CON-
TINUACIÓN SE DETALLAN.

SE DICE QUE LA DELINCUENCIA EN LOS MENORES, ES UNA MANIFES-
TACIÓN DE INADAPTACIÓN AL NO SUJETAR SU CONDUCTA A LAS CON-
DICIONES QUE EL MEDIO QUE LES RODEA LES IMPONE. LOS MENO-
RES TIENEN UNA MEJOR HABILIDAD PARA ADAPTARSE A LOS CAMBIOS
QUE SE LES VAN PRESENTANDO, COMO EL CAMBIO DE COSTUMBRES Y
DE DOMICILIO, DE LO RURAL A LO URBANO, PERO ESA HABILIDAD
ADAPTACIÓN DEL MENOR, EN OCASIONES DESEMBOCA EN CONDUCTAS-
ANTISOCIALES.

ES UNA REALIDAD, QUE EL CAMBIO DE HABITAT DE LO RURAL A LO
URBANO, EN UN ALTO PORCENTAJE, PUEDE MALEAR O MOLDEAR FÁ-
CILMENTE A UN MENOR CON LO QUE SE LE VA A FORMAR O DEFOR-
MAR FÁCILMENTE SU PERSONALIDAD, POR LO QUE ES FÁCIL LLEVAR
LO A COMETER CONDUCTAS ANTISOCIALES. LA INADAPTACIÓN SUR-
GE CON MAYOR FRECUENCIA EN TIEMPO DE CRISIS.

OTRA CUESTIÓN PSICOLÓGICA QUE INFLUYE EN LOS MENORES, ES -
LA GRAN CANTIDAD DE INFORMACIÓN QUE HOY EN DÍA SE TIENE, -
LA CUAL PROVOCA EN LAS PERSONAS JÓVENES DIFERENCIAS CON --
LAS PERSONAS DE GENERACIONES MÁS ADULTAS, DESARROLLANDO AS

PECTOS PSICOLÓGICOS NOVEDOSOS EN LOS MENORES Y EN OCASIONES ESTAS NUEVAS IDEAS SON TOTALMENTE OPUESTAS A LAS DE LOS ADULTOS, ORIGINANDO ENTRE ELLOS DISTANCIAMIENTOS EN TODOS LOS ASPECTOS.

LA INADAPTACIÓN ES UNA FORMA DE CONDUCTA INADECUADA, QUE AFECTA LAS BUENAS RELACIONES ENTRE EL SUJETO Y SU MEDIO FÍSICO Y SOCIAL. POR EL CONTRARIO, LA ADAPTACIÓN ES LA CONDICIÓN DE UN SUJETO A QUIÉN EL DESARROLLO DE SUS POSIBILIDADES INDIVIDUALES LE HAN PERMITIDO ALCANZAR EL MEJOR GRADO POSIBLE SIN QUE SUS RELACIONES CON EL MEDIO SE VEAN AFECTADAS.

UNA ADAPTACIÓN DIFÍCIL SUELE SER PASIVA, CUANDO EL INDIVIDUO SE NIEGA A EVOLUCIONAR EN EL ASPECTO BIOPSIOSOCIAL Y SE ADHIERE A CONDUCTAS QUE LE PROPORCIONAN SEGURIDAD Y COMODIDAD, ESTE TIPO DE INADAPTACIÓN SE MANIFIESTA CON REBELDÍA Y CONTRADICCIÓN A TODO EL ENTORNO.

LA NO ADAPTACIÓN SURGE CUANDO SE SOBREPASA LOS LÍMITES DE LAS CONDUCTAS MÉDICAMENTE NORMALES INGRESANDO AL CAMPO DE LA PATOLOGÍA. LA MÁS COMUNES MANIFESTACIONES DE INADAPTACIÓN DE LOS MEHORES SON LA EVASIÓN DEL HOGAR, DE LA ESCUELA Y DEL MEDIO SOCIAL, LA REBELDÍA, EL SUICIDIO, LA MENTIRA, EL PANDILLAJE, LA PERVERSIÓN SEXUAL COMO LA HOMOSEXUALIDAD, LA PROSTITUCIÓN Y EL LIBERTINAJE, LA INESTABILIDAD EMOCIONAL, LAS CRISIS RELIGIOSAS, LOS FRACASOS OCUPACIONALES Y LA DROGADICCIÓN.

LA AGRESIVIDAD

LA CARACTERÍSTICA DE LA INADAPTACIÓN, ENTRE OTRAS YA SEÑALADAS, ES LA AGRESIVIDAD SURGIENDO COMO CONSECUENCIA DE LA FRUSTACIÓN. LA AGRESIÓN ES LA CONDUCTA VERBAL O MOTRIZ EJERCIDA CON CIERTO GRADO DE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS

O LAS COSAS. LA AGRESIVIDAD EN LA VIDA DEL HOMBRE, ES MAYOR DURANTE LA ADOLESCENCIA, POR LO QUE DEBE CANALIZARSE ADECUADAMENTE, PARA EVITAR QUE SE DESAHOGUE EN FORMA ANTISOCIAL.

LA ADAPTACIÓN SE LOGRA ADQUIRIENDO LAS NORMAS FAMILIARES ESCOLARES, LABORALES, SOCIALES, ASÍ COMO REALIZANDO LAS CONDUCTAS QUE LOS DEMÁS ESPERAN SE LLEVEN A CABO, COMO - LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

UNA PERSONA ES MADURA CUANDO VIVE DE ACUERDO A SU REALIDAD, A SUS VALORES, TIENEN CONCIENCIA, CAPACIDAD DE SER INDEPENDIENTES, CAPACIDAD DE AMAR, SATISFACCIÓN SEXUAL, ENTRE OTRAS COSAS.

DESARROLLO PSICOLOGICO

EN LA PRIMERA PARTE DE LA VIDA DEL HOMBRE, REQUIERE DE CUIDADOS Y ATENCIONES EXTRAORDINARIAS PARA PODER SOBREVIVIR, LAS PRIMERAS BASES DEL MISMO SE FORMAN EN LA FAMILIA ADQUIRIENDO LAS PRIMERAS NORMAS COMO BASE DE ACTUAR, POSTERIORMENTE CON EL CONTACTO SOCIAL, EL YO SE FORTALECE Y ENRIQUECE AL TIEMPO QUE EMPIEZA A AUTODETERMINARSE, POSTERIORMENTE LLEGA LA CRISIS DE LA ADOLESCENCIA, EN LA QUE SE DEBE EVOLUCIONAR HACIA UNA ESTRUCTURA DE VALORES.

SI EN LAS PRIMERAS ETAPAS DE LA VIDA DEL SUJETO, SE DA ALGUNA NORMALIDAD O DEFECTO, LLEGADA LA ADOLESCENCIA SE DA UNA CRISIS DE VALORES QUE IMPIDEN SU CORRECTA ESTRUCTURACIÓN, ES AQUÍ DONDE EL MENOR ES MÁS PELIGROSO PARA LOS DEMÁS Y PARA SÍ MISMO, PARA LOS DEMÁS SU REBELDÍA NO TIENE MOTIVO DE SER Y SUS CONDUCTAS SUELEN SER ANTISOCIALES, PUEDE DELINQUIR EN FORMA GRAVE POR LO QUE SU CUIDADO Y TRATAMIENTO DEBE SER RÁPIDO PARA QUE ASIMILE LAS -- NORMAS Y VALORES.

SON DE GRAN INTERÉS LAS DIFERENCIAS PSICOLÓGICAS ENTRE-EL NIÑO, PUBERTAD Y ADOLESCENTE, DEPENDIENDO DE ELLO LAS-MODALIDADES CRIMINALES Y SU TRATAMIENTO.

LA PUBERTAD SE CARACTERIZA POR LA FORMACIÓN DEL INTELEC-TUAL DE INDIVIDUALIZACIÓN, MAYOR CAPACIDAD IDEATIVA Y SIM-TETIZADORA, ESTABLECIENDO UN AMORAL AUTÓNOMA Y UN PASO AL CONCEPTO SOCIAL " NOSOTROS ".

EN LA ADOLESCENCIA SE VIVEN TRANSFORMACIONES FÍSICAS, MEN-TALES Y SOCIALES, QUE IMPLICAN UN ESTADO DE INESTABILIDAD E INQUIETUD. SE DESCUBRE EL YO, LA PROPIA IDENTIDAD Y LA SEXUALIDAD.

A ESTOS ASPECTOS, DEBEMOS AGREGAR OTRAS CUESTIONES QUE IN-FLUYEN NEGATIVAMENTE EN EL MENOR, COMO LO SON LA INCULCA--CIÓN DEL PATRIOTISMO, EL CUAL ES FALSO E INFUNDADO, LA --CREACIÓN DE ÍDOLOS, COMO SON LOS DEPORTISTAS O ARTISTAS,--SON FIGURAS QUE INFLUYEN NEGATIVAMENTE EN LA PSICOLOGÍA -INFANTIL, PORQUE ESTOS LOS VEN COMO LOS ENCARGADOS DE LU-CHAR POR EL HONOR O PORQUE MARCA EL PATRÓN DE LO QUE DE--BEN SER, ORIGINANDO EN EL MENOR FALSAS IDEAS DE LA REALI-DAD.

OTRA CUESTIÓN PSICOLÓGICA EN EL MEXICANO DE IMPORTANCIA Y MÁS AÚN PARA EL PRESENTE TRABAJO ES LA IDEA QUE TIENE SO-BRE LA MUERTE MISMA, NO TIENE CONCIENCIA PLEA DE LO QUE -ES, NO LE TEME, POR EL CONTRARIO ES MOTIVO DE FIESTA, A -LO QUE LE TEME ES A SUFRIR POR ESO EN MÉXICO SE LE TEME-MÁS AL RECLUSORIO QUE A SUFRIR UNA PENA DE MUERTE, ASÍ -LA FALTA DE RESPETO POR LA VIDA Y EL DESPRECIO A LA MUER-TE HACE QUE EL DELITO DE HOMICIDIO, POR EJEMPLO, SE COMETA CON FRECUENCIA.

EL MACHISMO , COMO ACTITUD PSICOLÓGICA, CONSISTE EN DEMOSTRAR QUE SE POSEEN AQUELLAS CARACTERÍSTICAS QUE LA CULTURA JUZGA COMO MASCULINA, ES LA EXALTACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PRIMITIVAS COMO LA FUERZA FÍSICA, EL VALOR, EL DESPRECIO A LA MUERTE, EL GUSTO POR LA RIÑA Y LA CONQUISTA.

EL MACHISMO ES UN SENTIMIENTO DEL SUBCONCIENTE QUE REFLEJA INSEGURIDAD, FORMANDO UNA CULTURA DE VIOLENCIA, DE LO QUE TENEMOS QUE EL MENOR ES OBLIGADO A SER MACHISTA, DE LO CONTRARIO SERÁ POCO HOMBRE. EL MACHISMO ES UNA CAUSA PSICOLÓGICA QUE SE PRESENTA CON FRECUENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

DOS ÚLTIMAS CAUSAS PSICOLÓGICAS QUE INFLUYEN EN EL MENOR SON EGOCENTRISMO, QUE ES LA TENDENCIA A REFERIR TODO A SI MISMO, A CONVERTIR SU YO, SU RESPONSABILIDAD EN EL CENTRO DEL MISMO, Y POR LABILIDAD ENTENDEMOS LA FORMA DE SERDE LA AFECTIVIDAD QUE ESTÁ SOMETIDA A FLUCTUACIONES NOTABLES, ASÍ COMO EN BREVE TIEMPO Y POR ESTIMULOS AMBIENTALES RELATIVAMENTE DESPROPORCIONADOS PARA EL LÁBIL DE UN ESTADO DE ÁNIMO A OTRO QUE DESAPARECE DE NUEVO PARA DEJAR LUGAR A UN TERCERO. EL SUJETO LÁBIL ES POR LO TANTO VOLUBLE Y CAPRICHOSO, SE DEJE INFLUIR POR EL ENTORNO SOCIAL Y ESPECIALMENTE, POR ESTÍMULOS AFECTIVOS DEL MISMO, Y EN TAL SENTIDO ES FÁCILMENTE SUGESTIONABLE, AUNQUE LA SUGESTIÓN PUEDE DEJAR DE ACTUAR CON LA MISMA RÁPIDEZ CON QUE APARECIÓ. EL LÁBIL NO ACEPTA CONSEJOS DE OTROS, LO CUAL LO HACE IMPROVISAR.

4.2.2 FACTORES PSICOPATOLÓGICOS

LA PSICOPATOLOGÍA ES LA CIENCIA QUE SE ENCARGA DE ESTUDIAR LAS CAUSAS Y ENFERMEDADES DE LA MENTE.

LOS OLIGOFRÉNICOS, TAMBIÉN LLAMADOS IDIOTAS, COMO SON LOS CRETINOIDES, MOHGOLOIDES, ETC. TIENEN UN COEFICIENTE INTELECTUAL INFERIOR A LOS VEINTE PUNTOS, EN RELACIÓN A UNA ESCALA DEL UNO AL CIENTO, LOS IMBECILES POSEEN UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE VEINTICINCO A CINCUENTA PUNTOS.

LOS DÉBILES MENTALES MEDIOS TIENEN UN COEFICIENTE INTELECTUAL DE CINCUENTA SETENTA PUNTOS, LOS DÉBILES MENTALES SUPERFICIALES POSEEN UNA PUNTAJACIÓN DE SETENTA A NOVENTA, - QUE SON LO QUE RECAEN CON MAYOR FRECUENCIA EN CONDUCTAS ANTISOCIALES.

ANOTAMOS LA ANTERIOR INFORMACIÓN, PARA DAR PASO A LOS SIGUIENTES DATOS, QUE CONSIDERO IMPORTANTES PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO. ASÍ TENEMOS QUE LA DEBILIDAD MENTAL ALCANZA UN OCHO POR CIENTO EN LA POBLACIÓN ESCOLAR, EN LOS CONSEJOS TUTELARES LOS MENORES INTERNADOS CON DEBILIDAD MENTAL ALCANZAN HASTA UN SETENTA Y SIETE POR CIENTO.

LAS ACTITUDES DE SOBREPOTECCIÓN CONDUCE A ACTITUDES SOCIALES DE PARASITISMO FAMILIAR, DESERCIÓN ESCOLAR, INCAPACIDAD PARA APRENDER A TRABAJAR ASÍ COMO INESTABILIDAD LABORAL, POR TODO EL PELIGRO QUE CORREN LOS MENORES CON DEFICIENCIA MENTAL, DEBE SER ATENDIDO A TIEMPO Y ADECUADAMENTE, PORQUE AL NO LOGRAR ADAPTARSE BUSCARÁ SATISFACER SUS NECESIDADES DIRECTAMENTE, REALIZANDO CONDUCTAS ANTISOCIALES Y DELICTIVAS, O POR EL CONTRARIO PODRÁ SER VÍCTIMA DE LOS MIMOS DELINCUENTES.

LA NEUROSIS ES MUY COMÚN EN LOS MENORES INFRACTORES, SU FUENTE PRINCIPAL ES LA CASA Y HOGAR FAMILIAR, NO SON MUY GRAVEZ, POR LO QUE PUEDEN SANAR FACILMENTE. EN LA NEUROSIS JUVENIL ENCONTRAMOS COMO ANTECEDENTE, LA NEUROSIS FA

MILIAR INFANTIL Y LOS INSTINTOS SEXUALES, TAMBIÉN LA ENCONTRAMOS EN LA CRISIS DE FORMACIÓN DE VALORES, CRISIS DE EXISTENCIALISMO Y VOCACIONAL, ASÍ COMO CRISIS RELIGIOSAS.

LOS SÍNTOMAS NEURÓTICOS QUE COMUNMENTE SE PRESENTAN EN LOS MENOS SON LOS SIGUIENTES :

LA ASTENIA, O FALTA DE FUERZA SE DEBE A UNA ALIMENTACIÓN - ESCASA O DEFICIENTE O POR EXCESO DE TRABAJO.

LA NEURASTENIA Y PSICASTERNIA, EN LAS QUE APARTE DEL TRABAJO Y ALIMENTACIÓN SE TIENE UN AMBIENTE FÍSICO Y PSÍQUICAMENTE AGOTADOR, LO QUE PROVOCA UNA INCAPACIDAD PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, DEDICÁNDOSE LOS MENORES ÚNICAMENTE A VAGAR.

LA ANSIEDAD, ES LA SENSACIÓN DESAGRADABLE ANTE LA ESPERATIVA DE ALGO DAÑOSO.

LA ANGUSTIA, ES EL MIEDO SIN OBJETO, Y CUANDO SE AGRAVA SE CONVIERTE EN NEUROSIS, LA QUE SE PRESENTA COMO UN TEMOR -- MÓRBIDO Y OBJETIVAMENTE INFUNDADO.

EL PSICÓPATA SE DISTINGUE DEL CRIMINAL COMÚN EN QUE SUS -- DÉLITOS SON CAUSAS DE FUERZAS INSTINTIVAS, DE UNA MALFORMACIÓN DEL CARACTER, SU CONDUCTA ES IMPRÁCTICA SIMPLEMENTE - PLACENTERA. EL PSICÓPATA DISTINGUE EL BIEN DEL MAL PERO - NO LE IMPORTA, TIENE ESCASA REACCIÓN AFECTIVA, SON HÁBILES Y LISTOS, TIENEN AUSENCIA DE REMORDIMIENTO.

LAS DESVIACIONES SEXUALES SURGEN CUANDO EL ADOLESCENTE NO TIENE UNA CLARA DIFERENCIACIÓN DE SECOS, POR LO QUE PUEDE SER VÍCTIMA DE TODO TIPO DE DEPRAVACIONES SEXUALES.

LA ESQUIZOFRENIA CARACTERIZADA POR UN DESORDEN MENTAL - PROFUNDO EN LA QUE SE DA UNA DISOCIACIÓN PSÍQUICA, UNA - DESPERSONALIZACIÓN, AMBIVALENCIA DE SENTIMIENTOS RUPTURA DE CONTACTO CON LA REALIDAD, Y ALGUNOS OTROS ASPECTOS MÉDICOS, ES LA MÁS COMÚN DE LAS PSICÓSIS PRESENTÁNDOSE CON MAYOR FRECUENCIA EN LA NIÑEZ, Y EN LA JUVENTUD, EL MEDIO FAMILIAR INFLUYE GRANDEMENTE EN SU DESARROLLO.

LA EPILEPSIA ES OTRA ENFERMEDAD QUE CAUSA CONTINUOS DELITOS Y FALTAS, EL MENOR EPILÉPTICO ES AGRESIVO, ENVIDIOSO Y MENTIROSO, EN MOMENTOS ES TÍMIDO Y SILENCIOSO; A VECES ES ANSIOSO Y ANGUSTIADO, RIÑE POR CUALQUIER MOTIVO, Y SU SUSCEPTIBILIDAD LO HACE ESTAR EN CONTINUO ESTADO DE ALERTA. LA EPILEPSIA ES UNA ALTERACIÓN DEL RITMO CEREBRAL - QUE NORMALMENTE TIENE UN ACTIVIDAD PROPIA, SU APARICIÓN - MÁS COMÚN ES EN LA ADOLESCENCIA.

LA DROGADICCIÓN ES UN ESTADO PSÍQUICO Y A VECES FÍSICO, - CUANDO POR LA INTERACCIÓN DE UN ORGANISMO VIVO Y UN NARCÓTICO ES CAUSADO. LA DROGADICCIÓN SE CARACTERIZA POR - CIERTAS MODIFICACIONES DEL COMPORTAMIENTO, Y POR OTRAS - REACCIONES QUE COMPRENDEN SIEMPRE UN IMPULSO IRREPRIMIBLE A TOMAR EL NARCÓTICO EN FORMA CONTÍNUA O PERIÓDICA, - A FIN DE EXPERIMENTAR SUS EFECTOS PSÍQUICOS, Y A VECES, - PARA EVITAR EL MALESTAR CAUSADO POR SU PRIVACIÓN.

CON EL ESTUDIO DE LOS FACTORES PSICOLÓGICOS Y PSICOPATOLÓGICOS, PODEMOS ESTABLECER QUE EN MÉXICO NO SE RESUELVE EL PROBLEMA DE LOS MENORES INFRACCTORES O DELINCUENTES, - COMO SE LE QUIERA LLAMAR, INTERNÁNDOLOS EN LOS CONSEJOS-TUTELARES, CUANDO ESTOS TIENEN O PADECER ALGÚN DAÑO O ENFERMEDAD DE LAS ENUNCIADAS, POR EL CONTRARIO SE DEBEN -- CREAR INSTITUCIONES O CENTROS DE ESTUDIO, TRATAMIENTO Y-READAPTACIÓN ESPECIALES PARA MENORES CON PROBLEMAS PSICOLÓGICO Y PSICOPATOLÓGICOS.

4.2.3 FACTORES ECONOMICOS

EL FACTOR ECONÓMICO NO ES UNA CAUSA DIRECTA, DE LA DELINCUENCIA DE MENORES, DETERMINA EL TIPO DE DELITOS, PERO - NO LA DELINCUENCIA EN SÍ, LOS PAÍSES CON MAYOR ADELANTO - Y DESARROLLO QUE CUENTAN CON MAYOR NIVEL DE VIDA, TIENEN MAYOR DELINCUENCIA DE MENORES. EL HECHO DE QUE EN LOS - CONSEJOS TUTELARES SE ENCUENTREN INTERNADOS EN SU MAYORÍA MENORES PROVENIENTES DE FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS Y NO PROVENIENTES DE FAMILIAS PUDIENTES, SE DEBE A QUE ÉSTAS - RESCATAN A SUS HIJOS ANTES DE QUE SEAN REMITIDOS AL CONSEJO O UNA VEZ LLEGADOS A ÉSTOS LES SON DEVUELTOS A LOS PADRES PORQUE DEMUESTRAN SE GENTE HONORABLE, TENER UN MEDIO HONESTO DE VIVIR Y UN HOGAR ESTABLE Y NORMAL, ASÍ LOS QUE SE ENCUENTRAN INTERNADOS SON LOS MENORES QUE COMETIERON - UNA INFRACCIÓN VERDADERAMENTE GRAVE, O NO TIENEN MEDIOS - ECONÓMICOS O SOCIALES O UNA VERDADERA FAMILIA.

ECONÓMICAMENTE ENCONTRAMOS DIFERENTES GRUPOS SOCIALES, - POR UN LADO LOS QUE CARECEN DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIO, VIVEN EN LAS CIUDADES PERDIDAS, EN CUEVAS, ETC. ESTOS GRUPOS SON UN FENÓMENO, LA MAYOR PARTE DE SUS HABITANTES SON DE ORIGEN MIGRATORIO.

ESTE GRUPO DE PERSONAS NO OCULTAN SUS PENSAMIENTOS NI -- EMOCIONES, SU LENGUAJE ES CRUGO Y VULGAR, SUS REACCIONES EMOTIVAS Y SENTIMENTALES NO TIENEN FRENO. EL MENOR EN - ESTE GRUPO APRENDE A SOBREVIVIR DESDE PEQUEÑO, LLEVA UNA VIDA HOSTIL QUE LO HACE RESENTIDO, LO CUAL LO LLEVA A COMETER CONDUCTAS ANTISOCIALES Y GENERALMENTE INÚTILES, COMO RAYAR LAS PAREDES, ROMPER ANTENAS O CRISTALES DE AUTOS.

OTRA CARACTERÍSTICA ES QUE SON MU IRRITABLES LO QUE LOS HACE REÑIR CON LOS DEMÁS CONSTANTEMENTE, PREDOMINA EL MACHISMO SOBRE LO CULTURAL, QUE NO POSEEN.

AQUELLAS PERSONAS PERTENECIENTES A ALGÚN TIPO INDIGENA, COMETEN DELITOS POR IGNORANCIA O IMPRUDENCIA, ESTAS PERSONAS NO SON CRIMINOGENAS, LLEGAN AL DELITO VIOLENTO CUANDO SE VEN ACORRALADOS, COMENTEN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD POR VERDADERA NECESIDAD, TAMBIÉN COMETEN DELITOS BAJO INFLUENCIA DEL ALCOHOL, Y COMO UNA CARACTERÍSTICA DE LOS MISMO, ES QUE ES FÁCIL OBLIGARLOS A DELINQUIR.

DENTRO DE UNA CLASE ECONOMICAMENTE MEDIA, SUS INTEGRANTES SE CARACTERIZAN POR SER DESCONFIDADOS, LO QUE LOS HACE VIVIR EN UN ESTADO DE ALERTA, AGREDIENDO ANTES DE SER AGREDIDOS, AQUÍ EL INDIVIDUALISMO LLEGA A NIVELES DE PROFUNDO EGOISMO, A NO PENSAR EN LOS DEMÁS, SINO EN SÍ, EN EL PROVECHO PERSONAL.

LA IMPROVISACIÓN ES OTRO RASGO CARACTERÍSTICO QUE GENERA UNA ACTITUD IRREFLEXIVA, SIN UN PLAN DETERMINADO, VIVIENDO AL DÍA, POR LO QUE LOS DELITOS QUE COMETE SON PEQUEÑOS.

EL PEQUEÑO BURGUES ES EDUCADO, NUNCA EXPRESA SUS SENTIMIENTOS QUE PUEDEN HERIR SU TONO ES SIEMPRE MESURADO Y TRANQUILLO. SU FINURA Y CORTESÍA SON EXAGERADAS, POR SUS MAYORES ELEMENTOS CULTURALES Y ECONÓMICOS LOGRA CREAR UN YO FICTICIO MÁS PERFECTO. LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y LA ESCUELA PRODUCEN EN ESTE TIPO DE MENORES UNA NEUROSIS QUE EN OCASIONES SE DESBORDA EN VIOLENCIA, EN ACTITUDES ANTISOCIALES O DELICTUOSAS Y DE LLEGARLO A INTERNAR EN ALGUNA INSTITUCIÓN LE SERÍA NOCIVO.

EN LA CLASE ECONÓMICAMENTE ALTA, TENEMOS A AQUELLAS PERSONAS QUE EN LA POSTREVOLUCIÓN SE HICIERON LELGAR DE GRANDES BENEFICIOS ECONÓMICOS, ASÍ COMO DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, O PORQUE SU SUERTE AMASARON UNA GRAN FORTUNA EN POCO TIEMPO, LOS HIJOS MENORES DE ÉSTAS FAMILIAS SON DESOBLIGADOS Y HOLGAZANES, TENIENDO CONTINUOS PROBLE-

MAS CON LA JUSTICIA, DE LAS QUE SALE LIBRADO GRACIAS AL DINERO DE LOS PADRES.

DE AQUEL GRUPO DE PERSONAS QUE SIEMPRE HAN TENIDO LOS MEDIOS ECONÓMICOS, TENEMOS UNA ESPECIE CRIMINOGENA MUY PARTICULAR, LLAMADA DESPECTIVAMENTE LOS JUNIORS, NO NADAMÁS EN MÉXICO, SINO EN TODO EL MUNDO, ESTOS MENORES NO ASPIRAN A HACER, TODO LO LOGRAN FÁCILMENTE, BASANDO SU ÉXITO EN EL NOMBRE DEL PADRE, EN EL DINERO E INFLUENCIAS. ESTOS MENORES LELGAN A COMETER CON FACILIDAD CONDUCTAS ANTISOCIALES COMO ORGANIZAR CARRERAS DE AUTOS, ORGIAS, INGERIR DROGAS, ETC., GENERALMENTE SE MUEVEN EN UN TERRENO DE PREDELICUENCIA, PORQUE DIFÍCILMENTE COMENTEN VERDADEROS DELITOS Y CUANDO LOS COMETEN EL DINERO E INFLUENCIAS FAMILIARES LOS SACAN DEL PROBLEMA, ESTE GRUPO DE MENORES PADECEN DE FALTA DE AFECTO.

LA INDUSTRIALIZACIÓN COMO FENÓMENO SOCIOECONÓMICO ES BÁSICO EN ALGUNAS MANIFESTACIONES DE CRIMINALIDAD DE MENORES, MÉXICO ESTANDO EN UNA FASE DE INDUSTRIALIZACIÓN PRODUCE GRANDES MASAS PROLETARIAS, CONCENTRADAS EN LOS PRINCIPALES CENTROS DE POBLACIÓN, LA FALTA DE ESPACIO, EL AGLOMERAMIENTO DE LA POBLACIÓN, LA DEBILITACIÓN DE LA FAMILIA PATRIARCAL, LA DESAPARICIÓN DE LA INDUSTRIA FAMILIAR, LAS LARGAS AUSENCIAS DEL HOGAR POR PARTE DE LOS PADRES DEN TODO EL DÍA, SON OTROS FACTORES QUE SE TIENEN QUE TOMAR EN CUENTA EN LA DELICUENCIA DE MENORES.

SEGÚN LA CLASE SOCIOECONÓMICA, RECONCEMOS LAS COLONIAS O BARRIOS CON PROBLEMAS DE PROMISCUIDAD Y HABITACIÓN MISERABLE, OTRO GRAN PROBLEMA ES LA FALTA DE ESPACIOS PARA REUNIÓN, DEPORTES, ÁREAS VERDES, ETC.

LAS UNIDADES HABITACIONALES SON CRIMINOGENAS POR RAZÓN DE CONCENTRACIÓN POBLACIONAL, EN ÉSTAS UNIDADES LOS MENOS

RES TIENEN LARGAS HORAS DE OCIO, CARECEN DE ORIENTACIÓN--
SOBRE EL USO DE SU TIEMPO LIBRE, LO QUE LOS INDUCE A REA-
LIZAR CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DEL PATRIMONIO, PRO-
MISCUIDAD SEXUAL Y USO Y ABUSO DE DROGAS.

4.2.4 FACTORES SOCIALES

LA SOCIEDAD

EL SÓLO VOCABLO DE SOCIEDAD SUGIERE LA IDEA DE UNA UNI--
DAD COMPLEJA FORMADA POR VARIOS ELEMENTOS, UN CONJUNTO -
DE INDIVIDUOS UNIDOS POR UN LAZO COMÚN, Y POR UN LAZO DE
QUE ELLOS TIENEN CONCIENCIA, HASTA CIERTO PUNTO, UNA CON-
VIVENCIA AGRUPADA, ASÍ LA SOCIEDAD ES LA COEXISTENCIA HU-
MANA ORGANIZADA. (12)

EL AMPLIO MUNDO DE LA COLECTIVIDAD EJERCE SOBRE TODOS Y
CADA UNO DE SUS MIEMBROS MULTITUD DE INFLUENCIAS, ASÍ CO-
MO FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, FACILITAR-
EL LOGRO DE LA FELICIDAD, PROMOVER O DEFENDER LOS VALORES
HUMANOS Y CULTURALES O AMPARA Y PROTEGER AL HOMBRE EN SU
NECESIDAD DE COBIJO EMOCIONAL.

EL AMBIENTE SOCIAL INICIA SU INFLUENCIA SOBRE EL MENOR--
MUCHO ANTES DE QUE TERMINE O MADURE SU DESARROLLO CORPO-
RAL Y MENTAL Y CONTINÚA O PERSISTE SU INTERVENCIÓN DE MA-
NERA PERMANENTE SOBRE SU PERSONALIDAD.

LA SOCIEDAD REPRESENTA PARA EL MENOR EL SEGUNDO MUNDO, -
DESPUÉS DEL FAMILIAR, EN EL QUE A DE VIVIR Y DEL CUAL HA
DE RECIBIR INFLUENCIA PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU PER-
SONALIDAD Y CON QUE A DE ENFRENTARSE, CHOCAR Y PENETRAR-
PARA CONVERTIRSE FINALMENTE EN MIEMBRO CONTITUTIVO DE ELLA.
ESTE SEGUNDO ASPECTO VIOLENTO DE INCORPORACIÓN VIOLENTO -

O SUAVE DE LA GENERACIÓN NUEVA EN LA SOCIEDAD ES EL TERRENO DONDE SE LLEVA A CABO EL FENÓMENO DE LA CONDUCTA INFRACONTORNA Y SUS EQUIVALENTES.

EL MUNDO SOCIAL Y FAMILIAR ACTUAN EN EL ASPECTO COMUNICATIVO SOBRE EL JOVEN EN FORMA DIRECTA VERBALMENTE, E INDIRECTA, INVOLUNTARIA, E IMPREDECIBLEMENTE CUANDO LA SOCIEDAD VA DEPOSITANDO EN LAMENTE DEL NIÑO Y EL MENOR PAUTAS DE VIDA, CONDUCTAS Y COSTUMBRES DE LOS MAYORES A LOS QUE CONSIDERA COMO MODELOS O EJEMPLOS.

LA SOCIEDAD EJERCE UN MECANISMO MODELADOR SOBRE EL ADOLESCENTE EL CUAL ES SUMAMENTE IMPORTANTE POR CONSTITUIR UN COMPONENTE AFECTIVO EMOCIONAL, EN LA PUBERTAD SE DA UNA APERTURA HACIA LAS INFLUENCIAS SOCIALES, DISMINUYENDO LAS INFLUENCIAS FAMILIARES. EXPERIMENTANDO UN ALTO GRADO DE INSEGURIDAD QUE FACILITA LA TENDENCIA DEL MENOR A INCORPORAR SU PERSONALIDAD A NUEVOS VALORES AMBIENTALES PARA ÉL.

LA FAMILIA

LA FAMILIA REPRESENTA UNA SOCIEDAD SIMPLE, QUE SURGE EN EL DESARROLLO DE LA VIDA DEL HOMBRE AL IMPULSO DE CIERTOS E IMPORTANTES INSTINTOS, COMO SON EL SOCIAL, EL SEXUAL, Y LA REPULSA A LA SOLEDAD. LA FAMILIA CON SU PROTECCIÓN MATERIAL, SU FUNCIÓN EDUCADORA Y TUTELAR, LA EJEMPLARIDAD DE LOS PADRES COMO GUÍAS, CONSEJEROS Y COMO PROTOTIPOS HUMANOS A QUIENES IMITAR Y ADMIRAR, SOBRE TODO COMO FUENTE DE PROTECCIÓN Y CARÍO, REPRESENTA PARA EL MENOR ADEMAS DEL MODELO BÁSICO PARA SU DESARROLLO Y FORMACIÓN LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EMOCIONAL.

LA FAMILIA IDÓNEA, ES AQUELLA QUE PROPORCIONA AMOR O AFECTO, ACEPTACIÓN O TOLERANCIA Y A LA VEZ AUTORIDAD DE

LOS PADRES Y SENSACIÓN DE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD. OBTIENEN AL NO EXISTIR ESTOS ELEMENTOS EN LA FAMILIA, EL MENOR PUEDE PRODUCIR CONDUCTAS ANTISOCIALES.

LA CIUDAD

EL MEDIO URBANO ES INDUDABLEMENTE UNA INFLUENCIA CRIMINOGENA DETERMINANTE PORQUE EN ÉL LA SOCIEDAD HUMANA ALCANZA MAYOR DENSIDAD POR QUE LOS SERVICIOS A LA COMUNIDAD SE ENRARECEN O ENCARECE, APARECIENDO COMO RESPUESTA LA CORRUPCIÓN, LA IMPUNIDAD Y LA COMISIÓN DE HECHOS ANTISOCIALES.

LA VIVIENDA

LAS CONDICIONES DE LA HABITACIÓN TIENEN DETERMINADA INFLUENCIA EN LA ANTISOCIALIDAD. LAS LLAMADAS VECINDADES Y LOS CONJUNTOS HABITACIONALES, ASÍ COMO LAS COLONIAS POPULARES O LAS CIUDADES PERDIDAS, ENTRE OTRAS COSAS, DONDE SE HACIEN NUMEROSAS FAMILIAS, SON VERDADERAS ENCUBADORAS DE DELITOS. LOS MENORES CONVIVEN ALLÍ CON PROSTITUCIÓN-ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN, DESINTEGRACIÓN FAMILIAR, ETC. TRAYENDO COMO RESULTADO LA ORGANIZACIÓN DE LA PANDILLA O LAS LLAMADAS BANDAS, DONDE LOS CONFLICTOS PERSONALES LES PROPORCIONA UN SENTIMIENTO DE COHESIÓN Y UNA DIRECCIÓN ANTISOCIAL.

LAS MALAS AMISTADES, QUE EN ESTOS LUGARES Y CUALQUIER OTRO, LLEGA A TENER EL MENOR LO VUELVE INFRACTOR AL APRENDER O HACER SUYAS LAS MANERAS INCORRECTAS DE LAS MALAS AMISTADES. ASÍ LOS MENORES CON CARENCIA FAMILIAR O EDUCATIVAS, ETC., ENTRAN EN CONTACTO CON PERSONAS DE MÁS EDAD, DE CLARAS ACTIVIDADES ANTISOCIALES DE QUIÉNES APRENDE A RECHAZAR LOS PRINCIPIOS LEGALES Y ADQUIEREN LA HABILIDAD EN LA INFRACCIÓN DE LA NORMA.

LOS MEDIOS DE DIFUSION

LA COMUNICACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA LA TÉCNICA QUE SE USE CONSTITUYE EL VEHÍCULO MÁS IMPORTANTE PARA DIFUNDIR EJEMPLOS E IDEAS. EL MEDIO SOCIAL Y FAMILIAR RECOGE LA PUBLICIDAD QUE RECIBEN LOS DELITOS QUE ASOMBRAN O CONMUEVEN A LA COMUNICAD, YA SEA POR LA ATROCIDAD Y TRUCULENCIA DE LOS HECHOS, YA SEA POR EL NIVEL SOCIAL DEL AUTOR O LA VÍCTIMA O POR LO DESTACADO O DESCONOCIDO QUE EL DELINCUENTE RESULTE SER.

NUESTRA COMUNIDAD, CARENTE DE ESPECTÁCULOS Y DIVERTIMIENTOS QUE ENTRETENGAN SU IMAGINACIÓN, ÁVIDA DE TEMAS DE CONVERSACIÓN Y GUARDANDO EN LO RECÓNDITO DE SU INCONCIENTE - UN AGUDO RESENTIMIENTO PARA EL EMEDIO CIRCUNDANTE. PRONTO CONVIERTE AL DELINCUENTE EN UN HÉROE QUE SABE BURLAR A LA POLICÍA, DESAFIAR A LOS JUECES Y AFRONTAR LAS PENALIDADES Y HASTA LA MUERTE CON CORAJE.

ESPECTÁCULOS COMO EL CINE, EL TEATRO, LA TELEVISIÓN BRINDAN A LAS PERSONAS INFANTILES Y JUVENILES UN REALISMO TAN IMPRESIONANTE QUE FORMAN ESCUELA, ASÍ TODOS TRATAN DE IMITAR AL GANSTER, AL TAHUR, A LA PROSTITUTA, AL HÉROE Y DEMÁS PERSONAJES DE MODA, POR TODO ELLO LA PERSONALIDAD EN PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS MENORES, SE DISTORCIONA Y EN MUCHOS DE LOS CASOS, LOS ENCAMINAN A COMETER CONDUCTAS ANTITIJURÍDICAS.

LOS PROGRAMAS TELEVISIVOS, GENERAN VIOLENCIA EN EL MENOR, LO INDUCEN AL TABAQUISMO Y AL ALCOHOLISMO, AL SEXO, DISTORCIONANDO CON ELLO SU DESARROLLO PSÍQUICO Y SOCIAL. LA COMUNICACIÓN ESCRITA, CUANDO ES SENSACIONALISTA O AMARILLISTA, LO QUE PROVOCA ES DESPERTAR EN EL MENOR MORBOS MAL ENCAMINADOS QUE LO PUEDEN LLEVAR A COMETER CONDUCTAS ANTISOCIALES.

LA PORNOGRAFÍA ES OTRO MAL QUE TIENE GRAN DIFUSIÓN EN EL MENOR Y QUE LE PUEDE ACARREAR SERIOS TRASTORNOS PSÍQUICOS Y SEXUALES AL MISMO, LO QUE IGUALMENTE PUEDE TRAER CONSIGO LA COMISIÓN DE DIVERSOS DELITOS.

4.3 SITUACION JURIDICA

4.3.1 LAS PRERROGATIVAS DE LOS MENORES.

ETIMOLÓGICAMENTE EL VOCABLO DERECHO NOS CONDUCE A OTROS - MÁS FAMILIARES POR EL USO COTIDIANO, COMO LO RECTO O LO - JUSTO, POR ELLO ESTAS EXPRESIONES SON EQUIVALENTES PARA - EL PUNTO DE PARTIDA EN UNA INDAGACIÓN SOBRE SU EXCEPCIÓN- FUNDAMENTAL.

EL DERECHO COMO LO JUSTO, SE DESPRENDE DE LA PRIMERA CONSULTA CON SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO, PUES AL HABLAR DE RECTITUD O AJUSTE ESTAMOS ALUDIENDO A AQUELLO QUE CONVIENEN AL SER, QUE SE ADECUA A ÉL POR SU MISMA NATURALEZA Y POR SU SITUACIÓN CONCRETA EN QUE SE HALLA.

POR RESPETO A LA MISMA NATURALEZA, EL HOMBRE TIENE DERECHO A QUE LA VIDA SOCIAL LE PERMITA EL ACCESO A LO VERDADERO Y A LO BUENO, Y A QUE POR NINGÚN MOTIVO SE LE IMPIDA EL DESARROLLO DE SUS POTENCIAS ESPIRITUALES EN ORDEN A SU REALIZACIÓN PERSONAL, ELLO ABARCA EL CONOCIMIENTO Y EL AMOR DE LOS SERES NATURALES A UNA VISIÓN QUE LLEVE AL ESPÍRITU A LA PERFECCIÓN CRECIENTE EN TODOS LOS NIVELES.

DADO QUE LA EDUCACIÓN ES UN DERECHO PROPIO DE LA MINORIDAD, Y QUE LLEVA IMPLÍCITA LA FORMACIÓN COMO MODELACIÓN DE LA CONDUCTA EN ORDEN A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN HONESTO, DEL PERFECCIONAMIENTO PERSONAL, LO QUE DEBE CUMPLIRSE EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y ESCOLAR. TAMBIÉN COMPRENDE DE MODO INDISCUTIBLE LA MISIÓN DE REFORMAR, DE DEVOLVER

AL EDUCANDO AL CAUSE ORIGINAL DE SU DESARROLLO MORAL CUANDO DE ÉL SE APARTA POR LA IGNORANCIA, EL ERROR O LA CONSECIÓN A SUS BAJAS INCLINACIONES.

FORMAR Y REFORMAR CONSTITUYEN ANVERSO Y REVERSO DE UNA MISMA INSTANCIA EDUCATIVA COMO DERECHO DE LA MINORIDAD, PUES POR EL PRIMERO SE COLOCA AL EDUCANDO EN LA VÍA DE LO ÉTICO Y POR SEGUNDO SE LE CORRIGE Y ENDEREZA CADA VEZ QUE SE SUSTRAE A SUS LINEAMIENTOS. EN ESTE QUEHACER LOS EDUCADORES TIENE QUE RECURRIR A LAS MEDIDAS PROPORCIONADAS AL DESARROLLO, ESPECIALMENTE AL DE LA CONCIENCIA MORAL INFANTIL-JUVENIL Y PARA ELLO SE VALEN DE LAS ENSEÑANZAS, CONSEJOS, ADVERTENCIAS, REPROCHES Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE CONSTRUMENTO.

DE LA MISMA MANERA QUE SE QUISO DIFUNDIR EL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE A TRAVÉZ DE SOLEMNES PROMULGACIONES EN FOROS INTERNACIONALES, SE PROCURÓ EN CONSECUENCIA LA PUBLICACIÓN DE LOS INHERENTES A LA MENOR EDAD COMO UN MEDIO DE DESPERTAR A LA CONCIENCIA ADULTA ACERCA DEL GRAVAMEN QUE LAS CONDICIONES DE VIDA NEGATIVA NOS IMPONEN A AQUELLA, COMO FUTURO DE LA HUMANIDAD ASÍ EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO, LA ASAMBLEA DE LA LIGA DE LAS NACIONES, REUNIDA EN LA CIUDAD DE GINEBRA APROBÓ LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CUYO PROPÓSITO INSPIRANTE QUEDÓ ENSEGUIDA ENERVADO POR LAS FUERTES TENSIONES QUE DESEMBOCARON EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PROCLAMÓ SOLEMNEMENTE LA DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ACUSANDO EN SU PREÁMBULO POR FIN EL QUE TODO NIÑO PUEDA TENER UNA INFANCIA FELIZ Y GOZAR, EN SU PROPIO BIEN Y EN EL BIEN DE LA SOCIEDAD, DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES QUE EN ELLA SE ENUNCIAN PARA LO CUAL

INSTA A LOS PADRES, A LOS HOMBRES Y MUJERES INDIVIDUALMENTE Y A LAS ORGANIZACIONES PARTICULARES, AUTORIDADES - LCOALES Y GOBIERNOS NACIONALES A QUE RECONOZCAN ESOS DE- RECHOS Y LUCHEN POR SU OBSERVANCIA.

EL DERECHO TUTELAR DE MENORES, ES UNA RAMA DEL DERECHO - PÚBLICO, DE LA LEGISLACIÓN QUE ORDENA LA ACTIVIDAD DEL - ESTADO AL CUMPLIMIENTO DE SU PROPIO FIN Y REGULAN LA RE- LACIÓN QUE HACE ENTRE AQUEL Y EL MENOR DE EDAD CON MOTI- VO DE LA IRREGULARIDAD QUE LO CARACTERIZA, Y CON EL OBJE- TO DE PROVEER SU PROTECCIÓN INTEGRAL. TAL LA REACCIÓN - JURÍDICA QUE SE SUSCITA CUANDO EL ESTADO INTERVIENE PARA SOMETER AL MENOR A UNA INMEDIATA TUTELA INDISPENSABLE, Y QUE ENCUENTRAN EN LAS NORMAS COMPATIBILIZADORES DE SUS - INTERESES EN ARAS DEL FIN SOCIAL O DEL BIEN COMÚN. ASÍ- TENEMOS LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL COMO UN CUERPO LEGAL QUE RE- GLAMENTE HASTA HOR DÍA EL ACTUAR DE LOS MENORES EN EL ÁM- BITO LEGAL.

SI BIEN LA MINORIDAD ENCUENTRA EN LA FAMILIA Y EN LA ES- CUELA SUS ÁMBITOS NATURALES POR EXCELENCIA, SU PERTENEN- CIA A LA COMUNIDAD LA PONE EN CONTACTO CON LOS DEMÁS EN EL CURSO CRECIENTE CON LA EDAD Y EN QUE QUEDA POR LO CONSI- GUIENTE SUJETA A SUS AUTORIDADES ANTE LA POSIBILIDAD DE CONDUCIRSE DE UN MODO REÑIDO CON LAS REGLAS RECTORES DE LA CONVIVENCIA. NACE ASÍ LA POTESTAD PÚBLICA DE CORRE- GIR A LOS NIÑOS Y JOVENES EN SITUACIÓN IRREGULAR, ACTI- VA QUE NO ES OTRA QUE EL PATRONATO DEL ESTADO PARA LA - PROTECCIÓN DE LA MINORIDAD AFECTADA POR LA ANTIJURICIDAD.

LA CORRECCIÓN HACE LO JUSTO, Y DEBE SER EXPRESADO EN LA LEGISLACIÓN COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN QUE EN

TAL SENTIDO COMPETEN A LOS PADRES Y MAESTROS EN SUS RESPECTIVOS ORDENES, Y COMO ATRIBUCIÓN DE POTESTAD AL ESTADO PARA QUE POR ORGANOS ESPECIALIZADOS ENDERECEN A LA MINORÍA HACIA LOS REQUIRIMIENTOS DEL BIEN COMÚN.

LA SUJECCIÓN DE LOS DELITOS JUVENILES A TRIBUNALES ESPECIALES HA SIDO SÓLO UNA PRIME ETAPA DE ESTE DESENVOLVIMIENTO JURÍDICO QUE HABRÍA DE REMATAR EN LA EMERSIÓN DE LA REALIDAD JURÍDICA, QUE CONSIDERAMOS UN BUEN PRINCIPIO DE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN.

LA MINORIDAD ES TIEMPO DE CORRECCIÓN NO DE EXPIACIÓN. ASÍ LO SOSTENEMOS QUIENES DESPOJADOS DE UN AFÁN VINDICATIVO - LA CONSIDERAMOS COMO INSTANCIA EDUCATIVA, COMO INSTANCIA EN LA QUE EL SER HUMANO ALTERNA ACIERTOS Y ERRORES, ACTOS BUENOS Y MALOS EN SU TRÁNSITO HACIA LA ADULTES.

LA MISMA DINÁMICA DE LA VIDA SOCIAL HACE QUE, AVANZADA LA ADOLESCENCIA, EL MENOR DE EDAD ALCANCE UN NIVEL DE CONSCIENCIA SOCIAL QUE LE PERMITO CONTRAER LAS PRIMERAS RESPONSABILIDADES HACIA LOS DEMÁS, AÚN CUANDO NO HAYA LLEGADO A LA EDAD QUE INICIA LA PLENA CAPACIDAD. ASÍ OCURRE QUE, CON FRECUENCIA LAS LEGISLACIONES ACUERDAN AL JOVEN ADULTO CAPACIDAD PARA CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR, ELEGIR LAS AUTORIDADES POR SUFRAGIO, CONTRAER MATRIMONIO, TESTAR, CELEBRAR CONTRATO DE TRABAJO, EJERCER PROFESIÓN, CONDUCIR AUTOMOTORES, ASISTIR A TODO TIPO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PARA OTROS ACTOS QUE REFLEJAN ESTE RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL GRADO ALCANZADO EN EL DESENVOLVIMIENTO DE SU CONSCIENCIA MORAL Y JURÍDICA. RECIÉN ENTONCES HA LLEGADO EL MOMENTO DE ATRIBUIR AL MENOR DE EDAD LA RESPONSABILIDAD PENAL CONSIGUIENTE, AUNQUE CON NORMAS QUE AJUSTAN EL SENTIDO ESPERATORIO A LA DIMENSIÓN DE SU PERSONALIDAD, TAREA PROPIA DEL DERECHO PENAL.

LA DEFINICIÓN DEL DELITO DEL MENOR REVISTE SUMA TRASCENDENCIA POR QUE CON ÉL ALUDIMOS A TODA ACCIÓN Y OMISIÓN - ANTIJURÍDICA ATRIBUIBLE A UN MENRO DE EDAD CON CONCIENCIA MORAL, CON IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE SU CULPABILIDAD, QUE SE BASA EN OTROS PRINCIPIOS Y QUE CONSTITUYE UN-ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO COMÚN.

EN MÉXICO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SI NO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

CASI TODAS LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO, TIENEN UNA DISPOSICIÓN SIMILAR, Y EN NINGUNA SE ESTABLECE ALGUNA EXCEPCIÓN POR LA EDAD, EL TÉRMINO TODO INDIVIDUO O TODOS LOS HOMBRES, COMPRENDE A TODO SER HUMANO. MÁS SIN EMBARGO ES JUSTO MANIFESTAR QUE PROCESALMENTE LOS MENORES NO CUENTAN CON LAS MISMAS GARANTÍAS QUE LOS ADULTOS, TODA VEZ QUE SI EL MENOR COMETE ALGUNA INFRACCIÓN ARBITRARIAMENTE ES REMITIDO AL CONSEJO TUTELAR Y REFERENTE A LOS ADULTOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES PENALES LES CONCEDEN.

4.3.2 LA IMPUTABILIDAD

PARA SER CULPABLE UN SUJETO, SE REQUIERE QUE ANTES SEA IMPUTABLE. PARA ELLO QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD PARA ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN SU FUNCIÓN DE AQUELLO QUE CONOCE, LUEGO LA APTITUD INTELECTUAL Y VOLITIVA CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD POR ESO A LA IMPUTABILIDAD SE LE DEBE CONSIDERAR COMO EL

SOPORTE O EL CONOCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD Y NO COMO UN ELEMENTO DEL DELITO.

LA IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y POR EL DESARROLLO DEL AUTOR, PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE. ES LA CAPACIDAD DE OBRAR EN DERECHO PENAL, ES DECIR, DE REALIZAR ACTOS REFERIDOS DE DERECHO PENAL QUE TRAIGAN CONSIGO LAS CONSECUENCIAS PENALES DE LA INFRACCIÓN. EN POCAS PALABRAS PODEMOS DEFINIR LA IMPUTABILIDAD COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL. (13).

IMPUTABILIDAD SIGNIFICA LA CAPACIDAD DE COMETER CULPABLEMENTE HECHOS PUNIBLES (14).

IMPUTABLE SERÁ TODO ÁQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE, POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE, TODO EL QUE SEA APTO E IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA (15).

LA IMPUTABILIDAD ES PUYES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO.

COMÚNMENTE SE AFIRMA QUE LA IMPUTABILIDAD ESTÁ DETERMINADA POR UN MÍNIMO FÍSICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSÍQUICO, CONSISTENTE EN LA SALUD MENTAL.

IMPUTAR ES PONER UNA COSA EN LA CUENTA DE ALGUIEN, LO QUE NO PUEDE DARSE SIN ESTE ALGUIEN Y PARA EL DERECHO PENAL SÓLO ES ALGUIEN ÁQUEL QUE, POR SUS CONDICIONES PSÍQUICAS, ES SUJETO DE VOLUNTARIEDAD. POR VOLUNTAD EN

TENDEMOS LA LIBERTAD DE ELEGIR.

AHORA BIEN, SÓLO AQUEL QUE SIENDO IMPUTABLE EN GENERAL, - DEBE RESPONDER EN CONCRETO DEL HECHO PENAL DETERMINADO - QUE SE LE ATRIBUYA, ES CULPABLE, MIENTRAS LA IMPUTABILIDAD ES UNA SITUACIÓN PSÍQUICA EN ABSTRACTO, LA CULPABILIDAD ES LA CONCRETA CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN LEGAL, DECLARABLE JURISDICCIONALMENTE, POR NO HABER MOTIVO LEGAL DE EXCLUSIÓN CON RELACIÓN AL HECHO QUE SE TRATE. LA IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD CONCURREN A INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE TINE COMO FINALIDAD LA DE SER SUJETO - DE PENA, LO QUE EN OTRAS PALABRAS ES UN JUICIO VALORATIVO DE REPROCHE.

LA RESPONSABILIDAD ES LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO. SON IMPUTABLES QUIÉNES TIENEN DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECEN ALGUNA ANOMALÍA-PSICOLÓGICA QUE LOS IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER, ES DECIR, LOS POSEEDORES AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, DEL MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO EXIGIDOS POR LAS NORMAS, PERO SÓLO SON RESPONSABLES QUIÉNES HABIENDO EJECUTADO EL HECHO, ESTÁN OBLIGADOS PREVIA SENTENCIA FIRME, A RESPONDER POR ÉL.

LA RESPONSABILIDAD RESULTA ENTONCES UNA RELACIÓN ENTRE-EL SUJETO Y EL ESTADO, SEGÚN LA CUAL ÉSTE DECLARA QUE - AQUEL OBRÓ CULPABLEMENTE Y SE HIZO ACREEDOR A LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS POR LA LEY DE SU CONDUCTA.

COMO FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD SE HA SOSTENIDO DURANTE LARGOS SIGLOS LOS PRINCIPIOS DE LIBRE ALBEDRÍO Y DE LA RESPONSABILIDAD MORAL, LOS CUALES HAN SIDO LA BASE DE LA ESCUELA CLÁSICA AL MANTENER QUE LA LIBERTAD ES UN

ATRIBUTO INDISPENSABLE DE LA VOLUNTAD, DE TAL SUERTE QUE ESTÁ NO PUEDE EXISTIR SIN AQUELLA, DEL MISMO MODO QUE NO PUEDE HABER MATERIA SIN GRAVEDAD. LA IMPUTABILIDAD SE FUNDÓ ASÍ, EN EL CONCURSO DE LA INTELIGENCIA Y DE LA LIBRE VOLUNAD HUMANA. EN CONSECUENCIA DONDE FALTA EL LIBRE ALBEDRÍO O LA LIBERTAD DE ELECCIÓN, NO CABE LA APLICACIÓN DE PENA ALGUNA.

PARA LA DEFENSA SOCIAL SON IMPUTABLES TODOS LOS QUE COMETEN HECHOS PUNIBLES PRESCINDIENDO DEL PROBLEMA DE SI OBRAN LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, LA IMPUTABILIDAD DERIVA DE LA EXISTENCIA MISMA DE LA SOCIEDAD, PORQUE EL SUJETO ES CAUSA MISMA DE LA INFRACCIÓN EL HOMBRE ES PENALMENTE IMPUTABLE PORQUE LO ES SOCIALMENTE Y PORQUE VIVE EN SOCIEDAD Y MIENTRAS VIVA EN ELLA. LA IMPUTABILIDAD ES CON SECUENCIA DE LA PERSONALIDAD DEL INFRACCTOR FREIENTE A LA CUAL REACCIONA LA SOCIEDAD CON MEDIDAS ADECUADAS.

COMO FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD, SE ASIENTA QUE DESDE TIEMPOS LEJANOS SE HA TOMADO EN CUENTA PARA LA DE CLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE, NO SÓLO EL RESULTADO OBJETIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN LA CAUSALIDAD PSÍQUICA. PARA LA ESCUELA CLÁSICA EL LIBRE ALBEDRÍO REPRESENTABA EL EJE CENTRAL DEL DERECHO REPRESIVO, PARA LA ESCUELA POSITIVA, ESE EJE, LO REPRESENTABA EL DETERMINISMO DE LA CONDUCTA HUMANA, POR ELLO EL HOMBRE ES RESPONSABLE POR EL HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD.

4.3.3 LA INIMPUTABILIDAD.

SE HA ESTABLECIDO QUE IMPUTABILIDAD ES CALIDAD DEL SUJETO REFERIDA AL DESARROLLO Y LA SALUD MENTAL, LA INIMPUTABILIDAD CONTIUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD. LAS CAUSAS DE LA INIMPUTABILIDAD SON TODAS AQUE--

LLAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA DELICTUOSIDAD.

ACTUALMENTE LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA EN QUE UN SUJETO SE PUEDE ENCONTRAR AL MOMENTO DE COMETER ALGÚN ILÍCITO, SE TIPIFICAN EN LA FRACCIÓN SÉPTIMA DEL ARTÍCULO QUINCE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO UN PRECEPTO DE GRAN AMPLITUD QUE ABARCA NO SÓLO EL TRANSTORNO MENTAL O EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, SINO TODO - ÁQUEL ESTADO QUE IMPIDA CONFIGURAR EL ELEMENTO CULPABILIDAD, HABLA DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES POR SER CLÁSICOS E ILUSTRATIVOS.

EL TRANSTORNO MENTAL, CONSISTE EN LA PERTURBACIÓN DE LAS FACULTADES PSÍQUICAS. LA LEY VIGENTE NO DISTINGUE LOS - TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS DE LOS PERMANENTES, - PORQUE PUEDE OPERAR LA INIMPUTABILIDAD TANTO EN UN TRANSTORNO EFÍMERO COMO EN UNO DURADERO.

EL CÓDIGO PENAL ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS SETENTA Y SIETE Y SIGUIENTE \$ EL TRATAMIENTO A SEGUIR DE LAS PERSONAS INIMPUTABLES, PARA LO CUAL EL JUZGADOR DISPONDRÁ DE LA - MEDIDA DE TRATAMIENTO QUE SE APLICARÁ, PUDIENDO SER ESTE EN TRATAMIENTO EN ALGUNA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE O - EN LIBERTAD.

CUANDO EL TRATAMIENTO SEA EN LIBERTAD, LA AUTORIDAD JUDICIAL ENTREGARÁ AL INIMPUTABLE A QUIÉN LEGALMENTE CORRESPONDA HACERSE CARGO DEL MISMO, QUIÉNES LLEVARÁN A CABO - LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA.

SI LA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD ES POR DISMINUCIÓN DE LA APTITUD DE COMPREDNER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO O DE DETERMINARSE DE ACUERDO A ESA COMPRENSIÓN SE LES IMPON-

DRPA A JUICIO DEL JUZGADOR HASTA DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL DÉLITO COMETIDO A ALGÚN INTERNAMIENTO O LIBERTAD CONDICIONADA O AMBAS, TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE AFECTACIÓN DEL INIMPUTABLE.

POR ELLO PARA LA DEFENSA SOCIAL SON IMPUTABLES TODOS LOS QUE COMETEN HECHOS PUNIBLES PRESCINDIENDO DEL PROBLEMA - DE SI OBRARON LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE. LA IMPUTABILIDAD DERIVA DE LA EXISTENCIA MISMA DE LA SOCIEDAD, PORQUE EL SUJETO ES CAUSA FÍSICA DE LA INFRACCIÓN, EL HOMBRE ES PENALMENTE IMPUTABLE POR QUE LO ES SOCIALMENTE Y PORQUE VIVE - EN SOCIEDAD Y MIENTRAS VIVA EN ELLA LO SEGUIRÁ SIENDO.

RESPECTO A LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES PODEMOS MANIFESTAR QUE COMÚNMENTE SE AFIRMA QUE EN NUESTRO MEDIO LOS MENOS DE DIECIOCHO AÑOS SON INIMPUTABLES, Y POR LO MISMO, CUANDO REALIZAN COMPORTAMIENTOS TÍPICOS DEL DERECHO PENAL NO SE CONFIGURAN LOS DELITOS RESPECTIVOS, SIN EMBARGO, -- DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y DOCTRINARIO, NADA SE OPONE A QUE UNA PERSONA DE DIECISIETE AÑOS POR EJEMPLO, POSEA UN ADECUADO DESARROLLO MENTAL, NO SUFRA ENFERMEDAD ALGUNA QUE ALTERE SUS FACULTADES, EN ESTE CASO, AL EXISTIR LA SALUD Y EL DESARROLLO MENTALES, SIN DUDA EL SUJETO ES PELNAMENTE CAPAZ. CIERTAMENTE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y - SEGUNDO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA - MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, FIJA COMO LÍMITE LOS DIECIOCHO AÑOS, POR CONSIDERAR A LOS MENORES DE EDAD UNA MATERIA DÚCTIL, SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN. - CON BASE EN LA EFECTIVA CAPACIDAD PARA ENTENDER Y DE QUE RER, EN VIRTUD DE ESE MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO DE LA MENTE, NO SIEMPRE SERÁ INIMPUTABLE EL MEHOR DE DIECIOCHO AÑOS.

EXISTEN CÓDIGOS COMO EL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DON DE LA EDAD LÍMITE DE DIECISEIS AÑOS; DE LO CUAL RESULTA

RÍA ABSURDO QUE UN MISMO SUJETO, POR EJEMPLO DE DIECISIETE AÑOS, FUERA PSICOLÓGICAMENTE CAPAZ AL TRASLADARSE A MI CHOACÁN, E INCAPAZ AL PERMANECER EN LA CAPITAL DEL PAÍS.

MÁS SITUADOS EN EL ÁNGULO JURÍDICO, DEBEMOS CONSIDERAR LA IMPUTABILIDAD COMO LA APTITUD LEGAL PARA SER SUJETO DE -- APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENALES Y, EN CONSECUENCIA, COMO CAPACIDAD JURÍDICA DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO REPRESIVO. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA EVIDENTEMENTE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS SEGÚN NUESTRA LEY, EN ALGUNOS ESTADOS DEL PAÍS SE FIJA OTRO LÍMITE, SON INIMPUTABLES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL, LA EDAD TIENE INCUESTIONABLE IMPORTANCIA, QUE SIEMPRE SE LE HA RECONOCIDO. ELLA ES PRISMA QUE CENTRA SU ESPECTRO SOBRE LA IMPUTABILIDAD. INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ PUEDEN SER ANALIZADAS MIRANDO A LA IMPUTABILIDAD DE LOS SUJETOS.

ENTRE PÚBERES E IMPÚBERES DISTINGUIÓ YA EL DERECHO ROMANO PARA LOS ÚLTIMOS SOLAMENTE MEDIDAS POLICIALES, LA INCAPACIDAD PENAL TUVO POR LÍMITE LOS SIETE AÑOS EN EL DERECHO JUSTINIANO, LA PENA DE MUERTE FUÉ EXCLUÍDA PARA LOS MENORES DE CATORCE AÑOS. EN EL DERECHO GÉRMANICO SE FIJO EN LOS DOCE AÑOS EN PLENITUS DE CAPACIDAD QUE HACIA PENALMENTE RESPONSABLE, CONSIDERÁNDOSE COMO INVOLUNTARIA LA ACCIÓN EJECUTADA POR UN SUJETO CARENTE DE DISCERNIMIENTO EN EL DERECHO CANÓNICO EL MENOR DE SIETE AÑOS ERA INIMPUTABLE, LA PUBERTAD COMENZABA A LOS CATORCE AÑOS EN LOS VARONES, A LOS DOCE EN LAS MUJERES, Y ENTRE ESTAS EDADES Y LOS SIETE AÑOS, SI SE HABÍA SIDO CAPAZ DE DOLO LA PENA PROCEDÍA AUNQUE ATENUADA.

PARA LA ESCUELA CLÁSICA DEBEN SEÑALARSE TRES PERÍODOS EN

LA VIDA DEL HOMBRE, INFANCIA (IRRESPONSABILIDAD CONDICIONAL), MAYOR DE EDAD (RESPONSABILIDAD PENAL) Y VEJEZ (RESPONSABILIDAD MODIFICABLE EN SUS RESULTADOS). PARA LA ESCUELA POSITIVA EL NÚMERO DE AÑOS NO RESPONDE A LA REALIDAD HUMANA Y DEBE SUBORDINARSE AL CRITERIO BÁSICO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE MENOR, LA EDAD ES SIMPLE DATO DE HECHO QUE DEBE SER CONJUGADO CON EL DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y CON LA DIVERSA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, NO COMO CRITERIO DE RESPONSABILIDAD SINO COMO VALUACIÓN DE LA MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD Y REDUCIBILIDAD, NO DEBE ESTABLECERSE, POR TANTO, UNA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DE IRRESPONSABILIDAD, SINO TAN SÓLO UNA QUE PUEDA SER DESTRUIDA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO.

4.3.4 LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD.

CON LO ESTABLECIDO HASTA ESTE MOMENTO EN EL PRESENTE TRABAJO, CONSIDERO QUE DEBE DETERMINARSE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SERÁ RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE COMETA TODO MENOR DE EDAD, SIEMPRE QUE SE DETERMINE MEDIANTE LOS ESTUDIOS QUE AL EFECTO SE LE PRACTIQUEN, QUE JURÍDICAMENTE ES IMPUTABLE POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRESENTE TRABAJO, HACE YA MÁS DE SIETE SIGLOS QUE EL HOMBRE, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LA VIDA EN SOCIEDAD, HA SUJETADO A AQUELLAS PERSONAS QUE PARA NUESTRA LEGISLACIÓN SE CONSIDERAN MENORES DE EDAD, A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES PENALES.

ASÍ CON EL DEVENIR DEL TIEMPO Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DE CADA ÉPOCA Y LUGAR, SE HA -

FIJADO LA EDAD LÍMITE PARA CONSIDERAR A UN SUJETO MENOR, O MAYOR DE EDAD.

EN MÉXICO SE FIJÓ A PRINCIPIOS DE SIGLO EL LÍMITE DE DIECIOCHO AÑOS PARA ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD, PARA ESE - ENTONCES LAS CONDICIONES SOCIALES, POLÍTICAS, ECONÓMICAS CULTURALES, ETC., ERAN DIFERENTES A LAS QUE PREVALECEN HOY EN DÍA.

POR OTRO LADO LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA CRIMINALIDAD SE HA DESARROLLADO CON MAYOR RAPIDEZ Y DIFUNDIDO EN LAS - GRANDES MASAS CON GRAN FACILIDAD, PSICOLÓGICAMENTE LA MENTALIDAD DE LAS PERSONAS HA TENIDO UN AMPLIO DESARROLLO - CON LO CUAL SE HAN FOMENTADO DIVERSOS ASPECTOS COMO EL DE LA AGRESIVIDAD, EL MACHISMO Y OTROS DENTRO DE LOS FACTORES PSICOPATOLÓGICOS Y EN ATENCIÓN A LA EXPLOSIÓN DEMO-- GRÁFICA, ASÍ COMO A LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS OCASIONADOS POR LA MISMA, COMO SON, EL DESEMPLEO, LAS CRISIS ECONÓMICAS, CULTURALES, RELIGIOSAS, LA DEFICIENTE EDUCACIÓN, -- HAN OCASIONADO EN LAS PERSONAS DIVERSAS ENFERMEDADES MENTALES, COMO SÍNTOMAS NEURÓTICOS, ASTEMIA, NEURASTEMIA, - PSICASTEMÍA, LA ANSIEDAD, LA ANGUSTIA, LA FOBIA, LA EZ-- QUIOSOFRENIA, LA EPILEPSIA Y OTROS, QUE INVARIABLEMENTE - SON CAUSA DE LA REALIZACIÓN DE MÚLTIPLES CONDUCTAS DELICTIVAS.

DEBIDO A LOS FACTORES ECONÓMICOS TENEMOS IGUALMENTE LA - COMISIÓN DE TODO TIPO DE ÍLCITOS, OCASIONADOS POR LAS - NECESIDADES ECONÓMICAS DE LA GRAN MAYORÍA DE LA POBLACIÓN DENTRO DE LOS FACTORES SOCIALES TENEMOS COMO CAUSAS GENERADORAS DE CONDUCTAS DELICTIVAS, LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR, LA PÉRDIDA DE LOS VALORES, LA INFLUENCIA CRIMINÓGENA EN LAS GRANDES CONCENTRACIONES DE LA POBLACIÓN, LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN QUE GENERAN ENTRE OTRAS VIOLENCIA, ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN, ETC.

DE TODO ELLO ES PRECISO ESTABLECER QUE LOS MENORES DE EDAD DE PRINCIPIOS DE SIGLO NO SON LOS MISMOS DE HOY DÍA, EN--CONTRANDO POR ELLO EN LA ACTUALIDAD MENORES VERDADERAMENTE IMPUTABLES.

TAL VEZ MUCHOS DE LOS DELITOS DESARROLLADOS POR LOS MENORES DE EDAD SON OCASIONADOS POR LOS FACTORES CRIMINÓGENOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, PERO NO POR ELLO DEJAN DE SER IMPUTABLES EN MUCHOS CASOS, LOS MENORES QUE LOS COMETEN,---CUANDO REALMENTE TIENEN LA CAPACIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE COMPRENDER Y QUERER EL RESULTADO OBTENIDO.

ES NECESARIO DEJAR CLARO, QUE ASÍ COMO TENEMOS VERDADEROS MENORES INIMPUTABLES, ENCONTRAMOS A AQUELLOS QUE POSEEN -LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EL RESULTADO OBTENIDO,-NOS REFERIMOS A LOS MENORES IMPUTABLES.

SE HA ESTABLECIDO QUE EL MENOR AL LLEGAR A LOS DOCE AÑOS DE EDAD EN LA MUJER Y A LOS CATORCE EN EL VARÓN, INICIAN EN FORMA VERTIGINOSA SU PROCESO DE MADURACIÓN, EMPEZANDO A ADQUIRIR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES APTOS PARA SER CONSIDERADOS MENORES IMPUTABLES, A PARTIR DE LOS QUINCE O DIECISEIS AÑOS DE EDAD.

EL ESTADO A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL DEBE ENCAUSAR LA CONDUCTA HUMANA PARA HACER POSIBLE LA VIDA GREGARIA, A PRINCIPIOS DE SIGLO NO TENÍAMOS EN NUESTRO PAÍS PROBLEMAS DE DELITOS CONTRA LA SALUD O ASOCIACIÓN DELICTUOSA, HOY EN DÍA ES UN PROBLEMA COMÚN QUE SE TIENE REGLAMENTADO. DE IGUAL FORMA, SI TENEMOS SOCIAL, JURÍDICA Y POLÍTICAMENTE UN PROBLEMA QUE ATAÑE A TODA LA SOCIEDAD SE DEBE LEGISLAR AL RESPECTO, SI ENCONTRAMOS QUE UN MENOR DE EDAD ES FÍSICA Y PSÍQUICAMENTE IMPUTABLE, DEBE SER SUJETO DEL DERECHO PENAL, PARA CON ELLO PROTEGER AL ESTADO MISMO EN SU UNIDAD Y CONSERVACIÓN.

ESTADÍSTICAMENTE SABEMOS QUE LA DELINCUENCIA DE MENORES - HA AUMENTADO Y QUE ESTA SE HA TRATADO DE CONTROLAR A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y POSTERIORMENTE CON SEJOS TUTELARES PARA MENORES, MÁS SIN EMBARGO ESTAS INSTITUCIONES HAN SIDO CREADAS PARA AQUELLOS MENORES IMPUTABLES A QUIÉNES CONSIDERO SE LES DEBE APLICAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY PENAL.

EL MENOR COMETE LA CONDUCTA DELICTIVA A SABIÉNDAS QUE NO SEÑA CASTIGADO PENALMENTE Y POR ELLO SEGUIRÁ COMETIENDO - DIVERSOS DELITOS EN CADENA DURANTE ALGUNOS AÑOS, HASTA - QUE ALCENACE LA MAYORÍA DE EDAD, Y PARA ENTONCES TENDREMOS UN VERDADERO DELINCUENTE IMPOSIBLE DE CORREGIR, PUES SABEDOR DE QUE ES INIMPUTABLE LO PERO QUE LE PUEDE PASAR ES LLEGAR AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DE DONDE SALDRÁ SIN MAYORES PROBLEMAS, Y POR MUY GRAVE QUE SEA EL DELITO COMETIDO ALCANZARÁ SU LIBERTAD A MÁS TARDAR A LOS - VEINTITRÉS AÑOS DE EDAD.

POR ELLO SI VOLVEMOS IMPUTABLE AL MENOR QUE REALMENTE LO ES, SE CONSEGUIRÁ UNA DISMINUCIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MENORES, TODA VEZ QUE AL SABERSE SUJETO AL DERECHO PENAL SE ABSTENDRÁ DE COMETER CONDUCTAS DELICTIVAS.

SI SE LES OTORGA LA IMPUTABILIDAD A AQUELLOS MENORES QUE REALMENTE ADQUIEREN DICHA CAPACIDAD, LA PENA APLICABLE - SERÁ UN MEDIO DE PREVENCIÓN, ALS SERVICIO DE LA PROTECCIÓN AFECTIVA DE LOS CIUDADANOS, PORQUE SUPONE ATRIBUIR UN SIGNIFICADO IMPERATIVO DE REGULACIÓN SOCIAL, A LA NORMA JURÍDICA PENAL, ASIGNÁNDOLE LA FUNCIÓN DE CREAR ESPECIFICATIVAS SOCIALES QUE MOTIVEN A LA COLECTIVIDAD EN CONTRA DE LA COMSIÓN DE DELITOS (16) .

EL CRITERIO EN QUE SE BASÓ EL LEGISLADOR PARA DETERMINAR A QUE EDAD SE ALCANZA LA MAYORIEDAD, ES ESCTRICTAMENTE FORMALISTA, A PESAR DE QUE SE TOMAN EN CUENTA ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y JURÍDICOS PARA DETERMINARLO, SI LE OTORGAMOS LA IMPUTABILIDAD A LOS MENORES QUE HAN ADQUIRIDO DICHA CAPACIDAD, ES EN BASE A LOS ESTUDIOS YA MENCIONADOS Y AL EXÁMEN MINUCIOSO Y ESPECÍFICO DE LA PERSONALIDAD DEL SUJETO, TODO ELLO CON LA FINALIDAD DE QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA APEGADA A LA REALIDAD INFALIBLE.

OTRO GRAN BENEFICIO QUE SE OBTENDRÍA SI SE LE ATRIBUYEN LA IMPUTABILIDAD A AQUELLOS MENORES QUE HAN ADQUIRIDO ESTA CAPACIDAD, SERÍA LA REDUCCIÓN DE DELITOS Y PREVENCIÓN DE LOS MISMOS A LARGO PLAZO, PORQUE SI CORREGIMOS A UN SUJETO A TEMPRANA EDAD, SERÁ DIFÍCIL QUE DELINCA EN SU ADULTES, ADEMÁS SERÍA EJEMPLIFICATIVO E INTIMIDATORIO Y NO SE DARÍAN ERRORES JUDICIALES PORQUE EL JUZGADOR AL DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR LO HARÁ EN BASE AL ESTUDIO RESPECTIVO DE SU PERSONALIDAD.

AHORA BIEN, CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROONGO QUE SEA CREADA, UNA INSTITUCIÓN SIMILAR A UN RECLUSORIO O CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, PERO PARA MENORES EN LA CUAL SEAN INTERNADOS DURANTE EL PROCESO PENAL Y UNA VEZ QUE SEAN SENTENCIADOS, GOZANDO DE TODOS LOS BENEFICIOS PROCESALES SEÑALADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LEYES PENALES, PARA QUE CON ELLO NO SEAN INTERNADOS AL LADO DE LOS ADULTOS Y TAMPOCO EN LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORS INIMPUTABLES.

ASÍ NO SERÁN CORROMPIDOS POR LOS ADULTOS, QUE SE SUPONE ESTÁN MÁS MALEADOS, Y TAMPOCO ESTOS MENORES QUE COMETEN

CONDUCTAS DELICTIVAS, CORRAMPAN A LOS MENORES INIMPUTABLES CON ELLO TENDRÍAMOS LOS RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DESTINADOS PARA LOS ADULTOS; LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INIMPUTABLES, O AÚN SIENDO IMPUTABLES, - PARA AQUELLOS MENORES QUE HAYAN COMETIDO DELITOS NO GRAVES Y LOS RECLUSORIOS O CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL PARA MENORES.

CON LA CREACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL O RECLUSORIO PARA MENORES, SE LE DARÁ MAYOR ATENCIÓN A --- AQUELLOS MENORES IMPUTABLES QUE HUBIERAN COMETIDO ALGÚN DE LITO GRAVE, TENIENDO MÁS OPORTUNIDAD CON ELLO DE LOGRAR SU READAPTACIÓN SOCIAL, CON LO QUE LA POBLACIÓN DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL PARA ADULTOS, DISMINUIRÁ A LARGO PLAZO, IGUAL EFECTO SE DARÁ EN LOS CONSEJOS TUTELARES. TAMBIÉN SE EVITARÍA CON ELLO UNA PROMISCUIDAD DE DELINCUENTES Y UN MEJOR TRATAMIENTO EN CADA CASO, Y SOBRE TODO UNA MEJOR PREVENCIÓN DE DELITOS Y UNA MEJOR READAPTACIÓN DEL MENOR DELINCUENTE.

- (1) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Décimocuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1980 pp.125
- (2) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México 1988, pp.141
- (3) Vulliamy Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima edición. Editorial Porrúa, México, 1989 pp.141
- (4) Franco Guzmán, Ricardo, Ensayo de una Teoría sobre la culpabilidad de los menores, Criminalia, Ediciones Botas. Añ XXIII, No.11 Noviembre de 1957, pp.747
- (5) Solís Gutiérrez, Héctor, Psicología de la Delincuencia Juvenil, Criminalia, Ediciones Botas, no.11 Vol. XXIV, noviembre 1958 pp.736
- (6) Castellanos Tena, Fernando, Op. cit. oo.148
- (7) Pujol Ojeda, Dictionario Tecnológico de Jurisprudencia, economía y Legislación, Publicaciones Mundial Barcelona 1931. pp.199
- (8) Ibidem. pp.221
- (9) Rodríguez Manzanares, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa Primera edición, México 1987, oo.345
- (10) Ponce Antbal, Psicología de la adolescencia Unión tipográfica Editorial Hispánico Americana, S.A. de C.V. oo.3
- (11) Orellano Marco, Octavio A. Manual de Criminología Editorial Porrúa, S.A. pág. 62
- (12) Felipe López Rosado, introducción a la Sociología Editorial Porrúa, S.A. pág. 46
- (13) Castellanos Tena Fernando, Op. cit. pág. 218
- (14) Edmund Mezger, Derecho Penal Parte General Cárdenas Editor y Distribuidor pág. 201
- (15) Raúl Carranca y Trujillo y/o. Op. cit. pág. 431
- (16) Santiago Mir Puig, Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado social y Democrático de Derecho Bosch Casa Editora, S. A.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-- LAS CONDUCTAS DE LOS MENORES COMPRENDIDOS ENTRE 16 Y 18 AÑOS QUE VIOLAN LAS NORMAS PENALES, DEBERIAN SER ESTIMADAS COMO DELITOS, DEBIDO A SU MAYOR COMPRENSION Y MADUREZ EMOCIONAL.

SEGUNDA.-- LA FAMILIA COMO INSTITUCION ES LA CREADORA DE PERSONALIDADES POR LO TANTO, DEBERIA DE PROMOVERSE A TRAVEZ DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y DEL SISTEMA EDUCATIVO LA UNION FAMILIAR, PARA ASI EVITAR LA CRUELDAD, SOBREPOTECCION, ABANDONO E INDIFERENCIA DE LOS PADRES HACIA LOS MENORES, PREDISPONIENDOLOS A LA DELINCUENCIA.

TERCERA.-- SE DEBERIA UBICAR A LOS MENORES INFRACTORES BAJO LA JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL PARA --ASI NO VIOLAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA IMPOSICION DE PENAS ES UNA --FUNCION EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

CUARTA.-- LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER CONSIDERADAS DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO PENAL.

QUINTA.-- EL CRITERIO PARA FIJAR LA MAYORIA DE EDAD ES UN FORMULISMO CAMBIANTE SEGUN LA EPOCA Y EL LUGAR.

SEXTA.- DE SIEMPRE EL HOMBRE HA FIJADO LOS LIMITES DE EDAD PARA CONSIDERAR A UN SUJETO IMPUTABLE O IMPUTABLE.

SEPTIMO.- EN LA ACTUAL LEY PARA MENORES INFRACTORES, SE ESTA A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJERO UNITARIO QUIEN HACE UNA VALORACION DE LOS DICTAMENES PRESENTADOS POR EL COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO, Y EL A SU JUICIO RESUELVE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES, DEBERIA DE ESTABLECERSE UN PARAMETRO EN LAS APLICABLES DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD.

OCTAVA.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONMSAGRA QUE QUEDA PROHIBIDA PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICADA AL DELITO DE QUE SE TRATA Y LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES NO DETERMINA LA ESPECIE O DURACION DE LA MEDIDA APLICABLE AL MENOR INFRACTOR, POR LO QUE DEBERIA DE ESTABLECERSE LAS MEDIDAS Y DURACION PARA CADA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL.

NOVENO.- NO SE PRETENDE DISMINUIR EL TERMINO PARA FIJAR LA MAYORIA DE EDAD, SIN CONSIDERAR JURIDICAMENTE IMPUTABLE A AQUEL MENOR QUE HA ADQUIRIDO DETERMINADA CAPACIDAD.

DECIMA.- ATRIBUIRLE IMPUTABILIDAD A AQUEL MENOR QUE

HA ALCANZADO DICHA CAPACIDAD, RESULTARA SER EJEMPLI
FICATIVO E INTIMIDATORIO DISMINUYENDO CON ELLO LA -
COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES/

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ BERNAL, MANUEL. LA VIDA DE LOS AZTECAS, FON
DO DE CULTURA ECONOMICA, 1993.

ARENAS CANDELO, OMAR. CRIMINOGENESIS DE LA POBLA --
CION JUVENIL, REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, ME
XICO, D.F., ORGANO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE -
JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. 1968

AZOALA ELENA. NA INSTITUCION CORRECCIONAL EN MEXICO
UNA MIRADA EXTRAVIADA, EDITORIAL SIGLO XX, MEXICO -
1991.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTA--
LES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO
1993.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y RAUL CARRANCA Y RIVAS.
DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL EDITORIAL PO--
RRUA, S.A., MEXICO 1995.

CISNEROS J. ANGEL Y GARRIDO, LUIS. LA DELINCUENCIA
INFANTIL EN MEXICO, EDICIONES BOTAS, MEXICO 1983.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCE
DIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1993.

FRANCO GUZMAN, RICARDO. ENSAYO DE UNA TEORIA SOBRE LA CULPABILIDAD DE LOS MENORES, CRIMINALIA, EDICIONES BOTAS, 1957.

GARCIA MAINES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

MEZGER EDMOND. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL CARDE--NAS EDITORES 1990.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. MANUAL DE CRIMINOLOGIA, EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1992.

PONCE ANIBAL. PSICOLOGIA DE LA ADOLESCENCIA, UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANOAMERICANA S.A. DE C.V.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS, PRIMERA EDICION, MEXICO D.F., EDITORIAL BOTAS 1985.

PUJOL D. PEDRO. DICCIONARIO TECNOLOGICO DE JURISPRUDENCIA, ECONOMIA Y LEGISLACION, PUBLICACIONES MUNDIAL, BARCELONA 1931.

RAULY POUDEVIDE, ANTONIO. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

RIOS HERNANDEZ, ONESIMO. ANTROPOGRAFIA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL TERCERA EDICION ATENEO CULTURAL OA-

XAQUEÑO, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINALIDAD DE MENORES, MEXICO 1987.

SANCHEZ OBREGON, LAURA. MENORES INFRACTORES Y DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1995.

SOLIS QUIROGA, HECTOR. PSICOLOGIA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, CRIMINALIA, ORGANO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, VOLUMEN XXIV NUMERO 11 - EDICIONES BOTAS MEXICO 1987.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLECCION PORRUA, EDICION 103, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1996.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERALE, EDITORIAL SISTA MEXICO 1996.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS PENALES. EDITORIAL
SISTA 1997.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUN
CIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO Y DE TRA
TAMIENTO PARA MENORES.